Honorable Magistrada
RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Ponente
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL
E. S. D.

Asunto: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

Referencia: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA
Demandantes: ANDREA NOHELIA FONSECA Y OTROS
Demandados: OSCAR DUARTE SANCHEZ Y OTROS
Radicado: 110013103028-**2010-00723**-01

JUAN CARLOS ROJAS CERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.543.706 de Armenia y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. abogado portador de la tarjeta profesional No 95.214 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, plenamente identificado dentro del presente proceso, en mi calidad de apoderado de la parte actora y apelante, por medio del presente escrito, me permito **SUSTENTAR** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, para lo cual procedo de la siguiente manera:

En primer lugar, es pertinente señalar que en el asunto de autos se llevó a cabo una transacción parcial con quienes ejercieron de manera directa la actividad peligrosa y la compañía aseguradora que amparaba la responsabilidad civil contractual y extracontractual; esto es, con el señor Pablo Emilio Pico Hernández, la empresa Tairona Expres S. A. y Seguros Colpatria. Así las cosas, los demandantes desistieron en favor de estos demandados y prosiguieron la acción en contra del señor Oscar Duarte Sánchez propietario del establecimiento de comercio Destinos de Colombia, el señor Ezequiel Naranjo propietario del establecimiento de comercio Colegio los Monjes, el señor Yohn Eduardo Pinzon Baez y Autobuses Aga De Colombia S. A.

Después de terminar el recaudo probatorio y haber llevado a cabo los alegatos de conclusión, el *A quo* dictó sentencia mixta, esto es, condenatoria para el demandado Oscar Duarte propietario del establecimiento de comercio Destinos de Colombia, de la cual no se tiene reparo alguno, y absolutoria para los demandados Ezequiel Naranjo propietario del establecimiento de comercio Colegio los Monjes, el señor Yohn Eduardo Pinzon Báez y Autobuses Aga De Colombia S. A., absoluciones sobre las cuales disiente la parte actora y por tanto se ha interpuesto el recurso de alzada el cual entró a sustentar:

1. SOBRE LA ABSOLUCIÓN DEL SEÑOR EZEQUIEL NARANJO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COLEGIO LOS MONJES Y EL PROFESOR YOHN EDUARDO PINZON BAEZ

En síntesis el *A quo* despacha desfavorablemente las pretensiones que se habían propuesto en contra del demandado Ezequiel Naranjo, al considerar que existe en el plenario una acta de asamblea de padres de familia en la cual el demandado como director del Colegio aprueba la realización de la excursión de grado 11 del año 2009, siempre y cuando se rija por el manual de convivencia del Colegio pero se realice bajo la responsabilidad de los padres de familia; así mismo, por considerar que él no suscribió el contrato de transporte de los menores a la excursión y por último por considerar que no tenía potestad alguna de vigilancia y control sobre el conductor del vehículo sobre quien los demandados quisieron establecer un litisconsorcio necesario inexistente.

Al analizar la supuesta acta de asamblea de padres de familia llevada a cabo el 18 de febrero de 2009, obrante a folio 400 del cuaderno principal, se encuentra que nunca se relacionaron los supuestos padres de familia que asistieron a tal asamblea de padres y por tanto no se puede aseverar que los padres de familia que fungen como demandantes hayan participado en la misma y mucho menos que hayan asumido la responsabilidad que se les quiere inculcar.

De igual manera existe acta de asamblea de padres de familia para el mes de octubre de 2009, obrante a folio 398, la cual preside el mismo demandado Ezequiel Naranjo y donde también brilla por su ausencia la relación de los supuestos padres de familia que a ella asistieron.

Estas pruebas, aunadas a los interrogatorios de parte, a las pruebas testimoniales y documentales, dan cuenta que el Colegio Los Monjes, desde el primer momento conoció de la organización de la excursión de grado 11, permitió que la liderará el director de curso, demandado Yohn Eduardo Pinzón Baez, quien era su dependiente y que no solo está llamado a responder de manera solidaria sino que sus conductas conllevan a la responsabilidad civil extracontractual de su jefe Ezequiel Naranjo, quien de conformidad a lo establecido en el artículo 2347 del Código Civil lo lleva a responder por las conductas de su dependiente, las cuales son reprochables como se alegará más adelante.

Los establecimientos educativos se regulan por las normas especializadas que emite el Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación de carácter departamental, municipal o distrital, las cuales no solo se orientan a garantizar que la educación de los menores sea acorde con las necesidades del desarrollo integral de los mismos, sino con su protección, y es por esto que asumen una posición de garantes frente a los menores de edad que están bajo su custodia y protección, por lo que el actuar de directivos y educadores se enmarca dentro del deber objetivo de cuidado, liberándose de cualquier responsabilidad mediante la existencia comprobada de una causa extraña, lo que en el

caso de autos como estaré argumentando no sucedió, o al menos no se probó.

Veamos lo que nos enseña la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la posición de garante de los establecimientos educativos:

> **"INSTITUCIONES EDUCATIVAS - Deber de cuidados y custodia. Razones de tipo subordinado y garantía / PROCESO EDUCATIVO - Quien lo asume adquiere, automáticamente, y por vía Constitucional y Legal, la obligación de velar por quienes acuden a ese proceso / DAÑOS CAUSADOS A QUIENES SE ENCUENTRAN BAJO LA DIRECCION Y CUIDADO DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS - La responsabilidad se extiende a las actividades académicas que tengan lugar por fuera del establecimiento educativo**
>
> **[en lo] concerniente al deber de cuidado que pesa sobre las instituciones que prestan el servicio público de educación, vale decir que este imperativo obedece a razones de tipo subordinario y de garantía, en el entendido de que quien asume el proceso educativo adquiere, automáticamente, y por vía Constitucional y Legal, la obligación de velar por quienes acuden a ese proceso, teniendo en cuenta que, por regla general, se trata de menores de edad inmersos en la búsqueda del conocimiento, los que por esa sola razón ameritan un grado especial de protección**; (negrilla y subrayado fuera del texto) en otras palabras, dado que el proceso formativo abarca, en principio, a la niñez y a la juventud, quienes dirijan ese recorrido, deben, además de cultivar en los destinatarios los saberes propios según los estándares educacionales, proteger la vida e integridad física de los mismos, la cual puede verse perturbada por razones propias de interacción o por otros eventos adversos. En razón a esa exposición social, y a la subordinación existente entre los menores y los educadores o directivas, se genera una posición de garantía, por lo tanto el prestador del servicio está obligado a asumir el rol de garante de los derechos de quienes están bajo su custodia y cuidado. **(…) los establecimientos educativos deben responder por los daños causados a quienes se encuentran bajo su dirección y cuidado. Esta directriz se hace extensible a los daños que se producen en el desarrollo de las actividades académicas exigidas a los estudiantes, que tengan lugar por fuera del establecimiento educativo** (negrilla y subrayado fuera del texto). Ahora, este deber de vigilancia se extiende incluso a actividades académicas que tengan lugar por fuera del establecimiento educativo, como el servicio social educativo obligatorio, comoquiera que tal como lo define la Ley 115 de 1993, es un requisito para optar el título de bachiller. Asimismo, dispone el Decreto 1860 de 1994 que los temas de este servicio deben ser señalados en el proyecto educativo institucional de cada establecimiento educativo. NOTA DE RELATORIA: Sobre el deber de custodia de los establecimientos educativos y la posición de garante que ostentan respecto de los alumnos, consultar sentencias de: 7 de septiembre de 2004, exp. 14869; 23 de agosto de 2000, exp. 18627 y de 4 de octubre de 2007, exp. 15567"[1]
>
> "Por posición de garante debe entenderse aquélla situación en que coloca el ordenamiento jurídico a un determinado sujeto de derecho, en relación con el cumplimiento de una específica obligación de intervención, de tal suerte que cualquier desconocimiento de ella acarrea las mismas y diferentes consecuencias, obligaciones y sanciones que repercuten para el autor material y directo del hecho...

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Subsección C. Sentencia del 28 de enero de 2015. C.P. Olga Melida Valle de la Hoz. Radicación No. 05001-23-31-000-1997-03186-01(30061)

> "Así las cosas, la posición de garante halla su fundamento en el deber objetivo de cuidado que la misma ley –en sentido material– atribuye, en específicos y concretos supuestos, a ciertas personas para que tras la configuración material de un daño, estas tengan que asumir las derivaciones de dicha conducta, siempre y cuando se compruebe fáctica y jurídicamente que la obligación de diligencia, cuidado y protección fue desconocida." Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de octubre de 2007, expediente 15.567, C.P. Enrique Gil Botero."[2]

De igual manera, esa misma corporación ha establecido que los establecimientos educativos mantienen esa posición de garantes frente a actividades extracurriculares, como los paseos o excursiones, veamos:

> "Sobre este punto, concerniente al deber de cuidado que pesa sobre las instituciones que prestan el servicio público de educación, vale decir que este imperativo obedece a razones de tipo subordinario y de garantía, en el entendido de que quien asume el proceso educativo adquiere, automáticamente, y por vía Constitucional y Legal, la obligación de velar por quienes acuden a ese proceso, teniendo en cuenta que, por regla general, se trata de menores de edad inmersos en la búsqueda del conocimiento, los que por esa sola razón ameritan un grado especial de protección; en otras palabras, dado que el proceso formativo abarca, en principio, a la niñez y a la juventud, quienes dirijan ese recorrido, deben, además de cultivar en los destinatarios los saberes propios según los estándares educacionales, proteger la vida e integridad física de los mismos, la cual puede verse perturbada por razones propias de interacción o por otros eventos adversos**. En razón a esa exposición social, y a la subordinación existente entre los menores y los educadores o directivas, se genera una posición de garantía, por lo tanto el prestador del servicio está obligado a asumir el rol de garante de los derechos de quienes están bajo su custodia y cuidado.** (negrilla y subrayado fuera del texto)
>
> Sobre el deber de custodia de los establecimientos educativos y la posición de garante que ostentan respecto de los alumnos, la Corporación tiene por establecido:
>
> "El artículo 2347 del Código Civil, establece que 'toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado'.
>
> "Así los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios, del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso.
>
> **"La custodia ejercida por el establecimiento educativo debe mantenerse no sólo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas por éste, incluyendo paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares.** (negrilla y subrayado fuera del texto)

[2] Ibíd.

> "El deber de cuidado surge de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, pues el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene no sólo el compromiso sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente""[3]

Los padres de familia, en el entendido que los establecimientos educativos poseen una posición de garantes frente a las diferentes actividades de sus menores, adquieren una confianza legítima que tanto los directivos como los educadores están preparados para asumir la custodia de sus hijos y es por esa confianza, que como en el caso en estudio, terminan entregando el cuidado de la integridad y la vida de sus menores hijos en personas ajenas al núcleo familiar, y pretender que el establecimiento educativo se libere de responsabilidad por el hecho que bajo su poder dominante les manifieste a los padres de familia que son ellos quienes responden por lo que le pueda ocurrir a sus menores hijos en una actividad que requería el uso de medios de transporte que se desarrollan bajo una actividad peligrosa, o les haga suscribir unos documentos de asunción de responsabilidad sin argumentación alguna, sería permitir que los directivos y educadores, reitero, haciendo uso de su posición dominante, trasladaran en todo momento su posición de garante a los padres de familia, cuando estos, como en el caso que nos ocupa, no coordinaron o dirigieron la excursión en la cual se presentó el lamentable accidente, veamos:

El propietario del establecimiento de comercio y demandado en esta Litis desde el mes de febrero de 2009, cuando supuestamente se llevó a cabo la primer asamblea de padres de familia, no solo consintió la organización y ejecución de la excursión extracurricular, sino que permitió que la apoyaran los directores de curso en este caso el señor Yohn Eduardo Pinzon Baez.

De acuerdo a los interrogatorios y testimonios, se puede observar que las diferentes reuniones para el seguimiento y programación de las actividades para la excursión se llevaron a cabo en las instalaciones del colegio y a instancias del director de curso, los profesores y las directivas.

El contrato con el señor Oscar Duarte propietario del establecimiento Destino de Colombia lo suscribió el profesor Yohn Eduardo Pinzon Baez y no como lo aseguró el *A quo* en calidad de representante de los padres de familia, pues eso no lo dice el contrato, pero lo que si es obvio es que lo firmó como director de curso, pues es quien según las pruebas venía coordinando toda la organización de la excursión, y de esta manera, no solo se comprometió personalmente, sino que como dependiente del Colegio, lo comprometió de manera indirecta a procurar como contratante que se cumpliera lo pactado. Nótese que ante el silencio y negligencia del profesor Yohn Eduardo Pinzón Báez y por

[3] Ibíd.

ende del Colegio al que representaba, la agencia de viajes no puso a disposición un vehículo último modelo, ni dos conductores con experiencia, e inclusive, a pesar de viajar en la excursión, el profesor Yohn Eduardo Pinzón Baez, el profesor Jorge Edward Mora Ospina y la profesora Lilian Shirley Naranjo (hija el demandado y dueño del Colegio), permitieron como se acredita por los interrogados y testigos, que el conductor del bus transitara a alta velocidad a pesar que se trataba de una vía de difíciles condiciones, situación que el señor Juez de primera instancia procuró justificar manifestando que profesor Yohn Eduardo Pinzón Báez no viajaba al momento del accidente en el vehículo accidentado y que no tenía facultad para requerir al conductor del vehículo, posición que se reprocha, toda vez que en la excursión viajaban dos profesores más, y al profesor Pinzón Báez le bastaba con pedirle al conductor de la van que iba en el viaje y en la que se desplazaba que le hiciera señas al otro vehículo para que se detuviera o bajara la velocidad, o llamar a uno de sus compañeros docentes que si iban en el bus accidentado para que requirieran al conductor a fin de que condujera con la diligencia debida.

Es imposible que el propietario del colegio o su rector estén en todas las actividades propias de un establecimiento educativo, pero es precisamente por eso que muchas actividades se delegan en los directores de curso o los educadores, sin que se pueda pregonar que la responsabilidad de la institución desaparece o se transfiere tan fácilmente como se pretende convalidar en este proceso.

Los padres de familia en este caso, más allá de suscribir la autorización para el viaje de sus hijos, y colaborarles para la adquisición para los recursos del viaje, no suscribieron el contrato con la agencia de viajes y por tanto no tenían la facultad que si tenía el director de curso para hacer los requerimientos al contratante para que cumpliera con las obligaciones contractuales tendientes a brindar la seguridad requerida para sus hijos, máxime cuando quienes terminan viajando con los menores fueron el director de curso y dos profesores más, esto es, dependientes del demandados Ezequiel Naranjo, y por tanto, fueron ellos, como voceros el Colegio y los menores, quienes debían procurar que toda actividad se desarrollara bajo criterios de seguridad para los menores, y no lo hicieron, situaciones que insisto eran imposibles de controlar o requerir por parte de los padres quienes se quedaron en la ciudad de Bogotá.

En ningún momento se estableció más allá de alegar que la responsabilidad se había cedido o trasladado a los padres de familia, que para los demandados Ezequiel Naranjo y Yohn Eduardo Pinzón Báez existiera una causa extraña que los liberará de responsabilidad, pues en las conductas que pudieron causar o generar el accidente concurrieron conductas omisivas de los dependientes el Colegio y de manera directa del señor Yohn Eduardo Pinzón Báez, que les impiden alegar un caso fortuito o fuerza mayor, o la culpa exclusiva de un tercero o de las víctimas.

Es por lo anterior, y con fundamento en las pruebas obrantes en el proceso, que no se puede pregonar que la posición de garantes, y por ende, la responsabilidad, estaba en cabeza de los padres de familia y no el colegio a través de sus dependientes, razones más que suficientes para revocar la sentencia no solo contra Ezequiel Naranjo Como propietario del establecimiento de comercio Colegio los Monjes sino en contra el director de grupo y demandado señor Yohn Eduardo Pinzón Báez, quien se obligó no solo como representante y/o director del curso, sino a título personal, y por ende, condenarlos al pago solidario de los perjuicios, máxime cuando al contrario a lo que quisieron establecer algunos apoderados de la parte pasiva, existen pretensiones principales o subsidiarias que así lo permiten.

2. FRENTE A LA ABSOLUCIÓN DE AUTOBUSES AGA DE COLOMBIA

Como me permití alegarlo al iniciar mi intervención previo a la sentencia de primera instancia, es una creencia habitual que los accidentes de tránsito solo tienen como causa la responsabilidad civil derivada del ejercicio de actividades peligrosas, sin embargo en eventos como este pueden existir concausas en la generación del daño que conlleven a la generación de perjuicios, y de esta manera, se puede afirmar que en una accidente como el que nos ocupa existe responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas contenida en el art. 2356 del C.C., desarrollado jurisprudencialmente en concurso con responsabilidad civil derivada del articulo 2341 en concordancia con el artículo 2347 ibidem.

Es así como mis poderdantes me solicitan se eleve la demanda de manera solidaria en contra de la empresa que tuvo a su cargo la construcción de la carrocería el vehículo accidentado, en especial por haber fabricado en vidrio los porta maleteros, o lo que ellos denominan, las palomeras.

De las pruebas obrantes en el proceso, como fotografías, testimoniales, interrogatorios, historias clínicas y dictámenes de Medicina legal, entre otras, se tiene por hecho que la empresa demandada fue quien fabricó la carrocería del autobús, e instalo sus ventanas y porta maleteros, ordenes de trabajo que se allegaron al proceso y que dieron origen al llamamiento en garantía de la empresa productora de los vidrios del automotor.

El perito médico llevado al proceso por la misma demandada dejo ver que no se podía garantizar que los vidrios utilizados en los porta maleteros no causan lesiones en el cuerpo humano, máxime cuando ellos ganaran velocidad o soportaran carga o peso, que fue lo que ocurrió en el accidente.

Los dictámenes de medicina legal y ciencias forenses de los demandantes dejan ver que en todos los casos la causa fue, entre otras,

por heridas corto contundentes, lo que aparejado con la historias clínicas dejan ver efectivamente la existencia de vidrios en la heridas, que la empresa demandada pretendió a atribuir a vidrios de botellas de licor, lo que fue desvirtuado con los interrogatorios a los demandantes y con algunos de los testigos que viajaban en el bus.

También pretendió esta demandada atribuir la ruptura de los vidrios del porta maleteros al hecho que el propietario del vehículo los hubiera cambiado por vidrios crudos, sin embargo, del interrogatorio del propietario eso no se desprende.

Se pretendió mediante un dictamen pericial establecer que los vidrios instalados en el vehículo soportaban grandes presiones y golpes sin romperse o que si se rompían, no producían daños en la humanidad de los viajeros, sin embargo, existe un laboratorio real, con los verdaderos vidrios que portaba el vehículo y con los ocupantes del automotor, que dejaron ver según las historias clínicas y dictámenes de medicina legal que efectivamente los ocupantes del vehículo y en especial los demandantes sufrieron heridas corto contundentes a causa de los vidrios que se rompieron y desprendieron del vehículo, y entonces, ¿cómo darle más validez a un dictamen pericial contratado por la propia demandada, que se realiza muchos años después, donde no se utilizaron los vidrios reales del vehículo, cuando del propio hecho, con los vidrios reales, se deriva algo totalmente diferente?

Es claro que existió una imprudencia al instalar los porta maleteros en vidrio por más procesados que estos sean, lo que conllevo a una concausa en el resultado que agravó los perjuicios generados del accidente, y por ende, se desprende una responsabilidad civil solidaria que debe generar la revocatoria de la sentencia en relación con esta demandada.

De esta manera, dejo planteada la sustentación del recurso de apelación interpuesta en contra de la sentencia de primera instancia dentro del asunto de autos.

Datos de notificación: Av. Jiménez # 8A – 77. Oficina 802 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: jucaroce@hotmail.com

Atentamente,

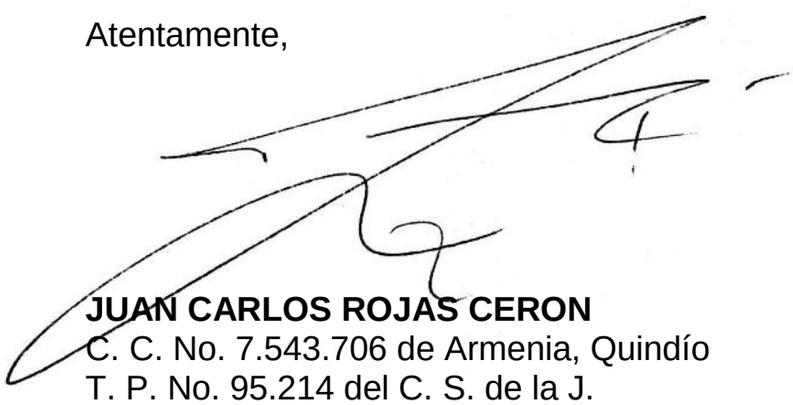

JUAN CARLOS ROJAS CERON
C. C. No. 7.543.706 de Armenia, Quindío
T. P. No. 95.214 del C. S. de la J.
Correo electrónico: jucaroce@hotmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR RV: 1100131030-28-2019-00039-02 VERBAL – PERTENENCIA / REIVINDICATORIO

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 24/08/2021 17:39
Para: **GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jose Antonio Ortiz Martinez <jaomabogado@hotmail.com>
Enviado: martes, 24 de agosto de 2021 4:53 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Lina Marcela Sanchez Valderrama <abogadalinamsanchez@gmail.com>; jycpensiones@hotmail.com <jycpensiones@hotmail.com>
Asunto: 1100131030-28-2019-00039-02 VERBAL – PERTENENCIA / REIVINDICATORIO

De conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura Acuerdo PCSJA20-11532 en concordancia con el artículo 103, 109, 122 del C.G.P., radico en mensaje de datos el siguiente memorial:

24/08/2021

Honorable Magistrado
LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. – SALA CIVIL
E mail: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICADO: 1100131030-28-2019-00039-02

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA / REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: PABLO EMILIO GARCIA.

DEMANDADOS: MARIA CLAUDIA MATALLANA ANGEL Y OTROS.

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION .

JOSE ANTONIO ORTIZ MARTINEZ, en mi calidad de apoderado judicial de MARIA CLAUDIA y MARTHA HELENA MATALLANA ANGEL, teniendo en cuenta que en sentencia proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C. el 12 Abril 2021, encontrándome en tiempo y oportunidad procesal procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra el numeral 4 y 5 del resuelve de la sentencia de primera instancia proferida en autos.

El auto que concede el recurso es de fecha 13 Agosto 2021, notificado por Estado del 17 Agosto 2021, términos que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, corren desde el 18 Agosto 2021 al 24 Agosto 2021.

El Aquo en el numeral 4 del resuelve de la sentencia recurrida, condena a las señoras MATALLANA ANGEL a pagar a PABLO EMILIO GARCIA, sumas de dinero por $19.394.000 correspondientes al pago de impuesto predial, la suma de $133.022.752 por mejoras realizadas en el predio.

El artículo 167 inciso primero del C.G.P., establece que: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (…)”; descendiendo al caso en estudio, tenemos que PABLO EMILIO GARCIA, en el hecho 9 del libelo de la demanda, manifiesta que “autoriza realizar reparaciones locativas en el lote ubicado en la calle 10 No. 19-52, (…)”, según el predial año 1989 la dirección del predio es carrera 19 A #10-03, por lo tanto la dirección de la resolución 368/89 no es la del predio objeto de proceso, tal como se manifestó en la contestación de la demanda.

En el hecho 14 del libelo de la demanda manifiesta el demandante que, la limpieza del lote en el año 1981 le costó aproximadamente $500.000,oo; hecho que tampoco fue probado en el transcurso del proceso. No se recaudó prueba documental o testimonial que corroborara este hecho.

En el hecho 16 del libelo de la demanda manifiesta el demandante que, en el año 1987 contrató al maestro CARLOS VILLALOBOS por la suma de $6.000.000 en mano de obra y de igual forma manifiesta que invirtió en materiales la suma aproximada de $30.000.000 mcte.; hecho que tampoco fue probado en el transcurso del proceso. No se recaudó prueba documental o testimonial que corroborara este hecho.

En el hecho 22.2 del libelo de la demanda, reitera el demandante que las mejoras que le hizo al predio, en el año 1987 son el contrató al maestro CARLOS VILLALOBOS por la suma de $6.000.000 en mano de obra y la inversión en materiales la suma aproximada de $30.000.000 mcte.; hecho que tampoco fue probado en el transcurso del proceso. No se recaudó prueba documental o testimonial que corroborara este hecho.

Las mejoras hechas al predio, según lo que reza el contrato de arrendamiento a Gabriel Augusto Ramírez Ramírez y Pedro Alfonso Castro Castiblanco, aportado con el dictamen pericial del avalúo comercial del inmueble, lo establecieron en 9 millones de pesos, equivalentes a tres cánones de arrendamiento mensual tal como lo dice el contrato.

El otro acápite de la demanda donde se habla y valorizan mejoras es en el título II JURAMENTO ESTIMATORIO.

Allí se dice: “(…) por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE ($130.000.000=) discriminados de la siguiente manera CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE en pago de honorarios de obra y labor contratada al maestro de construcción, además en pagos de impuestos prediales, en la construcción de mejoras, reparaciones locativas que

fueron realizadas en el inmueble objeto del litigio, por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE.”

En el juramento estimatorio la mano de obra pasa de $6.000.000 (hechos 16 y 22.2) a $40.000.000, teniendo una diferencia de $34.000.000 entre lo manifestado en los hechos de la demanda y el juramento estimatorio. Vale la pena resaltar, que no existe prueba que sustente los $6.000.000 y brilla aún más por su ausencia prueba que sustente los $40.000.000 del juramento estimatorio.

Ahora bien, en los $90.000.000 m/cte., del juramento estimatorio, están los impuestos prediales que la sentencia ordena pagarlos y los liquida en la suma de $19.394.000, a parte de las mejoras; el otro componente de esta partida son la construcción de mejoras que haciendo la operación aritmética queda en la suma de $70.606.000; sin embargo, esta cifra de dinero está incrementada injustificadamente frente a lo que marran los hechos 16 y 22.2 de la demanda en $40.606.000.

Así las cosas, en materia económica lo único que está probado dentro del proceso, es el pago de impuestos por la suma de $19.394.000.

En mejoras la diferencia entre lo narrado en los hechos y pedido en el juramento estimatorio tiene una diferencia de $74.606.000 que resultan de 140.0000.000 menos 19.394.000 menos 36.000.000.

Se reitera que no existe prueba en el plenario que le diera certeza al señor Juez que el demandante en pertenencia y demandado en reivindicación PABLO EMILIO GARCIA haya realizado las mejoras que alega y que cuantifica en los hechos 16 y 22.2 de la demanda.

La declaración juramentada de Gladys Hurtado de Matallana quien manifestó conocer estos predios desde el año 1968, porque ella se casó con José Manuel Matallana propietario del predio contiguo al que fue objeto de este proceso, y tío de las demandadas MATALLANA ANGEL, no fue tenido en cuenta ni se hizo referencia al mismo en la sentencia. Ella declaró que para el año 1985 fecha en que dice PABLO EMILIO GARCIA construyó la bodega, ya existía esa edificación y que fue construida por los Matallana, lo que desvirtúa el hecho generador del reconocimiento de mejoras.

El señor Juez, hace una apreciación equivocada de los testimonios recaudados en el proceso, porque ninguno de los declarantes estuvo presente para las fechas que supuestamente dice la demanda en pertenencia que él construyo el predio, esto es, años 1985 y 1987. La cronología planteada en los hechos de la demanda de pertenencia, con la fecha certificada de los testigos referidos en la sentencia, no guarda congruencia entre lo manifestado y probado en autos.

El A quo trae la cifra de $133.022.752 deprecadas como mejoras, de un dictamen pericial rendido por Valentín Castellanos Rubio y aportado al proceso en forma extemporánea; sin embargo el Despacho corrió traslado del mismo y se objetó por error grave sin que fuera tenida en cuenta la objeción.

El dictamen pericial que reposa en el expediente a folios 381 a 437, sin dubitación alguna, se puede afirmar que corresponde al avalúo comercial del inmueble objeto del proceso a la fecha de su elaboración, esto es 16 Diciembre 2020; El avalúo comercial rendido establece en forma independiente el valor comercial del terreno que se estimo en $362.590.400, y el valor comercial de las construcción allí levantada que se estimó en $133.022.752 para un avalúo comercial del inmueble de $495.613.152.

El avalúo comercial corresponde al valor de venta y que en el mercado se está dispuesto a pagar para adquirir un bien, lleva implícita una plusvalía en la cifra. Nunca corresponde al costo de los materiales que conforman o integran la construcción o sus mejoras.

En el supuesto que se dijera que si se probaron las mejoras, equivoca el A quo al condenar a pagar $103.022.752 **más** de lo que dice el demandado en reivindicación que invirtió en mejoras; aclarando al Despacho, que esto no está probado en el expediente y no fue aceptado como hecho cierto por mis poderdantes.

El auto que ordenó el dictamen pericial dice: "(…) perito avaluador de bienes inmuebles con el fin que identifique el que es objeto del proceso (…)"; es decir, no se le ordenó el avalúo de las mejoras y por lo tanto no es de recibo que en la sentencia el A quo tome de allí el valor comercial de la construcción y lo registre en la sentencia como el valor de la mejoras. En la sentencia el A quo dice: " (…) hay plena certeza sobre el bien que se esta reivindicando (…), es decir, el dictamen decretado de oficio le permitió al juzgador de primera instancia tener la certeza que se trata del bien objeto que se está reivindicando.

El artículo 966 del C.C., establece que se entenderán por mejoras útiles las que hayan aumentado el valor venal de la cosa. Dentro del proceso no aparece prueba que permita determinar cuales son y el valor de las mismas.

De igual forma, en la contestación de la demanda en reivindicación la parte demandada PABLO EMILIO GARCIA, no pide que se le reconozcan mejoras a su favor. Por todo lo anterior, no debe haber condena a las demandantes en reconvención. El A quo aquí excede sus facultades al fallar extra petita en materia civil.

El A quo en el numeral 5 del resuelve de la sentencia recurrida, sin condena a restituir frutos civiles por no haberse acreditado. Desconoce el Despacho que en el libelo de la demanda de reconvención en reivindicación, se incorporó el acápite de JURAMENTO ESTIMATORIO, el cual no fue controvertido por la pasiva en reivindicación.

El monto pedido como condena se estimó en $2.500.000 por mes y se multiplico por los cinco años que es el tiempo en posesión para la pretensión de prescripción ordinaria de dominio pedida en la demanda principal por PABLO EMILIO GARCIA.

Juramento estimatorio que no tuvo en cuenta el A quo en el momento de proferir sentencia y que se solicita en esta instancia sea reconocido a favor de las demandantes en reivindicación por una suma total de $150.000.000 que resulta de $2.500.000 por 72 meses.

El A quo en la sentencia reconoce el funcionamiento de tres establecimientos de comercio en el inmueble y sus respectivos contratos de arrendamiento.

La cifra pedida como frutos civiles en el juramento estimatorio de la demanda reivindicatoria en reconvención, es una pretensión y está ajustada a la realidad teniendo en cuenta que el demandado está recibiendo por arriendos del predio objeto de este proceso, de tres establecimientos de comercio por la suma de $3.700.000 mensuales. Así se desprende de los contratos de arrendamiento (folios 419 a 425) que se anexaron al avalúo comercial que rindió Valentín Castellanos Rubio, aportado por el demandante PABLO EMILIO GARCIA, y que fue tenido en cuenta por el A quo para condenar en el monto de las mejoras.

Del Honorable Magistrado

JOSE ANTONIO ORTIZ MARTINEZ
C.C.19.397.426 DE BOGOTA

T.P. 64.158 C.S.J.
E mail: jaomabogado@hotmail.com

c.c.abogadalinamsanchez@gmail.com
c.c. jycpensiones@hotmail.com

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 038-2011-00191-02 DR MARCO ANTONIO ALVAREZ

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/08/2021 16:54

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diego Alejandro Guerrero Linares <dguerrel@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

ACTA - NOVEDAD

FECHA DE IMPRESION
31/08/2021

PAGINA
1

Proceso Número 11001310303820180019102

CORPORACION
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

GRUPO
RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO	DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ	016	6686	30/08/2021

IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL	PARTE
19351504	ALDO AUGUSTO RODRIGUEZ CASAS	DEMANDANTE
SD5000000126	HEREDEROS DE GEORGINA PRIAS DE SIERRA	DEMANDADO

MARTHA ISABEL GARCIA SERRRANO
Presidente

Elaboró:

Revisó:

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 Nº 14-33 PISO 12 TELEFAX 2430994 CEL: 3143571335
BOGOTÁ D.C.
ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1076
23 de agosto de 2021

Señor:
SECRETARIO SALA CIVIL
Tribunal Superior de Bogotá
E.S.D.

RADICACIÓN DEL PROCESO 110013103038**-2018-00191** -00

TIPO DE PROCESO: VERBAL DECLARATIVO

RECURSO: QUEJA

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO FECHA 13 DE MAYO DE 2021

Ubicación: **CUADERNO PRINCIPAL ARCHIVO DIGITAL ANEXO No. 54**

NÚMERO DE CUADERNOS REMITIDOS: SE REMITE EL EXPEDIENTE DE MANERA ELECTRÓNICA, CONSTANTE DE CUATRO (4) CARPETAS, CON UNO (1), TRES (3), TRES (3) Y SESENTA Y DOS (62) ARCHIVOS PDF.

DEMANDANTE: ALDO AUGUSTO RODRIGUEZ CASAS

DEMANDADO: RUTH JULIETA SIERRA RODRÍGUEZ Y OTROS

ENVÍO A USTED POR SEGUNDA VEZ, CONOCIENDO EN PRIMER OPORTUNIDAD EL DESPACHO DEL HONORABLE MAGISTRADO MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ

JAVIER CHAVARRO MARTÍNEZ
Secretario

OBSERVACIONES:

ESPACIO RESERVADO PARA EL TRIBUNAL

RECIBIDO EN LA FECHA: _____

FIRMA Y SELLO RESPONSABLE:_____

CNCB

Dr. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
HONORABLE MAGISTRADO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. SALA CIVIL
SALA SEPTIMA DE DECISIÓN CIVIL
E.S.D.

Radicación: **11001310300120190057501**
Clase: **Ejecutivo Singular**
De: **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
Contra: **ALBA YENNNY ALFONSO Y OTROS**
Origen: **Juzgado 1 civil del circuito de Bogotá D.C.**
Correo electrónico: ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN, abogado en ejercicio identificado con c.c. número 79.274.058 de Bogotá y T.P. No. 51.054 del C.S. de la J., y con correo electrónico: nepoabogado@hotmail.com, obrando en el presente escrito como nuevo apoderado judicial de los demandados dentro del proceso de la referencia, con todo respeto, a través de este escrito y estando dentro de la oportunidad legal, concurro a su Honorable Despacho con el fin de sustentar el Recurso de Apelación presentado contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), en los siguientes términos conforme a los traslados que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, Estado número 98 de fecha 11 de junio de 2021, en los siguientes términos:

Sea lo primero solicitarle respetuosamente al Honorable Magistrado, reconocerme personería jurídica en los términos del poder anexo al proceso, presentado el día 4 noviembre de 2020 ante el Juzgado de Conocimiento. E igualmente que me ratifico en las alegaciones sustentadas en la Sentencia de Primera Instancia, cuando se solicitó el Recurso de Apelación.

OBJETIVOS.

1.- Que se revoque el fallo materia de apelación, por contener absolutas vías de hecho y por ser violatorio de los derechos fundamentales de los demandados, consagrados en los artículos 2, 13, 28, 29,58, 83, 228, 229 y 230 de la Constitución Política.

2.- Como consecuencia de lo anterior, declare probadas las excepciones de mérito que fueron propuestas por la parte que represento y profiera fallo desestimatorio a las pretensiones de la demanda.

3.- Se condene en costas, agencias en derecho y perjuicios a la parte demandante a favor de los demandados.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN.

En forma certera y contundente, debo señalar que en la sentencia objeto del presente recurso de apelación, el ad quo desconoció por completo e inaplicó los siguientes conceptos legales y normas que regulan la materia a saber:

"DEFINICION Y NOCIONES GENERALES. Debido a que no se encuentra una definición sobre este contrato, utilizando diferentes modelos estudiados para el desarrollo de este trabajo se incluye el siguiente concepto: el **CONTRATO DE VINCULACION POR BENEFICIO DE AREA** es un **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL** de la modalidad **INMOBILIARIA,** por medio del cual el **BENEFICIARIO DE AREA,** se vincula a un **FIDEICOMISO INMOBILIARIO** con el propósito de que a la terminación del proyecto inmobiliario el **FIDEICOMITENTE** le haga entrega material de una unidad inmobiliaria cuyas características generales fueron determinadas desde la celebración del contrato y que la compañía **FIDUCIARIA** administradora del **FIDEICOMISO** le haga transferencia del derecho de dominio en este caso a mis representados mediante escritura pública.

OBJETO DEL CONTRATO. De acuerdo con los diferentes modelos de contrato, el objeto del contrato de vinculación por beneficio de área, es establecer las condiciones con las que se vincula el beneficiario de área al fideicomiso constituido por el fideicomitente para llevar a cabo un proyecto inmobiliario.

PARTES. El contrato de fiducia inmobiliaria, de vinculación por beneficio de área está compuesto por tres (3) partes denominadas: **COMPAÑÍA FIDUCIARIA, FIDEICOMITENTE y BENEFICIARIO DE AREA** así:

Compañía fiduciaria. Parte del contrato que contrae obligaciones de hacer y dar. En este caso concreto, la fiduciaria se obliga con el fideicomitente a cumplir con las obligaciones a su cargo descritas en el contrato principal de fideicomiso celebrado entre estos; para con el beneficiario de área. Contrae obligaciones de dar, entiéndase la obligación de transferir el dominio de la unidad inmobiliaria una vez este haya cumplido con todas las obligaciones convenidas en el contrato.

Además es la parte que se encarga del recaudo de los aportes de los beneficiarios de area al fideicomiso.

Fideicomitente. Es la constructora o el promotor del proyecto inmobiliario, que realiza el contrato en calidad de fideicomitente, está cumple con obligaciones de hacer, entiéndase todas aquellas obligaciones que adquiriera como fideicomitente de la **FIDUCIA INMOBILIARIA;** puede ser el desarrollo del proyecto, entregando el aporte del dinero convenido en caso de ser necesario y haciendo entrega material definitiva del bien prometido al beneficiario de área. Cuya trasferencia del derecho real de dominio se encuentra a cargo de la compañía fiduciaria.

Beneficiario de área. Persona natural o jurídica que se vincula al proyecto a través del aporte que hace al fideicomiso con el propósito que a la terminación del contrato se le haga entrega material del bien y se le transfiera el derecho real de dominio de la unidad inmobiliaria convenida.

Promesa de compraventa vs. Vinculación como beneficiario de área.

Dr. Carlos Gustavo Rodríguez Acuña- crodriguez@cmmlegal.co

Miércoles, 28 de noviembre de 2018

Existe en el sector inmobiliario un acerado debate en torno al parecido existente entre el distinguido **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** y el **CONTRATO DE VINCULACION POR BENEFICIO DE AREA.**

Esta revisión tan somera como inevitablemente personal, tiene como horizonte despuntar algunos de los rasgos más sobresalientes de uno y otro, para ensayar una demarcación en torno a las características de estas dos figuras negociales.

¿Qué es el contrato de promesa de compraventa?

En términos generales, es un contrato preparatorio, celebrado entre dos sujetos denominados **PROMITENTES,** que envuelve una obligación de hacer, sujeta a un término o condición, consistente en perfeccionar el contrato de compraventa sobre un bien inmueble, nuevo o usado.

¿Qué es el contrato de vinculación con beneficio de área?

Pese a que no existe definición legal y la doctrina relacionada escasea, este negocio se puede definir como una especie de contrato de fiducia mercantil, en virtud del cual un sujeto llamado beneficiario de área se vincula a un preexistentemente constituido fideicomiso inmobiliario, y cumple un plan de pagos con el único objetivo de que, a la finalización del proyecto de construcción, la fiduciaria le transfiera la propiedad de la unidad inmobiliaria a título de beneficio de área y el fideicomitente, gerente del proyecto, le haga la entrega material.

¿Cuál es el punto en común de estas dos figuras Negociables?

Salta a la vista que el objeto de ambos contratos, atiende a una finalidad idéntica, relacionada con la adquisición de forma derivativa de un bien inmueble.

Esta semejanza respecto su objeto principal, comporta un punto de aproximación muy acentuado, que obliga a ahondar en lo tocante a las características que los desigualan.

¿Cuáles son las diferencias?

1.- Principal Vs Accesorio: El contrato de promesa, no requiere de la existencia de otro para subsistir por sí mismo. El de vinculación como beneficiario de área, supone la existencia

de un contrato precedente de fiducia, suscrito entre un fideicomitente, constructor, y una entidad fiduciaria, que administre y represente el patrimonio acéfalo constituido.

2.- Bilateral Vs Plurilateral: la promesa de venta es suscrita por dos (2) partes, promitentes, en tanto que el de vinculación como beneficiario de área comporta necesariamente la aquiescencia del fideicomitente, la fiduciaria (en vocería del comiso) y el beneficiario de área.

3.- **Típico Vs Atípico:** Respecto al contrato preparatorio, no existe discusión acerca de que es legalmente típico. Por el contrario, en lo que atiende al de vinculación, esta característica queda en entredicho dado que de antaño, goza de tipicidad social, pero actualmente solamente la circular externa 029 de la Superintendencia Financiera, hace mención específica a él.

4.- De libre discusión Vs De adhesión: La promesa de compraventa, normalmente está sujeta a deliberación en relación al contenido de su clausulado. En cambio, producto de su función socioeconómica, el contrato de vinculación a área se celebra teniendo como soporte un contrato tipo.

CONCLUSIÓN

Pese a que estos dos tipos de contrato comparten un punto fundamental relacionado con la finalidad práctica perseguida, resultan absolutamente delimitables y distinguibles".

Tomando como base, el concepto de Fiducia Mercantil del Código de Comercio en sus artículos 1226, 1234 y demás que regulan la materia y la definición de negocios Fiduciarios de la reciente Circular Externa 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, que fija las reglas para este tipo de negocios, exponiendo que es la Fiduciaria la que tiene el deber de realizar el análisis de riesgo que involucra el proyecto, contar con los contratos fiduciarios adecuados para cada negocio y efectuar una correcta divulgación al público sobre el alcance y efectos de su participación, podemos concluir sin mayor esfuerzo mental que el Señor Juez A- Quo, de ninguna manera tiene la razón, cuando concluye en la sentencia materia del presente Recurso de Apelación, que de acuerdo a la anotación 6 del folio de Matrícula Inmobiliaria distinguido con el número 370-935906 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, constituye o evidencia la transferencia o el dominio pleno del citado inmueble en cabeza del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, porque sencillamente, dicho registro tan solo corresponde o se equipara a un contrato de promesa de compraventa.

Porque, la transferencia del dominio del beneficio de área prometido, se realiza a la terminación del Contrato de Fiducia, tal y como se evidencia en las definiciones y condiciones específicas y que se aplican a la vinculación del beneficiario de área al contrato de fiducia.

Descendiendo entonces, el caso que nos ocupa, podemos concluir sin mayor esfuerzo mental que la entidad demandante **BANCO ITAU CORPBANCA S.A**., no es el propietario del

inmueble que entrego en **LEASING FINANCIERO o ARRENDAMIENTO FINANCIERO**, que tiene la siguiente definición.

"en sentido amplio, el leasing es un contrato financiero mediante el cual una parte entrega a la otra un activo para su uso y goce, a cambio de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituye a su propietario o se transfiere al usuario, si este último decide ejercer una opción de adquisición que, generalmente, se pacta a su favor."

Siendo ello así, debe concluirse entonces que, para la eficacia del Contrato de Arrendamiento Financiero o Leasing Financiero, se requiere como condición absoluta, concreta y certera que el arrendador, sea propietario del derecho pleno de dominio del inmueble que entrega en arrendamiento, porque esa condición la debe ostentar en ese tipo de contratos, porque, a la terminación del plazo o periodo convenido, cuando el arrendatario ejerce la opción de adquisición, la cual se pactó en el contrato génesis del pagare base de la presente demanda ejecutiva, debe ser transferido por parte del arrendador a favor del arrendatario, el dominio del inmueble arrendado.
Situación que en el caso presente no ocurre, porque la entidad demandante, no tiene ni ostenta la condición de propietario del pleno derecho de dominio, como falsamente lo concluyo el Señor Juez de conocimiento en la sentencia materia de esta apelación, tal y como ha quedado demostrado con los conceptos y normas que regulan la materia y en la que antes nos ocupamos.

Tampoco en este tipo de Contratos de Arrendamiento Financiero o Leasing Financiero, como el que es el origen de las obligaciones registradas en el pagare base de esta demanda, puede predicarse, como falsamente lo concluye el señor juez A-Quo, que en este tipo de contratos se puede dar en arrendamiento un bien inmueble donde el arrendatario no es el dueño, porque tal y como ocurre en el caso que nos ocupa se pactó la opción de compra a favor del arrendatario.

Luego entonces las argumentaciones que registro el Juez de primera instancia en el fallo objeto de esta apelación, en el sentido de que no se requiere ser propietario del inmueble para la validez del contrato de leasing financiero o arrendamiento financiero, con opción de compra a favor del arrendatario, no es cierta, como tampoco legal.

Siendo ello así y sin que el **BANCO ITAU CORPBANCA S.A.,** hasta la fecha no sea el propietario del pleno derecho de dominio o propiedad del inmueble que entrego a los demandados en leasing financiero o arrendamiento financiero, donde se pactó la opción de compra por parte de los arrendatarios y aquí demandados, sobre el inmueble que entregaron en arrendamiento y que es el origen de las obligaciones registradas en el pagare base de esta demanda ejecutiva, por mandato expreso de los artículos 897, 898, 899 y demás normas concordantes y complementarias del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 1740 y siguientes del Código Civil, prosperan en forma inexorable, inapelable e indiscutible las excepciones de mérito denominadas **INEFICACIA Y NULIDAD** del pagare base de la ejecución y del contrato que origina las obligaciones que se registraron en el pagare objeto y base de la presente demanda, porque la entidad demandante **NO TIENE LA CONDICION NI LA CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PLENO DERECHO DE DOMINIO**

O PROPIEDAD DEL INMUEBLE MATERIA DE ARRENDAMIENTO Y QUE ARRENDO CON OPCION DE COMPRA A LOS AQUÍ DEMANDADOS.

Razones contundentes, perentorias y determinantes para que la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia esgrimida en el caso de comestibles la francesita contra Leasing Financiero del Valle, no aplique al caso que nos ocupa, porque en ese caso, Leasing Financiera del Valle, si había adquirido la propiedad de la maquinaria en forma real y material, situación que no ocurre en el presente caso.

Refiere también el Juez A-Quo, que no es al demandante **BANCO ITAU CORPBANCA S.A.,** al que debe hacerse la reclamación de los perjuicios que se ocasionan con el negocio original, génesis de las obligaciones registradas en los espacios en blanco del pagare aquí ejecutado, es totalmente absurdo, por las siguientes razones puntuales:

1.- por que dicho negocio jurídico está amparado por un contrato de seguros, donde los tomadores del seguro son los demandados y el beneficiario de dicho seguro es la entidad demandante.

2.- porque, los aquí demandados requirieron al banco demandante, para que informara o denunciara el siniestro a la aseguradora, que consistía en que el local entregado en arrendamiento tenía grandes desperfectos para que pudiera ser utilizado como local comercial y por esa razón elemental se le presentaron los dictámenes periciales a la demandante, donde se registraban los graves daños que tiene dicho inmueble.

3.- por que la representante legal, confeso por razón de los artículos 198 y 205 del código general del proceso, la existencia de esos cinco (5) requerimientos en el mismo sentido.

4.- porque siendo así y estando asegurado, con contrato de seguros el riesgo asegurado, esto es los daños y perjuicios que se presentaran en desarrollo del negocio original y génesis de las obligaciones aquí ejecutadas, en virtud de los anteriores requerimientos y evidencia de los graves daños de humedad del local entregado en arrendamiento, de notificar el siniestro y cobrar el riesgo asegurado.

Situación que en ningún momento ocurrió y que por esa razón prosperan a no dudarlo las excepciones de ausencia de mora en el cumplimiento del contrato que origina las obligaciones aquí ejecutadas, tal cual lo dispone el artículo 1609 del código civil, al igual de las excepciones de abuso de derecho y enriquecimiento sin causas previstas en el artículo 830 y 831 del código comercio, porque no es legal no correcto que se obligue a los demandados a tomar un contrato de seguros para amparar los daños y riesgos del negocio jurídico, siendo beneficiario exclusivo el **BANCO ITAU CORPBANCA S.A.,** demandante y que este en cambio de denunciar el siniestro y cobrar los riesgos asegurados, prefiera demandar y ejecutar a los demandados, cuando estos le notificaron el siniestro y los perjuicios ocasionados en desarrollo del contrato génesis de las obligaciones aquí ejecutadas.

PRUEBAS:

Para ratificar y comprobar todo lo anterior me permito solicitar tener como y practicar como tales las siguientes:

Póliza de seguros de todo riesgo daños materiales:

1.- Póliza de seguro número 04463602-0 del predio asegurado de fecha de expedición 29 de marzo 2017, expedida por la empresa **SURAMERICANA DE SEGUROS SURA**, sin saldo pendiente es decir póliza pagada el 100% por mi representado y está a paz y salvo.

2.- Póliza de seguro renovada número 04463602-0 del predio asegurado de fecha 10 de expedición 10 de febrero 2018, expedida por la empresa **SURAMERICANA DE SEGUROS SURA,** sin saldo pendiente en decir póliza pagada el 100% por mi representado y está a paz y salvo.

3.- Póliza de seguros número 1-519-1000553 del predio asegurado de fecha 12 diciembre 2018, expedida por la empresa **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sin saldo pendiente es decir póliza pagada el 100% por mi representado y está a paz y salvo.

Graves daños del local A1- 36 entregado en contrato de Leasing Financiero.

4.- Visita técnica número 1 de fecha 12 de noviembre 2018 realizada por la empresa **AGUA S.A. INGENIEROS SANITARIOS**, donde certifican la humedad del LOCAL A1-36 PRIMER PISO Ala A CENTRO COMERCIAL LA ESTACION (27 folios).

5.- Visita técnica número 2 de fecha 4 de mayo 2019 realizada por la empresa **AGUA S.A. INGENIEROS SANITARIOS,** donde certifican la humedad del LOCAL A1-36 PRIMERO PISO Ala A CENTRO COMERCIAL LA ESTACION (11 folios).

6.- Visita técnica número 3 de fecha 15 de diciembre 2020 realizada por la empresa **AGUAS S.A. INGENIEROS SANITARIOS-** suscritas por el **INGENIERO – GERENTE FERNANDO A. SILVA G.,** donde certifica la humedad del LOCAL A1- 36 PRIMER PISO Ala A CENTRO COMERCIAL LA ESTACION (13 folios).

Recibos de pago:

7.-Copias auténticas recibos de pago **CUOTAS** a favor **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** (14 folios).
8.- Copias auténticas recibos de pago de **ADMINISTRACION** a favor de la **ESTACION CENTRO COMERCIAL** (10 folios).

Evidencias y pruebas irrefutables Honorable Magistrado, para ratificar todo lo anterior y manifestar bajo la gravedad del juramento que mis representados desde el día que recibieron el inmueble (local A1-36), en obra gris, no ha permitido la ocupación del inmueble, no ha podido usufructuar el local, por las afectaciones de las filtraciones de agua y humedad que se generan por el funcionamiento de la fuente ornamental del ala A del Centro Comercial, las cuales imposibilitan la ocupación del local, toda vez que en ese estado

de humedad, vicios ocultos, no se puede desarrollar la actividad comercial, no permite adecuarlo para la **VENTA DE ROPA Y CALZADO**, inmueble que tenían que entregar el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**. entidad arrendadora, mediante Contrato de Leasing Inmobiliario número 125634 (cánones derivados del contrato número 127478), a mis representados en perfectas condiciones.

Hasta la fecha el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, como arrendador **CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 127478- 125634**, no han mediado el daño permanente de las dos fuentes de agua, fachada espejo de las torres A y B e igualmente los rociadoras de la parte superior de cada pared o espejo de agua, cual colinda con el **LOCAL A1-36,** causando desde el primer día daños y perjuicios al local, ya que permanece con humedad.

Circular básica jurídica externa 029 de 2014

Esta circular contribuye a las recomendaciones políticas de la organización para la cooperación y el desarrollo económico **OECD,** como también el **ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO EN COLOMBIA (EOSF).**

Tomando como base la reciente circular externa 029 de 2014, de la Superintendencia Financiera de Colombia esta fija reglas claras en los Contratos Financieros. El representante legal dentro de sus funciones esta en garantizar el efectivo cumplimiento de las políticas definidas por la junta directiva cumpliendo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, velar por que se dé cumplimiento a los lineamientos del código, cumplir con el pronunciamiento sobre los negocios fiduciarios, leasing financieros, para ello la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA ,** exige un sistema de control interno al Banco como es nuestro caso concreto Honorable Magistrado, para realizar un gestión adecuada de los riesgos y dando cumplimento y oportunidad en la información generada por el cliente.

En consecuencia, sin perjuicios de la responsabilidad atribuible a los administradores en la definición de políticas y en la ordenación del diseño de la estructura del **SISTEMA CONTROL INTERNO**, es pertinente resaltar el deber que le corresponde al **BANCO ITAU CORPBANCA DE COLOMBIA S.A.**, quienes por medio de sus funcionarios y procesos operativos, deben procurar el cumplimiento de los objetivos trazadados y pactados.

Lo anterior para descender un poco más la parte de **RIESGOS**, Le entidad en este caso el **BANCO ITAU CORPBANCA DE COLOMBIA S.A.,** está obligado a preservar la eficacia, eficiencia y efectividad de su gestión y capacidad operativa, así como salvaguardar los recursos que administre.
Con el cual deben contar con un sistema de riesgos que permite la minimización de los costos y daños causados, para esto se toma el **SEGURO.**

Las entidades financieras como es nuestro caso **BANCO ITAU CORPBANCA DE COLOMBIA S.A.** está sometida a la inspección y vigilancia y por lo tanto deben contar con sistemas que garanticen que la información dada a los clientes, cumpla con los criterios de seguridad y calidad para esto se obliga a mi representado a tomar un **SEGURO** a favor del **BANCO ITAU**

CORPBANCA DE COLOMBIA S.A., por causas ajenas es decir daños materiales del inmueble nuestro caso.

El SEGURO, es el documento mínimo que debe sustentar cualquier operación financiera. Nuestro caso concreto **FIDUCIARIA** – **LEASING FINANCIERO,** con el fin de asegurar el capital del cliente y prestarle un buen servicio al consumidor financiero que está exponiendo su patrimonio en esta clase de negocios financieros.

El literal d del artículo 2 de la Ley 1328 de 2009, ordena al **BANCO ITAU CORPBANCA DE COLOMBIA S.A.**, en nuestro caso concreto, atención de quejas por parte de los clientes como son revisión del producto e implementar inmediatamente acciones con el **SEGURO,** así como también las demás definidas en la disposiciones relacionadas con la protección al consumidor en la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2555 de 2010.

Lo anterior es para reflejar que la entidad **ASEGURADORA,** está en la obligación de ordenar su pago con sus reservas y estas demandar a las personas jurídicas o naturales más nunca demandar al tomador y quien ha pagado el seguro mi representado.

Referente a la competencia y protección del consumidor financiero el **ESTADO** lo ampara mediante el articulo 333 Constitución Nacional, este consagra el derecho a la libre competencia como un derecho de todos que supone responsabilidades para los participantes, convierte al **ESTADO**, velar porque dentro de los objetivos de eficiencia de los mercados financieros se logre una adecuada protección de los consumidores y se garantice la libre contratación de bienes y servicios por parte de los Bancos.

Lo que traduce Honorable Magistrado, que las actividades desarrolladas por las entidades financieras como es nuestro caso concreto **BANCO ITAU CORPBANCA DE COLOMBIA S.A.** entidad vigilada por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA,** incluyen el ofrecimiento y distribución de una diversidad de productos y servicios con alcance en distintos ámbitos dentro del sistema financiero. Es exigir al consumir tomar un **SEGURO**, sobre la operación **FIDUCIACIA, LEASING FINANCIERO**, como es nuestro caso.

Considero Honorables Magistrados, que el demandante **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, está usando una posición dominante artículo 3 y 7 de la Ley 1328 de 2009, evitar perjuicios y daños a sus clientes como es nuestro caso, incurriendo en prácticas ilegales e inadecuadas cuando debe y debió fue recurrir al **SEGURO** y así bríndale un buen servicio a mis poderdantes que con mucha dificultad pagaron más de 18 cuotas, platas prestadas para cumplir con el Banco, en espera que arreglaran el local, hasta la fecha no han podido disfrutar o usufructuar el inmueble por la humedad, con el debido respeto Honorable Magistrado donde está la buena fe comercial del Banco.

Al contrario usando una posición dominante el demandante **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** reporto ante las Centrales de Riesgo a mis representados como Deudores Morosos como: **DATA CREDITO, SINFÍN y ASOCIACION BANCARIA.** Hágame el favor tanta injusticia**.**

Nuestro caso concreto Honorable Magistrado el **BANCO ITAU CORPBANCA DE COLOMBIA S.A.,** en el momento de aprobación del **CONTRATO LEASING FINANCIERO**, impuso a mis representados tomar y pagar una **POLIZA DE SEGUROS**, que ellos eligieron como costa en el contrato y de conformidad con el numeral 2 del artículo 100 del **ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO - EOSF** y en concordancia con el artículo 2.36.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Aunado a lo anterior las instituciones financieras además cuentas con seguridades adicionales constituidas por seguros denominados **REASEGURADOR**, que respaldan toda clase de operaciones financieras como es nuestro caso **CONTRATO LEASING FINANCIERO.**

Lo anterior Honorable Magistrado para acreditar que el demandante **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, debe concurrir es a la póliza de seguros y nunca demandar a mis representados.

Con fundamento en estos claros y evidentes conceptos jurídicos, conclusiones y apreciaciones deben declararse probadas las excepciones de mérito aquí propuestas, revocar el fallo materia de la presente impugnación y en cambio desestimar las pretensiones de la demanda, condenando en costas, agencias en derecho y perjuicios, en ambas instancias a la parte demandante y a favor de la parte que represento.

ANEXOS:
Presentó como anexo las pruebas reseñadas en el título de pruebas.

Del Honorable Magistrado.
Cordialmente,

EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN
C.C. No. 79.274.058 de Bogotá
T.P. No. 51.054 del C.S. de la J.
Correo: nepoabogado@hotmail.com

DE CONOCER SU PÓLIZA

SOLUCIONES EMPRESARIALES

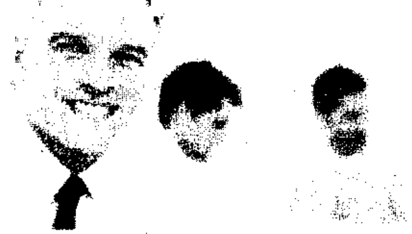

CARÁTULA PLAN EMPRESA SURA

DE PÓLIZA 0463602-0

Este documento es la comprobante de su póliza y contiene la información, coberturas y beneficios particulares del compromiso que SURA adquiere con usted.

Señor(a)
GIORGIO CAVALIERE SA S
CL 10 # 20 35 CCIAL PUERO PRINCIPE LCAL 235
BOGOTA D.C

TOMADOR (RESPONSABLE DEL PAGO)

Nombres y Apellidos ó Razón Social GIORGIO CAVALIERE SA S — Cédula 9006588915

Dirección CL 10 # 20 35 CCIAL PUERO PRINCIPE LCAL 2 Ciudad BOGOTA D.C. — Tel 3703691

Correo electrónico

Celular

PÓLIZA

Número de póliza	# de movimiento	Oficina de Radicación	Ref. de Pago
0463602-0	22229326	2608	03022229326

VIGENCIA Y VALOR DEL SEGURO

VIGENCIA DEL SEGURO			FECHA DE LA ÚLTIMA MODIFICACIÓN			FECHA DE EXPEDICIÓN	CIUDAD DE EXPEDICIÓN	VALOR PRIMA SIN IVA	VALOR IVA	TOTAL A PAGAR
Días	Desde	Hasta	Días	Desde	Hasta					
365	29-MAR-2017	29-MAR-2018	365	29-MAR-2017	29-MAR-2018	29 DE MARZO DE 2017	BOGOTA D.C.	$5.521 744	$1.049.131	$6.570.876

Documento de:

PÓLIZA NUEVA

La vigencia de este seguro será la establecida en la carátula y al finalizar se renovará por periodos iguales. Recuerda que en cualquier momento puedes solicitar a Sura que tu seguro no se renueve y, adicionalmente, en cualquier momento tienes la posibilidad de dar por terminado el seguro si no deseas continuar con la protección que este te brinda.

En los casos en que el contrato sea revocado por ti o por SURA, se te devolverá proporcionalmente el valor de la prima no devengada desde la fecha de revocación.

Cuando notifiques a Sura de una disminución en el valor del bien asegurado, te devolveremos proporcionalmente el valor de la prima no devengada, desde el momento de la notificación.

[illegible] contribuyentes, favor no efectuar retención sobre el IVA. Las primas de seguros no están sujetas a retención en la fuente decreto reglamentario 2509/85 art. 17 [illegible] resolución n° 009961 terminación automática del contrato del seguro: "la moral en el pago de la prima de la póliza o los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato". El presente contrato se rige por las condiciones generales y particulares contenidas en la forma f-01-40-192 las cuales se adjuntan.

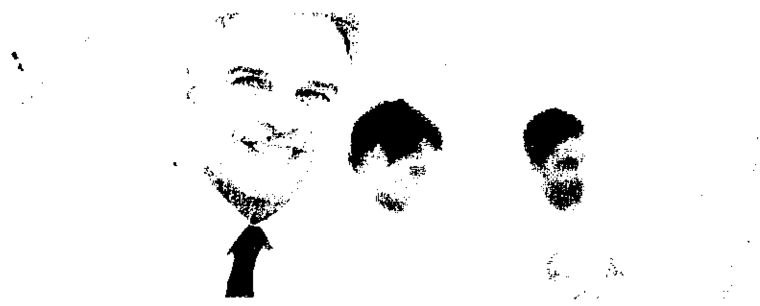

sura

CERTIFICADO INDIVIDUAL

Plan Empresa SURA

DE PÓLIZA 0463602-0

Seguros Empresas

Este documento es la comprobante de su póliza y contiene la información, coberturas y beneficios particulares del compromiso que SURA adquiere con usted

[illegible]
GIORGIO CAVALIERE SA S
CL 10 # 20 35 CCIAL PUERO PRINCIPE LCAL 235
BOGOTA D.C

TOMADOR (RESPONSABLE DEL PAGO)

Nombres y Apellidos o Razón Social: GIORGIO CAVALIERE SA S — Cédula: 9006588915

Dirección: CL 10 # 20 35 CCIAL PUERO PRINCIPE LCAL BOGOTA D.C. — Tel: 3703691

Correo electrónico:

Celular:

SEDE 1

PÓLIZA

Número de póliza	# de movimiento	Oficina de Radicación	Ref. de Pago
0463602-0	22229326	2608	03022229326

ASEGURADO

Nombres y Apellidos o Razón Social: GIORGIO CAVALIERE SA S — CÉDULA: 9006588915

BENEFICIARIO (GRATUITO U ONEROSO)

Razón Social o Nombres y Apellidos: GIORGIO CAVALIERE SA S — CÉDULA: 9006588915

DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO	CIUDAD	TELÉFONO
CR001 037 0036	CALI	3703691

ACTIVIDAD

Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en estableci

R.C. EXTRACONTRACTUAL

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
RESPONSABILIDAD CIVIL PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	100.000.000	15% de la pérdida, mínimo 2 SMMLV.
RESPONSABILIDAD CIVIL GASTOS MEDICOS DE URGENCIAS	5.902.000	NO APLICA.
RESPONSABILIDAD CIVIL EMPLEADOR	50.000.000	15% de la pérdida, mínimo 2 SMMLV.
RESPONSABILIDAD CIVIL GASTOS DE DEFENSA	100.000.000	5% de la pérdida.

sura

CERTIFICADO INDIVIDUAL

Plan Empresa SURA

DE PÓLIZA 0463602-0

Seguros Empresas

Este documento es el comprobante de su póliza y contiene la información, coberturas y beneficios particulares del compromiso que SURA adquiere con usted

[illegible]
GIORGIO CAVALIERE SA S
[illegible] # 20 35 CCIAL PUERO PRINCIPE LCAL 235
BOGOTA D.C

TOMADOR (RESPONSABLE DEL PAGO)

Nombres y Apellidos o Razón Social GIORGIO CAVALIERE SA S — Cédula 9006588915

Dirección CL 10 # 20 35 CCIAL PUERO PRINCIPE LCAL BOGOTA D.C. — Tel. 3703691

Correo electrónico

Celular

SEDE 2

PÓLIZA

Número de póliza	# de movimiento	Oficina de Radicación	Ref. de Pago
0463602-0	22229326	2608	03022229326

ASEGURADO

Nombres y Apellidos o Razón Social BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. ASEGURADO: GIORGIO C — CÉDULA 8909039370

BENEFICIARIO (GRATUITO U ONEROSO)

Razón Social o Nombres y Apellidos BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. — CÉDULA 8909039370

DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO	CIUDAD	TELÉFONO
CR001 037 0036	CALI	3703691

ACTIVIDAD

Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en estableci

DAÑOS MATERIALES

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
DAÑOS MATERIALES EDIFICIO	3.493.250.000	10% de la pérdida, mínimo 1 SMMLV.
TERREMOTO EDIFICIO	3.493.250.000	3% del valor asegurable, mínimo 3 SMMLV.
AMIT Y HMACC EDIFICIO	3.493.250.000	10% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV.

ASISTENCIA

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE

EGRAL 1 NO APLICA.

NCIA Y VALOR DEL SEGURO

VIGENCIA DEL SEGURO				FECHA DE LA ÚLTIMA MODIFICACIÓN		FECHA DE EXPEDICIÓN	CIUDAD DE EXPEDICIÓN	VALOR PRIMA SIN IVA	VALOR IVA	TOTAL A PAGAR
Días	Desde	Hasta	Días	Desde	Hasta					
365	29-MAR-2017	29-MAR-2018		29-MAR-2017	29-MAR-2018	29 DE MARZO DE 2017	BOGOTA D.C.	$5.412.085	$1.028.296	$6.440.381

[illegible] sobre el IVA. Las primas de seguros no están sujetas a retención en la fuente decreto reglamentario 2509/85 art. [illegible] determinación automática del contrato del seguro. La mora en el pago de la prima de la póliza o los certificados o anexos que se expidan [illegible] contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con [illegible] se regirá por las condiciones generales y particulares contenidas en la forma F-01-30-224 las cuales se adjuntan.

DATOS DEL INTERMEDIARIO

Código	Nombres del intermediario	Oficina	Compañía
17776	MARTHA PAOLA SOLANO TELLEZ	2608	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

DATOS DE LOS CLAUSULADOS

Las siguientes condiciones generales aplicarán a cada uno de los módulos contratados:

Módulo	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y Número de la Entidad	Tipo Documento	Ramo	Identificación Proforma
Todo Riesgo Empresarial	19/10/2015	13-18	P	07	F - 01 - 30 - 224
Responsabilidad civil Daños a terceros	01/07/2014	13-18	P	06	F - 01 - 13 - 066
Protección Digital	01/10/2015	13-18	P	13	F - 01 - 13 - 059
Protección Legal	20/10/2015	13-18	P	06	F - 01 - 13 - 057
Transporte Mercancías Especifico	01/10/2014	13-18	P	10	F - 01 - 20 - 084
Transporte Mercancías Automático	01/10/2014	13-18	P	10	F - 01 - 20 - 083
Transporte de valores	01/06/2009	13-18	P	10	F - 01 - 24 - 081
Fraude de Empleados	27/02/2011	13-18	P	13	F - 01 - 11 - 013

DATOS DE LA NOTA TÉCNICA

Las siguientes condiciones generales aplicarán a cada uno de los módulos contratados:

Módulo	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y Número de la Entidad	Tipo Documento	Ramo	Identificación Proforma
Responsabilidad civil Daños a terceros	09/11/2012	13-18	NT-P	06	N - 01 - 013 - 0002
Fraude de Empleados	17/11/2009	13-18	NT-P	13	N - 01 - 011 - 0004
Transporte Mercancías Especifico	02/03/2015	13-18	NT-P	10	N - 01 - 020 - 0001
Transporte Mercancías Automático	02/03/2015	13-18	NT-P	10	N - 01 - 020 - 0001
Transporte de valores	02/03/2015	13-18	NT-P	10	N - 01 - 024 - 0001

NOTAS ACLARATORIAS

CLÁUSULA DE ENDOSO

Queda expresamente entendido y convenido que SEGUROS

...TALLE DEL SEGURO

VIGENCIA DEL SEGURO			FECHA DE LA ÚLTIMA MODIFICACIÓN			FECHA DE EXPEDICIÓN	CIUDAD DE EXPEDICIÓN	VALOR PRIMA SIN IVA	VALOR IVA	TOTAL A PAGAR
[illegible]	Hasta	Días	Desde	Hasta						
365	29-MAR-2017	29-MAR-2018	[illegible]-MAR-2017	29-MAR-2018		29 DE MARZO DE 2017	BOGOTA D.C.	$109.659	$20.835	$130.494

[illegible] retención sobre el IVA. Las primas de seguros no están sujetas a retención en la fuente decreto reglamentario 2509/85 art. 12 [illegible] automática del contrato del seguro. La mora en el pago de la prima de la póliza o los certificados o anexos que se expidan con [illegible] del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con [illegible] por las condiciones generales y particulares contenidas en la forma F-01-30-224 las cuales se adjuntan.

DATOS DEL INTERMEDIARIO

Código	Nombres del intermediario	Oficina	Compañía
[illegible]7724	MARTHA PAOLA SOLANO TELLEZ	2608	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

DATOS DE LOS CLAUSULADOS

Las siguientes condiciones generales aplicarán a cada uno de los módulos contratados:

Módulo	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y Número de la Entidad	Tipo Documento	Ramo	Identificación Proforma
Todo Riesgo Empresarial	19/10/2015	13-18	P	07	F - 01 - 30 - 224
Responsabilidad civil Daños a terceros	01/07/2014	13-18	P	06	F - 01 - 13 - 066
Protección Digital	01/10/2015	13-18	P	13	F - 01 - 13 - 059
Protección Legal	20/10/2015	13-18	P	06	F - 01 - 13 - 057
Transporte Mercancías Especifico	01/10/2014	13-18	P	10	F - 01 - 20 - 084
Transporte Mercancías Automático	01/10/2014	13-18	P	10	F - 01 - 20 - 083
Transporte de valores	01/06/2009	13-18	P	10	F - 01 - 24 - 081
Fraude de Empleados	27/02/2011	13-18	P	13	F - 01 - 11 - 013

DATOS DE LA NOTA TÉCNICA

Las siguientes condiciones generales aplicarán a cada uno de los módulos contratados:

Módulo	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y Número de la Entidad	Tipo Documento	Ramo	Identificación Proforma
Responsabilidad civil Daños a terceros	09/11/2012	13-18	NT-P	06	N - 01 - 013 - 0002
Fraude de Empleados	17/11/2009	13-18	NT-P	13	N - 01 - 011 - 0004
Transporte Mercancías Especifico	02/03/2015	13-18	NT-P	10	N - 01 - 020 - 0001
Transporte Mercancías Automático	02/03/2015	13-18	NT-P	10	N - 01 - 020 - 0001
Transporte de valores	02/03/2015	13-18	NT-P	10	N - 01 - 024 - 0001

NOTAS ACLARATORIAS

Cobertura de gastos en procesos penales: Gastos de defensa en procesos penales que sean concomitantes con y surjan a raíz de la reclamación civil de indemnización de perjuicios derivadas de daños materiales o lesiones personales. Sublimite 10% de Valor Asegurado, máximo COP$ 50.000.000

		Oficina	Compañía
7726	MARTHA PAOLA SOLANO TELLEZ	608	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Fecha en la cual se utiliza	Tipo y Número de la Entidad	Tipo de Documento	Ramo al cual Pertenece	Identificación de la Proforma
12/08/2015	13 - 18	P	07	F-01-30-224

Línea de Atención: En caso de necesitar asesoría, reclamación o servicios comuníquese con el **#888**
Aplicación Movil: Descargue la App móvil **Seguros SURA**, para su smartphone y acceda desde su celular a los servicios de asistencia como Solicitud de conductor elegido, grúa, cerrajería, entre otros.

Firma Autorizada

Recibí (Firma Cajero o Cobrador Autorizado)

[illegible] este documento es válido como recibo de pago, si está firmado por un cajero o un cobrador autorizado por SURAMERICANA. [illegible] la cual sólo será efectiva al recibir SURAMERICANA su valor.

[illegible] PARA CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES **MEDELLÍN CL 49B # 63-21 PISO 1**
[illegible] SURAMERICANA S.A. NIT 890 903 407-9 RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS REGIMEN COMÚN

LÍNEA DE ATENCIÓN 01 800 051 8888
Bogotá, Cali y Medellín 437 8888 #888
Para más información visita: **www.sura.com**
Descarga la app: SEGUROS SURA disponible en:
Síguenos en: BLOG

cNERALES SURAMERICANA S.A. acepta la decisión de tomar como primer beneficiario del seguro del inmueble amparado bajo la póliza indicada en el presente anexo a los señores BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA NIT 890.903.937-0 hasta el monto de sus acreencias.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. responderá en primer lugar al primer beneficiario sobre las reclamaciones totales y parciales provenientes del daño físico causado al edificio hasta por el monto del crédito en el momento del siniestro.

La presente póliza se renovará automáticamente a su vencimiento y no será cancelada sin previo aviso por escrito al BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA y a GIORGIO CAVALIERI SAS con treinta (30) días de anticipación.

La presente póliza nos será revocada y/o modificada por causa alguna, incluso por falta de pago de la prima, sin previo aviso por escrito a BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA con una antelación no menor a treinta (30) días.

Línea de Atención: En caso de necesitar asesoría, reclamación o servicios comuníquese con el **#888**
Aplicación Móvil: Descargue la App móvil **Seguros SURA**, para su smartphone y acceda desde su celular a los servicios de asistencia como: Solicitud de conductor elegido, grúa, cerrajería, entre otros.

Firma Autorizada

Recibí (Firma Cajero o Cobrador Autorizado)

[illegible] como recibo de pago, si está firmado por un cajero o un cobrador autorizado por SURAMERICANA [illegible] prima solo será abonada al recibir SURAMERICANA su valor

[illegible] DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES MEDELLIN CL 49B # 63-28 PISO 1
[illegible] RÉGIMEN COMÚN

Línea de Atención: En caso de necesitar asesoría, reclamación o servicios comuníquese con el **#888**
Aplicación Móvil: Descargue la App móvil **Seguros SURA**, para su smartphone y acceda desde su celular a los servicios de asistencia como: Solicitud de conductor elegido, grúa, cerrajería, entre otros.

Firma Autorizada

Recibí (Firma Cajero o Cobrador Autorizado)

[illegible] como recibo de pago, si está firmado por un cajero o un cobrador autorizado por SURAMERICANA [illegible] la prima solo será abonada al recibir SURAMERICANA su valor.

[illegible] LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES MEDELLÍN CL 49B # 60-21 PISO 1 [illegible] RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS RÉGIMEN COMÚN

LÍNEA DE ATENCIÓN 01 800 051 8888
Bogotá, Cali y Medellín 437 8888 #888
Para más información visita: **www.sura.com**

Descarga la app:
SEGUROS SURA disponible en:

Síguenos en: BLOG

suramericana

HACE CONSTAR QUE:

GIORGIO CAVALIERE SA S con NIT 9006588915 registró una obligación financiera con SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA. S.A.S, NIT. 811.036.875-5, por concepto de la financiación de la(s) póliza(s) de INCENDIO N° 030000463602 (1), vigencia 2018 a 2019 que tomó en la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la cual estaba respaldada con el préstamo No. 2163894.

La obligación antes citada se encuentra sin saldo pendiente, por lo que GIORGIO CAVALIERE SA S, está a paz y salvo con SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA S.A.S, por concepto del préstamo antes mencionado.

Se expide esta constancia a solicitud del interesado, a los veintinueve (29) días del mes de Noviembre de 2018.

Atentamente,

Gerencia de Servicios Financieros
Servicios Generales Suramericana S.A.S.
Teléfono 018000120014

IMPRESION DIGITAL 17726 2018/03/13 05:16 PM

Seguros | sura

CARÁTULA
PLAN EMPRESA PROTEGIDA

DE PÓLIZA 0463602-0

Este documento es la comprobante de su póliza y contiene la información, coberturas y beneficios particulares del compromiso que SURA adquiere con usted.

Señor(a)
GIORGIO CAVALIERE SA S
CL 10 # 20 35 CCIAL PUERO PRINCIPE LCAL 235
BOGOTA D.C.
3703691

NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL		TIPO ID	IDENTIFICACIÓN
GIORGIO CAVALIERE SA S		NIT	9006588835
CORREO ELECTRÓNICO	CELULAR		TELEFONO
giorgio.cavaliere@hotmail.com	3012988854		3703691
DIRECCIÓN	CIUDAD		DEPARTAMENTO
CL 10 # 20 35 CCIAL PUERO PRINCIPE LCAL 235	BOGOTA D.C.		BOGOTA D.C.

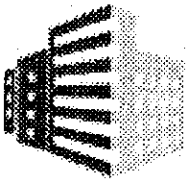

NÚMERO DE PÓLIZA	# DE MOVIMIENTO	OFICINA DE RADICACIÓN	REF. DE PAGO
0463602-0	22793883	2608	03022793883

VIGENCIA Y VALOR DEL SEGURO

VIGENCIA DEL SEGURO			FECHA DE EXPEDICIÓN	CIUDAD DE EXPEDICIÓN	VALOR PRIMA SIN IVA	VALOR IVA	TOTAL A PAGAR
Días	Desde	Hasta					
365	29-MAR-2018	29-MAR-2019					
FECHA DE LA ÚLTIMA MODIFICACIÓN			10 DE FEBRERO DE 2018	BOGOTA D.C.	$5.583.383	$1.060.843	$6.644.226
Días	Desde	Hasta					
365	29-MAR-2018	29-MAR-2019					

Índice Variable (Aplica para los Artículos de Edificio, Contenidos y Mercancías) 0.00%

Valor a pagar en letras

SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTI SEIS PESOS M/L

Somos grandes contribuyentes. Favor no efecturar retención sobre el IVA. Las primas de seguros no están sujetas a retención en la fuente decreto reglamentario 2509/85 art. 17. Autoretenedores resolución nº 009961 terminación automática del contrato del seguro: "la moral en el pago de la prima de la póliza o los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato". El presente contrato se rige por las condiciones generales y particulares contenidas en la forma F - 01 - 30 - 224 las cuales se adjuntan.

IMPRESION DIGITAL 17726 2018/03/13 05:16 PM

Amento de:

RENOVACION

La vigencia de este seguro será la establecida en la carátula y al finalizar se renovará por periodos iguales. Recuerda que en cualquier momento puedes solicitar a Sura que tu seguro no se renueve y, adicionalmente, en cualquier momento tienes la posibilidad de dar por terminado el seguro si no deseas continuar con la protección que este te brinda.

En los casos en que el contrato sea revocado por ti o por SURA, se te devolverá proporcionalmente el valor de la prima no devengada desde la fecha de revocación.

Cuando notifiques a Sura de una disminución en el valor del bien asegurado, te devolveremos proporcionalmente el valor de la prima no devengada, desde el momento de la notificación.

DATOS DEL INTERMEDIARIO

Código	Nombre del intermediario	Oficina	Compañía
17726	MARTHA PAOLA SOLANO TELLEZ	2608	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

DATO DEL CLAUSULADO

Las siguientes condiciones generales aplicarán para el modulo contratado:

Módulo	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y Número de la Entidad	Tipo Documento	Ramo	Identificación Proforma
Plan Empresa Protegida	19/10/2015	13-18	P	07	F - 01 - 30 - 224

Línea de Atención: En caso de necesitar asesoría, reclamación o servicios comuníquese con el **#888**
Aplicación Móvil: Descargue la App móvil **Seguros SURA**, para su smartphone y acceda desde su celular a los servicios de asistencia como: Solicitud de conductor elegido, grúa, cerrajería, entre otros.

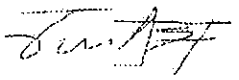

Firma Autorizada

Recibí (Firma Cajero o Cobrador Autorizado)

IMPORTANTE: Este documento sólo es válido como recibo de pago, si está firmado por un cajero o un cobrador autorizado por SURAMERICANA. Si se entrega a cambio de un cheque, la prima sólo será abonada al recibir SURAMERICANA su valor.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES **MEDELLÍN CL 49B # 63-21 PISO 1**
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9 RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS RÉGIMEN COMÚN

LÍNEA DE ATENCIÓN 01 800 051 8888
Bogotá, Cali y Medellín 437 8888 #888
Para más información visita: www.sura.com
Descarga la app: SEGUROS SURA disponible en:
Síguenos en: BLOG

ORMA ÚNICA CAJA CLIENTE SERVIDOR

suramericana

Compañía: 8909034079SEGUROS GENERALES — DUPLICADO — DOCUMENTO

2163894 — 22793883

02.04.2018 — 2607

GIORGIO CAVALIERE SA S — 9006588913 — 030000463602

CUENTA P.U.C.	CONCEPTO	VALOR
	2163894 $	$ 6.644.226-

11.05.2018 15:27:36 — $ 6.644.226-

SON SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PS. ML***

Este recibo solo será válido si esta firmado y sellado por un cajero un cobrador autorizado por la Compañía, si se entrega a cambio de un cheque, este solo será abonado al recibir la Compañía su valor.

suramericana
PROMOTORA PROSEAR
PAGADO CAJA No 1

Vlr Rte Fte — Vlr Rte Ica — Vlr Rte Iva

Autorizó — Elaboró — Firma Beneficiario — Firma y sello de caja

Jairo Alonso Vargas Gonzalez

suramericana

HACE CONSTAR QUE:

GIORGIO CAVALIERE SA S con NIT. 9006588915 registró una obligación financiera con SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA. S.A.S, NIT. 811.036.875-5, por concepto de la financiación de la(s) póliza(s) de INCENDIO N° 030000463602 (1), vigencia 2018 a 2019 que tomó en la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la cual estaba respaldada con el préstamo No. 2163894.

La obligación antes citada se encuentra sin saldo pendiente, por lo que GIORGIO CAVALIERE SA S, está a paz y salvo con SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA S.A.S, por concepto del préstamo antes mencionado.

Se expide esta constancia a solicitud del interesado, a los veintinueve (29) días del mes de Noviembre de 2018.

Atentamente,

Gerencia de Servicios Financieros
Servicios Generales Suramericana S.A.S.
Teléfono 018000120014

SBS

Bogotá, D.C., 11 de Febrero de 2019.

Señor(a)
GIORGIO CAVALIERE SAS
CL 10 20 35
BOGOTA
BOGOTA, DISTRITO CAPITAL

REF. Todo Riesgo Daño Material 1-519-1000553

Apreciado(a) cliente:

Reciba un cordial saludo de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**, su compañía de seguros.

Adjunto a esta comunicación, le estamos enviando el certificado de inclusión del Programa de Seguro indicado en la referencia.

Así mismo, adjuntamos el clausulado que detalla las características del producto adquirido.

Nuestro compromiso es brindarle el mejor servicio.

Atentamente le saludamos,

Luisa Maya C

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Usted cuenta con la protección del Defensor del Consumidor Financiero:

Principal: Jose Federico Ustáriz G.
Suplente: Clara Lucia Uribe B.
Email: defensorialsbseguros@ustarizabogados.com
Dirección: CR 9A No. 96-5 Oficina 203, Edificio Oficity
Bogotá D.C., Colombia
Teletax: (1) 651 8181 - (1) 610 8164
Página web: www.ustarizabogados.com

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. - COMPAÑIA DE SEGUROS

/EGUROS COLOMBIA S.A.
/37707-9

POLIZA DE SEGUROS DE TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES

SBS

POLIZA No.	ANEXO No	CERTIFICADO DE	SUCURSAL
1000553	221	ENDOSO DE INCLUSION DE RIESGO	BOGOTA

TOMADOR: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT: 8909039370

DIRECCION: CARRERA 7 NO 99 53 PISO 19 TELEFONO: 06448364 CIUDAD: BOGOTA PAIS: COLOMBIA

ASEGURADO: GIORGIO CAVALIERE SAS NIT: 9006588915

BENEFICIARIO: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT: 8909039370

FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año)	VIGENCIA DESDE LAS 16HH (Día-Mes-Año)	VIGENCIA HASTA LAS 16HH (Día-Mes-Año)	DIAS	PERIODO COBRO DESDE LAS 16HH (Día-Mes-Año)	PERIODO COBRO HASTA LAS 16 HH (Día-Mes-Año)	DIAS
12/DICIEMBRE/2018	01/JULIO/2018	01/JUNIO/2019	335	01/JULIO/2018	01/JUNIO/2019	335

INTERMEDIARIO	CLAVE	% PARTICIPACION
ITAU CORREDORES DE SEGUROS COLOMBIA S.A.	1370	100.

DIRECTO

COMPAÑÍA	% PARTICIPACION

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 1252

DIRECCION	CIUDAD	DEPARTAMENTO	PAIS
"CR 1 # 37 - 36 LC A1-36 DE LA ESTACION CENTRO COM	CALI	VALLE	COLOMBIA

AMPAROS Y COBERTURAS

DESCRIPCION
EDIFICIO

COBERTURA	VALOR ASEGURABLE	SUMA ASEGURABLE $ 2,235,680,000.00 VALOR ASEGURADO	SUBLIMTE
INCENDIO Y ALIADAS	$ 2,235,680,000.00	$ 2,235,680,000.00	$ 0.00
TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCION VOLCANICA	$ 2,235,680,000.00	$ 2,235,680,000.00	$ 0.00
HMACCP, AMIT, S & T	$ 2,235,680,000.00	$ 2,235,680,000.00	$ 0.00

TOTAL VALOR ASEGURADO: **Según relación de Coberturas**		PRIMA BRUTA:	298,090.25
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS: 11/01/2019		BASE IMPONIBLE:	(19% 298090.33), (0% 0)
MONEDA: PESOS	TRM: 1	VALOR IVA:	56,637.16
		TOTAL PRIMA :	354,727.41

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Dirección de la Compañía para notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya C

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: Jose Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Teléfax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 19 No 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

GUROS COLOMBIA S.A.
/707-9

POLIZA DE SEGUROS DE TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES

SBS

IZA No.	ANEXO No	CERTIFICADO DE	SUCURSAL
00553	221	ENDOSO DE INCLUSION DE RIESGO	BOGOTA

EXTOS DE LA POLIZA

***

POR MEDIO DEL PRESENTE ENDOSO SE INCLUYEN 57 RIESGOS A LA POLIZA 1000553 A PARTIR DEL 01/07/2018

DEDUCIBLES

INCENDIO: Hmacc, Amit, Sabotaje y Terrorismo: 5% De la perdida mínimo 2 SMMLV por evento; TERREMOTO: 1% del valor asegurable del riesgo afectado mínimo 2 SMMLV; Vidrios: Sin deducible; Demás amparos: Para eventos menores a COP 2.000.000.000 4% de la pérdida, para los demás aplica 7% de la pérdida. SUSTRACCION: Hurto, Hurto calificado y Demás eventos: 7% del valor de la pérdida mínimo 1 SMMLV; ROTURA DE MAQUINARIA: Amparo Básico y Demás eventos: 7% del valor de la pérdida mínimo 1 SMMLV; EQUIPO ELECTRICO Y ELECTRONICO FIJO/MOVIL/MEDICO: 5% del valor de la pérdida mínimo 1 SMMLV.

Nota: El deducible y cobertura que se aplicará en caso de sinlestro será el que corresponda de acuerdo al tipo de activo asegurado y según el amparo afectado.

COBERTURAS Y CLAUSULAS

OBJETO DE LA COBERTURA: Amparo de Todo Riesgo Daño Material que sufran los bienes de propiedad del asegurado, como consecuencia de cualquier causa no excluida. Todo Riesgo de bienes eléctricos, electrónicos y de procesamiento de datos que sufran los bienes de propiedad del asegurado y/o en arrendamiento financiero y/o restituidos al asegurado, como consecuencia de cualquier causa no excluida expresamente, sea que dichos bienes estén en uso o inactivos. Daños ocurridos a los bienes objeto del seguro en forma accidental, súbita e imprevista y que hagan necesaria una reparación o reposición y que sean consecuencia directa de cualquiera de los riesgos cubiertos.

AMPARO BÁSICO: Incendio y/o Rayo, Explosión, Daños por Agua, Daños por Anegación Extended Coverage, Ciclón, Tifón, Tornado, Terremoto, Maremoto, o Tsunami, Temblor ó Erupción Volcánica. Huelga, Motín, Asonada, Conmoción civil o popular, Actos mal intencionados de terceros (HMACCP-AMIT), Sabotaje y Terrorismo. Hurto Calificado - Hurto simple para equipo electrónico fijo de oficina - Movilización dentro del territorio nacional para equipos eléctricos y/o electrónicos (Incluye hurto simple fuera de predios) - Gastos adicionales y/o gastos extras de operación - Portadores externos de datos. Impericia, negligencia y actos mal intencionados individuales del personal del asegurado o de extraños - La acción directa de la energía eléctrica como resultado de corto circuito, arcos voltaicos y otros efectos similares, así como los debidos a perturbaciones eléctricas consecuentes a la caída de rayo en las proximidades de la instalación - Falta de agua en calderas y otros aparatos productores de vapor - Fuerza centrífuga, pero solamente la pérdida o daño sufrido por desgarramiento en la máquina misma - Cuerpos extraños que se introduzcan en los bienes asegurados o los golpeen - Defectos de engrase, aflojamiento de piezas, esfuerzos anormales, fatiga molecular y autocalentamiento - Fallo en los dispositivos de regulación - Tempestad, granizo, helada y deshielo - Explosión física y explosión química de gases impropiamente quemados en la cámara de combustión de calderas, o máquinas de combustión interna, (sólo se cubren los daños por explosión de las máquinas aseguradas y en las cuales ocurra el evento); Implosión - Cualquier otra causa no excluida expresamente.

AMPAROS ADICIONALES SUBLIMITADOS: Rotura accidental de vidrios como tentativa de hurto o su comisión (15% del valor asegurado del bien afectado) - Rotura accidental de vidrios para edificación o cualquier bien que haga parte del contenido del Inmueble (15% del valor asegurado del bien afectado) - Amparo de Renta para instalaciones y edificios propio (2% del valor asegurado del inmueble mensual, máximo 6 meses) - Incendio y/o rayo en aparatos eléctricos (100% del valor asegurado del bien afectado) - Remoción de escombros para inmuebles (20% del valor asegurado del bien afectado) - Remoción de escombros para demás coberturas (20% del valor asegurado del bien afectado) - Honorarios profesionales (15% del valor asegurado del bien afectado) - Honorarios de auditores, revisores y contadores (15% del valor asegurado del bien afectado) - Gastos de extinción del Incendio (15% del valor asegurado del bien afectado) - Gastos de viaje y estadía (15% del valor asegurado del bien afectado) - Gastos para demostrar la ocurrencia y cuantía de la pérdida (15% del valor asegurado del bien afectado) - Gastos para preservación de bienes (15% del valor asegurado del bien afectado) - Gastos adicionales por horas extras, trabajo nocturno, días feriados y flete expreso (15% del valor asegurado total de los bienes afectados) - Incremento en costos de operación - Gastos adicionales y/o gastos extras de operación. (Hasta 15% del valor asegurado del bien afectado) - Cobertura a la cláusula de flete aéreo (Hasta el 15% del valor asegurado del bien afectado).

CLAUSULAS ADICIONALES: Traslado temporal de bienes, con plazo de aviso de 90 días (se excluyen daños y/o cualquier tipo de pérdida durante el transporte y/o operaciones de cargue y descargue) y permanencia de 120 días - Revocación o no renovación de la póliza - Renovación

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA.
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya C

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Teléfax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

POLIZA DE SEGUROS DE TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES

SBS

LIZA No. /00553	ANEXO No 221	CERTIFICADO DE ENDOSO DE INCLUSION DE RIESGO	SUCURSAL BOGOTA

TEXTOS DE LA POLIZA

automática - Actos de autoridad - Ampliación del plazo para aviso de siniestro - Cláusula de arbitramento - Cláusula de dos o más riesgos bajo de una misma suma asegurada - Conocimiento del riesgo - Definición de edificio - Movilización de bienes a nivel nacional - Definición de maquinaria y equipo - Definición de muebles y enseres - Definición de mercancías - Designación de bienes - Definición de bienes - Designación de ajustadores - Reconstrucción de archivos - Labores y materiales - Primera opción de compra del salvamento para el asegurado - Restablecimiento automático del valor asegurado por pago de siniestro (Sin cobro de prima para eventos menores a COP 2.100.000.000, y con cobro de prima adicional a prorrata para los demás eventos) - Índice variable del 10% - Reposición o reemplazo - Bienes bajo cuidado tenencia y control - Anticipo de indemnización - Errores y omisiones no intencionales - Incremento en el costo de operación por daño material - cobertura adecuación a normas sismo resistentes, Clausula 72 horas para el amparo de terremoto, cobertura propiedad personal de empleados, Se ampara el hurto para los bienes que hagan parte de integral de la estructura y del edificio, Se incluyen los daños por consecuencia de la tentativa de hurto.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA.
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Moya C

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña González
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penejaramillo.com

Teléfax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

37707-9

POLIZA DE SEGUROS DE TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES

SBS

POLIZA No.	ANEXO No	CERTIFICADO DE	SUCURSAL
1000553	221	ENDOSO DE INCLUSION DE RIESGO	BOGOTA

1TEXTOS DEL RIESGO

RIESGO No. 1252

Contrato Leasing No. 127478

Se aclara que:

-Tomador: Itaú Corpbanca Colombia S.A. Nit 890.903.937-0
- Asegurado: Itaú Corpbanca Colombia S.A. Nit 890.903.937-0 y/o GIORGIO CAVALIERE SAS NIT:: 9006588915

- Beneficiario: Itaú Corpbanca Colombia S.A. Nit 890.903.937-0 y/o GIORGIO CAVALIERE SAS NIT:: 9006588915

Adicionalmente el valor de prima reflejado en la carátula corresponde al valor de su cuota mensual.

DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS
CR 1 # 37 - 36 LC A1-36 DE LA ESTACION CENTRO COMERCIAL PH

DEDUCIBLES

INCENDIO: Hmacc, Amit, Sabotaje y Terrorismo: 5% De la perdida mínimo 2 SMMLV por evento; TERREMOTO: 1% del valor asegurable del riesgo afectado mínimo 2 SMMLV; Vidrios: Sin deducible; Demás amparos: Para eventos menores a COP 2.000.000.000 4% de la pérdida, para los demás aplica 7% de la pérdida. SUSTRACCION: Hurto, Hurto calificado y Demás eventos: 7% del valor de la pérdida mínimo 1 SMMLV; ROTURA DE MAQUINARIA: Amparo Básico y Demás eventos: 7% del valor de la pérdida mínimo 1 SMMLV; EQUIPO ELECTRICO Y ELECTRONICO FIJO/MOVIL/MEDICO: 5% del valor de la pérdida mínimo 1 SMMLV.

Nota: El deducible y cobertura que se aplicará en caso de siniestro será el que corresponda de acuerdo al tipo de activo asegurado y según el amparo afectado.

COBERTURAS Y CLAUSULAS

OBJETO DE LA COBERTURA: Amparo de Todo Riesgo Daño Material que sufran los bienes de propiedad del asegurado, como consecuencia de cualquier causa no excluida. Todo Riesgo de bienes eléctricos, electrónicos y de procesamiento de datos que sufran los bienes de propiedad del asegurado y/o en arrendamiento financiero y/o restituidos al asegurado, como consecuencia de cualquier causa no excluida expresamente, sea que dichos bienes estén en uso o inactivos. Daños ocurridos a los bienes objeto del seguro en forma accidental, súbita e imprevista y que hagan necesaria una reparación o reposición y que sean consecuencia directa de cualquiera de los riesgos cubiertos.

AMPARO BÁSICO: Incendio y/o Rayo, Explosión, Daños por Agua, Daños por Anegación Extended Coverage, Ciclón, Tifón, Tornado, Terremoto, Maremoto, o Tsunami, Temblor o Erupción Volcánica. Huelga, Motín, Asonada, Conmoción civil o popular, Actos mal intencionados de terceros (HMACCP-AMIT), Sabotaje y Terrorismo. Hurto Calificado - Hurto simple para equipo electrónico fijo de oficina - Movilización dentro del territorio nacional para equipos eléctricos y/o electrónicos (incluye hurto simple fuera de predios) - Gastos adicionales y/o gastos extras de operación - Portadores externos de datos. Impericia, negligencia y actos mal intencionados individuales del personal del asegurado o de extraños - La acción directa de la energía eléctrica como resultado de corto circuito, arcos voltaicos y otros efectos similares, así como los debidos a perturbaciones eléctricas consecuentes a la caída de rayo en las proximidades de la instalación - Falta de agua en calderas y otros aparatos productores de vapor - Fuerza centrífuga, pero solamente la pérdida o daño sufrido por desgarramiento en la máquina misma - Cuerpos extraños que se introduzcan en los bienes asegurados o los golpeen - Defectos de engrase, aflojamiento de piezas, esfuerzos anormales, fatiga molecular y autocalentamiento - Fallo en los dispositivos de regulación - Tempestad, granizo, helada y

NOTA: (Ninguna)
POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones
Calle 78 No. 9 57 Piso 2 Bogotá D:C
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayo C
Firma Autorizada

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Perez Hamilton
www.penajaramillo.com

Telefax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

SEGUROS COLOMBIA S.A.
37707-9

POLIZA DE SEGUROS DE TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES

SBS

POLIZA No. 1000553	ANEXO No 221	CERTIFICADO DE ENDOSO DE INCLUSION DE RIESGO	SUCURSAL BOGOTA

TEXTOS DE LA POLIZA

automática - Actos de autoridad - Ampliación del plazo para aviso de siniestro - Cláusula de arbitramento - Cláusula de dos o más riesgos bajo de una misma suma asegurada - Conocimiento del riesgo - Definición de edificio - Movilización de bienes a nivel nacional - Definición de maquinaria y equipo - Definición de muebles y enseres - Definición de mercancías - Designación de bienes - Definición de bienes - Designación de ajustadores - Reconstrucción de archivos - Labores y materiales - Primera opción de compra del salvamento para el asegurado - Restablecimiento automático del valor asegurado por pago de siniestro (Sin cobro de prima para eventos menores a COP 2.100.000.000, y con cobro de prima adicional a prorrata para los demás eventos) - Índice variable del 10% - Reposición o reemplazo - Bienes bajo cuidado tenencia y control - Anticipo de Indemnización - Errores y omisiones no intencionales - Incremento en el costo de operación por daño material - cobertura adecuación a normas sismo resistentes, Clausula 72 horas para el amparo de terremoto, cobertura propiedad personal de empleados, Se ampara el hurto para los bienes que hagan parte de integral de la estructura y del edificio, Se incluyen los daños por consecuencia de la tentativa de hurto.

SBS

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Luisa Maya C
Firma Autorizada

VIGILADO

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Telefax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@

Santiago de Cali, 15 de Diciembre del 2020

AGUA. C-015-20

Señores
GIORGIO CAVALIERE
Sr. Jorge Sepúlveda
Ciudad

REF.: Local A1-36 Centro Comercial "LA ESTACIÓN"– CALI

Atendiendo su solicitud para la realización de una Asesoría Técnica al Local de la Referencia, ubicado en la Carrera 1 N° 37-22 de la Ciudad de Cali, con el objeto de Analizar por tercera (3) vez las afectaciones de las Filtraciones de agua y Humedades que se generan por el funcionamiento de la Fuente Ornamental del Ala A del Centro Comercial, las cuales imposibilitan la ocupación del Local A1-36 y el Usufructo del mismo.

El objetivo de la Asesoría Técnica, es encontrar una Solución a esta problemática, la cual, no ha permitido la ocupación del inmueble, con los perjuicios que ello ha ocasionado al Propietario del Local A1-36, quien no ha podido Usufructuar el Local y ha requerido y solicitado en varias oportunidades a la Constructora y a la Administración del Centro Comercial la entrega del Inmueble en buen estado y el funcionamiento de la totalidad de los elementos ofrecidos por el Constructor en el momento de la Negociación (Ver Planos Arquitectónicos), como es entre otras: "El correcto funcionamiento de la Fuente Ornamental habida cuenta que es un atractivo para el Local A1-36, máxime que se encuentra próxima a la entrada lateral del Local y ha figurado siempre en los Planos (Estanque y Espejo de Agua Vertical)" y que dicha entrega no tenga vicios ocultos que lo perjudiquen como Filtraciones de agua y/o Humedades.

1. ANTECEDENTES

El Local A1-36 comprende un Área de 279.46 m2.
Es un Local esquinero dentro del Primer Piso del "Centro Comercial La Estación", siendo el Primer Local de la Entrada Principal al Ala "A" del Centro Comercial.

El Local se encuentra en Obra Gris y cuenta con las instalaciones para dotarlo de un Baño.

Los Linderos Generales del Local A1-36 están contenidos en la Escritura N°3615 del 23 de Diciembre de 2010 de la Notaria 10 de Cali.

El Centro Comercial cuenta con Dos (2) Sótanos, uno en cada Ala.

La Losa de Piso del Local, colinda con el Área de Parqueaderos del Sótano, por lo que esta Área específica (Debajo del Local A1-36), será importante para el Análisis del problema, pues las Filtraciones de agua y Humedades deben aparecer aquí también, ya que el agua desciende, por lo tanto, será tenida en cuenta.

El Lindero Norte del Local, es con la Fuente Ornamental que se encuentra por la Carrera 1ª (Ver Plano Anexo) a todo lo largo del Muro en Bloque de Cemento que conforma internamente el Local en una extensión de 25 metros aproximadamente por eso la Afectación de la Fuente al Local A1-36 es grande y determinante.

Las Especificaciones de Construcción del Local A1-36 son las siguientes:

Sistema Constructivo	:	Columnas y Vigas de Concreto.
Pisos	:	Concreto.
Muros	:	En Bloque de Cemento.
Fachada Interna	:	Por Instalar.
Ventanearía Interna	:	Por Instalar.
Puertas	:	Por Instalar.
Baños	:	Por Instalar.

Para poder continuar con la Construcción de las Actividades pendientes por instalar, el Propietario requiere con urgencia el Local en perfectas condiciones y sin problemas de ninguna índole, ya que cualquier inversión puede perderse por las Filtraciones de agua y Humedades que se están presentando.

La Administración del "Centro Comercial La Estación" ha estado al tanto de las Visitas realizadas y han observado los procedimientos que en las mismas se ha realizado por medio de su Jefe de Mantenimiento quien dio la respectiva Constancia (Ver Anexo) y ha tenido conocimiento de los resultados finales de las Visitas - Asesorías realizadas al Propietario por medio de cartas que el Propietario ha remitido (Ver Anexo).

2. DESARROLLO

Se deja constancia que la Fuente Ornamental completa (Estanques y Espejo de Agua Vertical) no ha estado en Funcionamiento después que se detectó que estaba generando Filtraciones de agua y Humedades al Local A1-36 y al Sótano de Parqueaderos debajo del Local.

Solo a solicitud del Propietario por medio de comunicación escrita (Ver Anexo) la Fuente completa se puso a operar el día 11de Noviembre / 2020 por un lapso de 10 días para la realización de los Análisis respectivos; pasado este tiempo se suspendió de nuevo su funcionamiento.

La Carta de solicitud por parte del Propietario, de poner en funcionamiento la Fuente Ornamental completa precisaba que fuera en el lapso de tiempo de funcionamiento del Centro Comercial hasta el cierre del mismo, es decir, en un Horario de 8 a.m. a 8 p.m.

En este lapso de tiempo y durante Diez (10) días se le hizo seguimiento al Local, al Sótano de Parqueaderos en el Área debajo del Local A1-36 y a la Fuente Ornamental completa.
Se tomaron Fotos y Videos en diferentes horarios (mañana, tarde y noche), los cuales, se Anexan y hacen parte integral del presente informe.

Como se evidencia en el material recopilado y que se Anexa, al poner en funcionamiento la Fuente Ornamental, empezaron a aparecer Humedades que provenían de Filtraciones de agua de la Fuente hacia el Local y a los Parqueaderos del Sótano debajo del Área del Local A1-36.

Al día siguiente de estar en funcionamiento la Fuente, las Filtraciones aparecieron, generando Humedades en Muro y Piso del Local A1-36 y en el Área de Parqueaderos del Sótano.

Después de evidenciar con los días de observación, que las Filtraciones seguían aumentando y acrecentándose las humedades a medida que se iban saturando de agua los elementos constructivos y con el Objetivo de precisar los puntos por donde se generaban las Filtraciones de agua se decidió la apertura al interior del Local A1-36 de unos huecos en el Muro Colindante con la Fuente.

Es así como se abrieron Tres (3) huecos de 0.40 m. x 0.40 m. en la pared interior del Local, retirando para ello los bloques de cemento. Dos (2) de estos huecos se hicieron en la parte baja del Muro a nivel de Piso del Local y Uno (1) a una altura de 1.50 m.

Este chequeo nos mostró que las Filtraciones de agua se concentraban a una altura 0.60 m. del Piso del Local y por debajo de la misma losa del Local A1-36, para luego caer al Piso del Área de Parqueaderos debajo del Local y generar Charcos de agua en el Piso del Sótano.
Dado lo anterior, se concluye que existen deficiencias en la Impermeabilización de los Estanques de la Fuente Ornamental, como se aprecia en las Fotos y Videos.

Para tener una información aún más precisa de los elementos que podrían estar generando filtraciones de agua y que aparecían en el Sótano, se decidió elaborar un Plano real de la Fuente, con los elementos que la componen, tales como: Reflectores, Succiones, Rebosadero, Vidrios etc., en el área que colinda con el Local A1-36.
Fruto de esta información, se pudo constatar que se generan Filtraciones por las deficiencias en la Impermeabilización de las áreas de los Reflectores y conexiones Eléctricas.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Las siguientes son las Conclusiones y Recomendaciones de la Asesoría Técnica realizada:

- Las Pocetas de la Fuente Ornamental presentan Filtraciones de agua que generan las Humedades al interior del Local A1-36.

- Las Filtraciones ocasionan humedades en la Losa de Piso del Local A1-36 y se materializan en el Sótano de Parqueaderos generando Charcos de agua. (Ver Fotos).

- Componentes tales como los Reflectores y conexiones eléctricas presentan problemas de Filtraciones debido a Impermeabilización deficiente.

- Por los anteriores motivos se recomienda retirar todos los acabados de las Pocetas y sus Muros Perimetrales hasta llegar a la estructura principal y realizar por firma especializada una impermeabilización total de las Pocetas y sus Muros Perimetrales siguiendo todas las indicaciones y protocolos que los fabricantes de productos de Impermeabilización recomiendan.

- Hacer las Pruebas de Estanqueidad necesarias para recibir los trabajos y solicitar las Pólizas y Garantías respectivas.

- Consideramos que reparaciones Parciales de Impermeabilización como las que se evidencian que se han realizado tales como: Demoliciones de algunos metros de medias cañas, retiro de algunos azulejos no garantizan un trabajo total adecuado.

Cordialmente,

FERNANDO A. SILVA G.
Ingeniero Sanitario

Anexo:
- Planos analizados
- Fotografías
- Videos

Santiago de Cali, 12 de Noviembre del 2018

AGUA. C-076 -18

Señores
GIORGIO CAVALIERE S.A.S
Atte: Alba Yenny Alfonso
Bogota D.C.

REF.: CENTRO COMERCIAL LA ESTACIÓN LOCAL A1-36 PRIMER PISO Ala A – VISITA TÉCNICA

Atendiendo su solicitud para la realización de una Visita Técnica al Centro Comercial de la referencia, ubicado en la Carrera 1 entre Calles 37 y 38 de la Ciudad de Santiago Cali, con el objeto de analizar la afectación de humedades al Local A1- 36 y determinar las posibles causas que ocasionan dichas humedades para dar a su vez recomendaciones al respecto, a continuación presentamos el informe de la Visita Técnica realizada:

1. ANTECEDENTES

Con anterioridad, se revisó y organizo la información existente de Planos y datos históricos de la afectación por humedades que ha imposibilitado la ocupación del mencionado Local.

Se establece que aproximadamente hace más o menos 2 años se vienen presentando estas humedades y a la fecha no se ha decidido cómo resolverlas pues las mismas continúan.

Se recibió la información de las afectaciones del Local de parte de la Sra. Alba Nelly Alfonso de la firma Giorgio Cavaliere S.A.S.

Se realizó la Visita Técnica al Local de la referencia el día 31 de Octubre a las 8:00 am.

2. DESARROLLO

Se solicita el ingreso al Local A1-36 del Centro Comercial La Estación al vigilante de la entrada Principal del Ala A para observar las Áreas afectadas por las humedades y establecer las posibles causas que generan dichas humedades. Se permite el ingreso y está presente el vigilante durante el recorrido por el Local y la Fuente – Espejo de Agua colindante con el Local.

Se observa en el recorrido y de acuerdo al Informe Anexo que se presenta con las respectivas Fotos que se analizaron, que el Local internamente ha sido intervenido por la Administración del Centro Comercial o La Constructora y se han realizado tres (3) perforaciones importantes en el muro o pared que configura el Local y es colindante en toda su extensión con la Fuente – Espejo de Agua.

Se observa igualmente la Fuente – Espejo de Agua que es externa al Centro Comercial Ala A y está ubicada por la Carrera 1.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Las siguientes son las Conclusiones y Recomendaciones que se hacen en relación con las humedades observadas, las cuales, se soportan en el Informe Fotográfico con las respectivas anotaciones que se Anexa:

- El Local A1-36 está gravemente afectado por las humedades en uno de sus muros que también sirve de soporte al vidrio por donde desciende el agua de la Fuente – Espejo de Agua del Ala A del Centro Comercial La Estación debido a la falta o mala Impermeabilización de los elementos que están involucrados para el funcionamiento de la Fuente - Espejo de Agua como son:

    - Piscina o Estanque de la fuente que contiene el agua para el funcionamiento de la Fuente.

- Muro común con la fuente y colindante con el Local.
- Vidrio con juntas que permiten el efecto de Espejo de Agua de la fuente.

- Todos los anteriores elementos se recomienda sean intervenidos para una correcta Impermeabilización con las respectivas pruebas de estanqueidad y las garantías respectivas de los trabajos que se ejecuten.

- Se sugiere exigir un Protocolo de los procedimientos que se vayan a realizar que garantice una correcta ejecución de los trabajos.

- Consideramos que reparaciones parciales de Impermeabilización como las que se evidencian se están realizando tales como: demoliciones de algunos metros de medias cañas, retiro de algunos azulejos y perforaciones parciales del muro al interior del Local no se recomiendan por que no dan las garantías que este tipo de trabajos exige.

Anexamos Informe fotográfico con anotaciones de lo observado en la Visita.

Cordialmente,

FERNANDO A. SILVA G.
Ingeniero Sanitario - Gerente

Agua S.A.
INGENIEROS SANITARIOS
NIT. 900.080.564-9

Centro Comercial La Estación
Local A1 – 36

Informe Visita Tecnica

Calle 23AN No. 5AN-37 - PBX: 668 1226 - Telefax: 668 1109
aguaingenierossanitarios@gmail.com - Cali, Colombia S.A.

1. Muro al interior del Local afectado por Humedades

Detrás de este Muro se encuentra una Fuente Ornamental – Tipo Espejo de Agua. Como se observa en la foto y por orden de la Administración del Centro Comercial se realizaron dos (2) perforaciones para revisar y reparar las humedades que a todo lo largo de este muro presenta el local lo que a la fecha no se ha logrado pues las humedades persisten.

Foto No. 3: Vista parcial del Área No. 1 del muro. Se extiende desde la Columna No. 1 (Esquina Local) hasta la Columna No. 2

Foto No. 4: Vista parcial del Área No. 2 del muro. Se extiende desde la Columna No. 2 hasta la Columna No. 3

1. Muro al interior del Local afectado por Humedades

En la Foto No. 9 se observa que el Área No. 1 del muro presenta una sombra que inicia en la parte superior izquierda y llega hasta la zona donde se encuentran las perforaciones. El agua en la fuente exterior sigue esta misma trayectoria. En la parte inferior izquierda se observan 2 perforaciones. De izquierda a derecha Perforación No. 1 y Perforación N°2.

En la Foto No. 11 se observa en la parte inferior derecha la Perforación No. 3. Obsérvese las sombras en el muro y en el piso, lo cual corresponde a humedades que se extienden por capilaridad en ambos sentidos.

Las Perforaciones No. 1, No. 2 y No. 3 fueron realizadas por la Administración y/o el Constructor

Foto No. 9: Vista frontal del Área No. 1

Foto No. 11: Vista parcial del Área No. 2

1. Muro al interior del Local afectado por Humedades

En la Foto No. 6 se puede evidenciar que la humedad persiste y que la causa que la origina no ha sido subsanada. Se observa la presencia del vidrio de la fuente (franja negra en la parte superior de la perforación). En la parte inferior claramente se evidencia el charco de agua que persiste.

Foto No. 12: Detalle de las Perforaciones No. 1 y No. 2.

Foto No. 6: Detalle de la Perforación No. 1

1. Muro al interior del Local afectado por Humedades

Se observa el marco en aluminio y el vidrio de la Fuente y la presencia de escombros y humedad en muro y piso. Nótese la presencia de áreas blancas que sale de los bloques que conforman el muro ante la presencia de humedad.

Foto No. 5: Detalle diagonal Perforación No. 2

Foto No. 5: Detalle frontal Perforación No. 2

1. Muro al interior del Local afectado por Humedades

Se observa la evidente humedad en el muro. La falta o mala impermeabilización de los elementos que conforman la Fuente – Espejo de agua tales como: el estanque, el vidrio o el muro sobre el que se apoya el vidrio se refleja en esta zona inferior del muro y/o en el área del sótano colindante con el Local.

Los elementos mencionados requieren de una intervención para una correcta impermeabilización con las respectivas pruebas de estanqueidad.

Foto No. 8: Detalle Perforación No. 2

Foto No. 41: Mayor aproximación del detalle de la Perforación No. 2

1. Muro al interior del Local afectado por Humedades

Foto No. 15: Detalle frontal de las áreas del muro afectadas por humedad

Foto No. 16: Detalle diagonal de las áreas del muro afectadas por humedad

1. Muro al interior del Local afectado por Humedades

Foto No. 17: Humedades dentro del Local a nivel de piso

Foto No. 18: Detalle de las Humedades dentro del Local a nivel de piso

1. Muro al interior del Local afectado por Humedades

Foto No. 19: Piso del Área No. 2 afectado por humedades

Foto No. 20: Piso del Área No. 2 afectado por humedades

1. Muro al interior del Local afectado por Humedades

Se observa al interior de las Perforaciones No. 1 y No. 2 la presencia de escombros, humedad y charcos de agua. Nótese la presencia de áreas blancas que salen de los bloques que conforman el muro ante la presencia de humedad.

Foto No. 34: Interior de la Perforación No. 1

Foto No. 31: Interior de la Perforación No. 2

1. Muro al interior del Local afectado por Humedades

Se observa al interior de las Perforaciones No. 1 y No. 2 a lo largo de todo el muro la presencia de escombros, humedad y charcos de agua. Nótese la presencia de áreas blancas que salen de los bloques que conforman el muro ante la presencia de humedad.

Foto No. 36: Interior de las perforaciones

Foto No. 37: Interior de las perforaciones

2. Fuente y Espejo de Agua al Exterior del Local

Se puede observar la Fuente y el Espejo de Agua que colinda con el muro del Local A1-36 afectado por humedades. Nótese la falta de algunos azulejos y las dos supuestas succiones de agua que las alimentan (No se logra investigar por estar con agua al momento de la visita).

El agua es impulsada desde la Fuente hacia las salidas de agua que se encuentra en la parte superior del vidrio del Espejo de agua. Esta desciende por las secciones de vidrio de color azul claro que están unidas por medio de juntas. Al fondo se observa la matera que remata la Fuente.

Foto No. 43: Fuente y Espejo de agua al exterior del local

Foto No. 44: Detalle de la Fuente al exterior del local

2. Fuente y Espejo de Agua al Exterior del Local

Se observa el estado de la Fuente en la Actualidad la cual evidencia un mantenimiento inadecuado con presencia de lama y lodos. Nótese la falta de azulejos y media caña en una franja de la Fuente.

Foto No. 45: Detalle de la Fuente y el Espejo de Agua

Foto No. 46: Detalle de la intervención a la Fuente

2. Fuente y Espejo de Agua al Exterior del Local

Se observa el estado de la media caña que se demolió. Nótese que a la fecha aun falta la instalación de los azulejos tanto en el piso de la Fuente como en la media caña.

Foto No. 47: Detalle diagonal de la media caña de la Fuente que se demolió

Foto No. 48: Detalle frontal de la media caña de la Fuente que se demolió

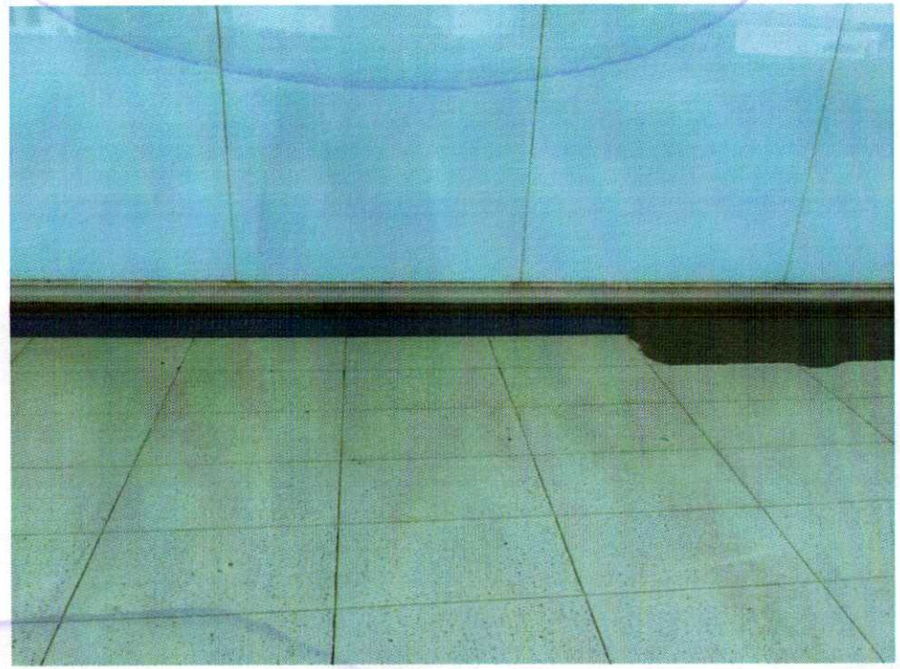

2. Fuente y Espejo de Agua al Exterior del Local

Se observa el estado del piso de la Fuente que colinda con la matera. Ha sido intervenido y a la fecha aun falta la instalación de los azulejos tanto en el piso de la Fuente como en la media caña.

Se observa que el acabado de la matera se ha visto afectado por la humedad.

Foto No. 53: Detalle de la Fuente en la esquina colindante con la matera.

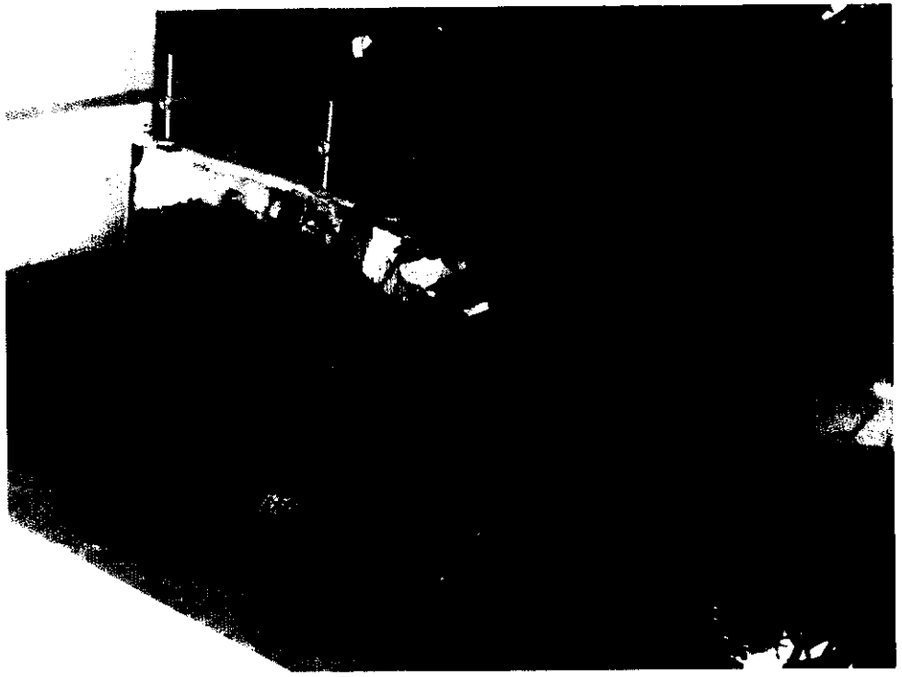

Foto No. 50: Detalle de la fuente en el extremo final colindante con la matera.

2. Fuente y Espejo de Agua al Exterior del Local

Se aprecia la extensión del vidrio que conforma el Espejo de Agua que esta adosado al muro del Local afectado por humedades. Obsérvese las numerosas juntas.

En la parte alta junto al techo están las salidas que recirculan el agua constantemente y la hacen descender por el vidrio.

Foto No. 61: Detalle frontal del Espejo de Agua

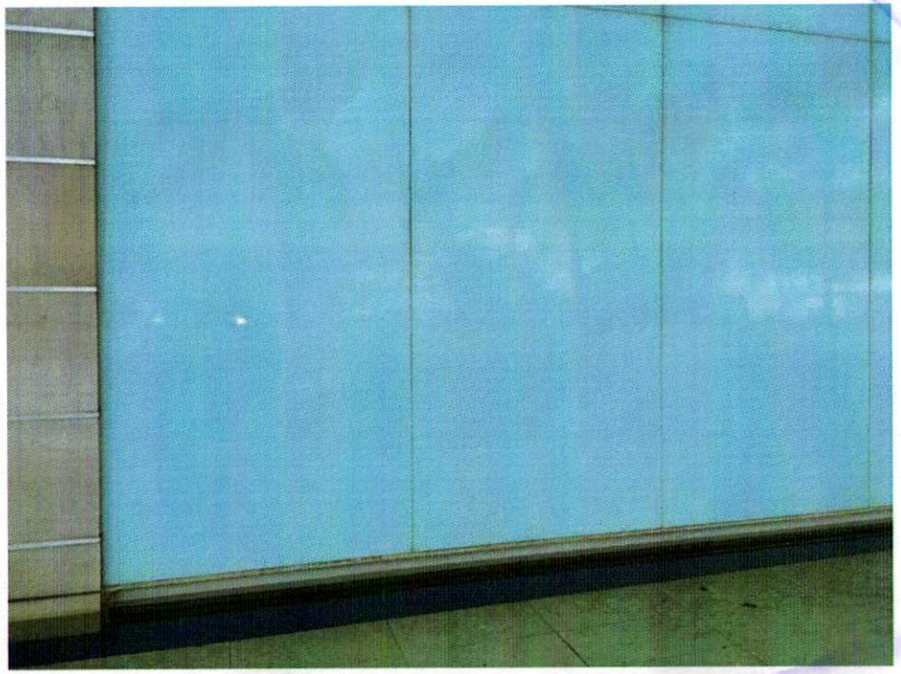

Foto No. 62: Detalle diagonal del Espejo de Agua

2. Fuente y Espejo de Agua al Exterior del Local

Se aprecian las salidas de agua en la parte superior del Espejo de Agua que esta adosado al muro del Local afectado por humedades. Esta área se debe revisar en detalle para garantizar que el agua no descienda por la parte de atrás del vidrio.

Foto No. 66: Detalle de las salidas de agua en la parte superior del Espejo de Agua.

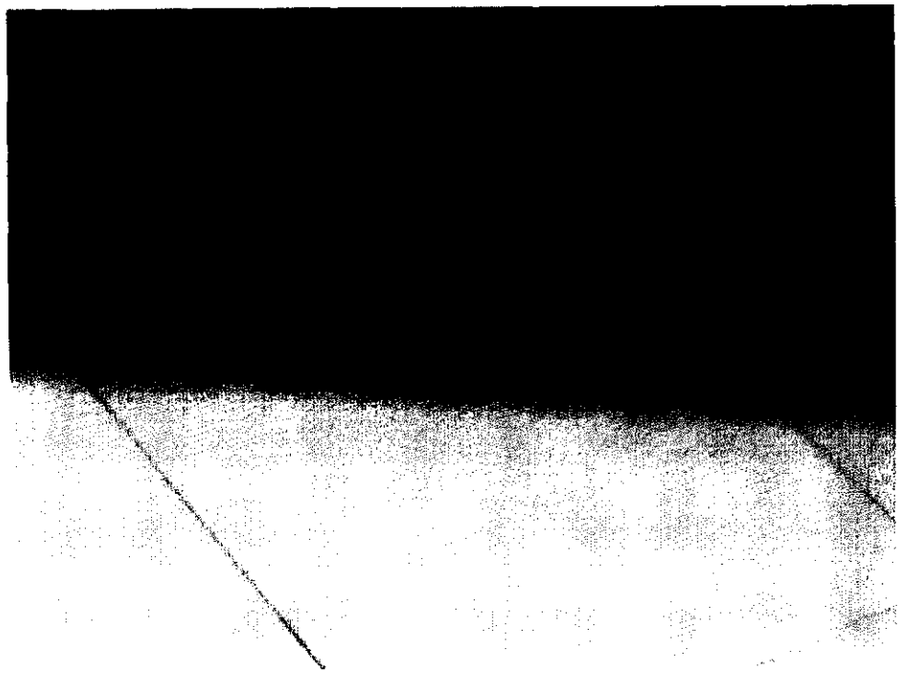

3. Sótano debajo del Local afectado por Humedades

Se observan humedades en Pisos, Muros y Techo a nivel de sótano debajo del Local afectado, las cuales se deben verificar con mayor detalle para precisar su procedencia.

Foto No. 76: Detalle de humedades a nivel de sótano en piso y muro.

Foto No. 78: Detalle de humedades a nivel de sótano en techo

3. Sótano debajo del Local afectado por Humedades

Se observan humedades y charcos de agua en el Pisos a nivel de sótano debajo del Local afectado, los cuales se deben verificar con mayor detalle para precisar su procedencia.

Foto No. 76: Detalle de humedades a nivel de sótano en piso y muro.

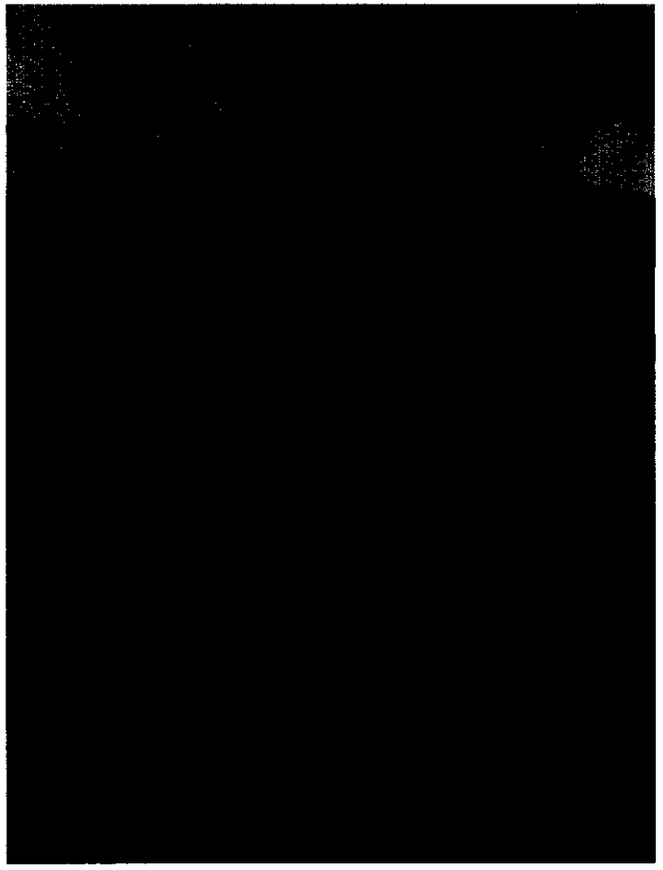

Foto No. 76: Detalle de humedades a nivel de sótano en piso y muro.

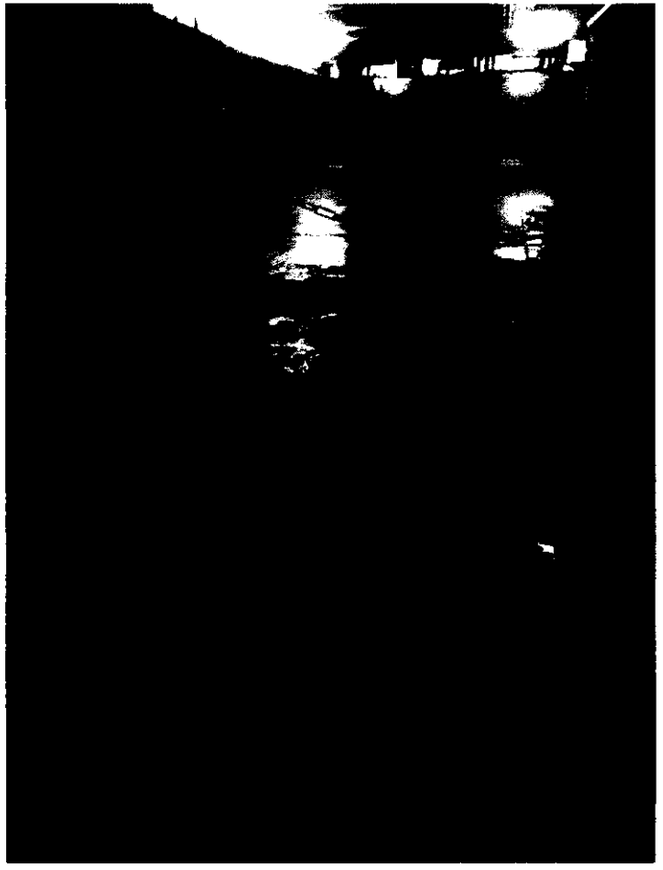

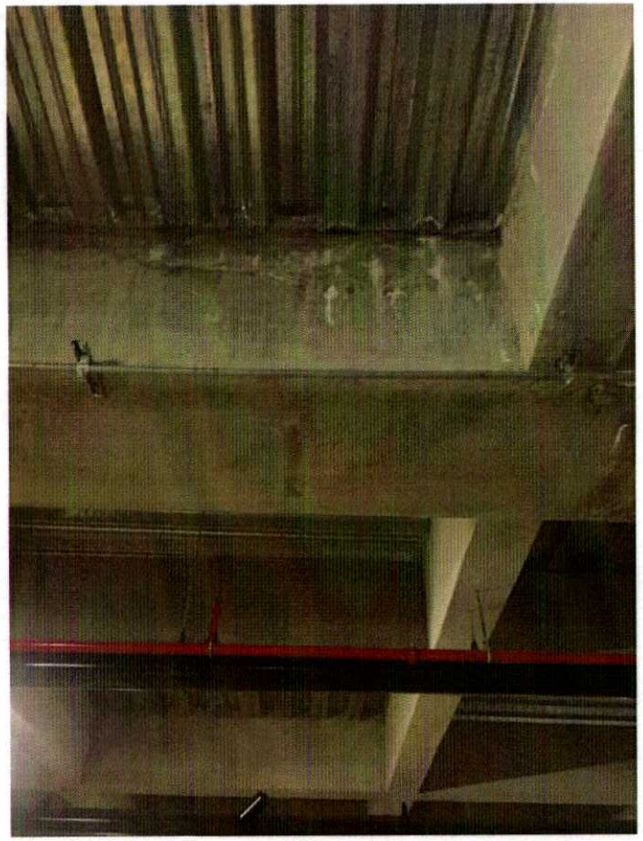

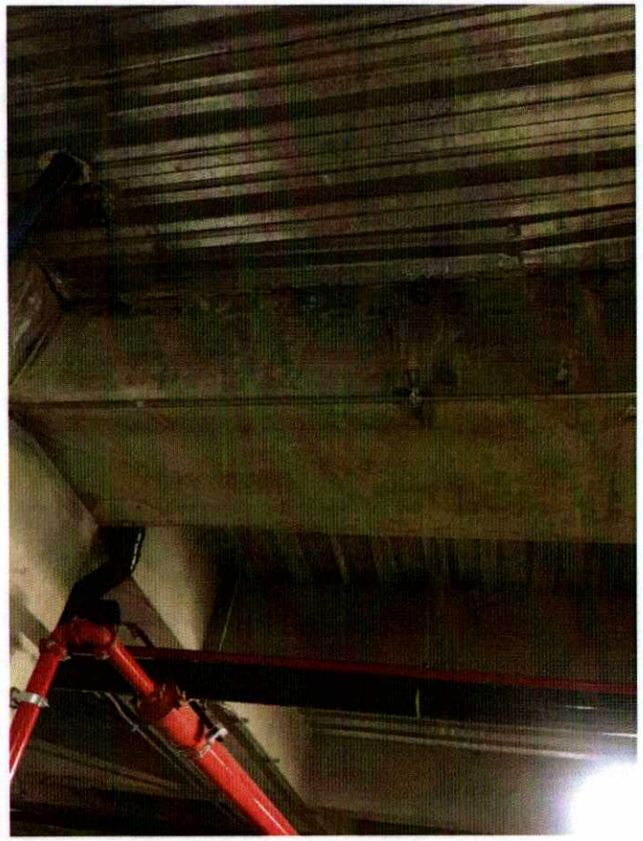

Agua S.A.
INGENIEROS SANITARIOS
NIT. 900.080.564-9

Area Escalera colindante en segundo piso con cielo Local A1-36

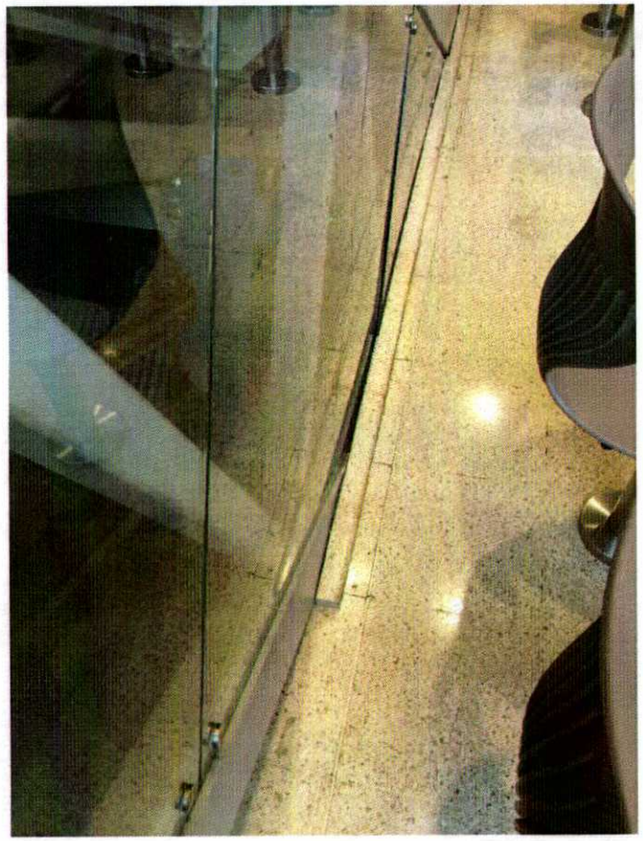

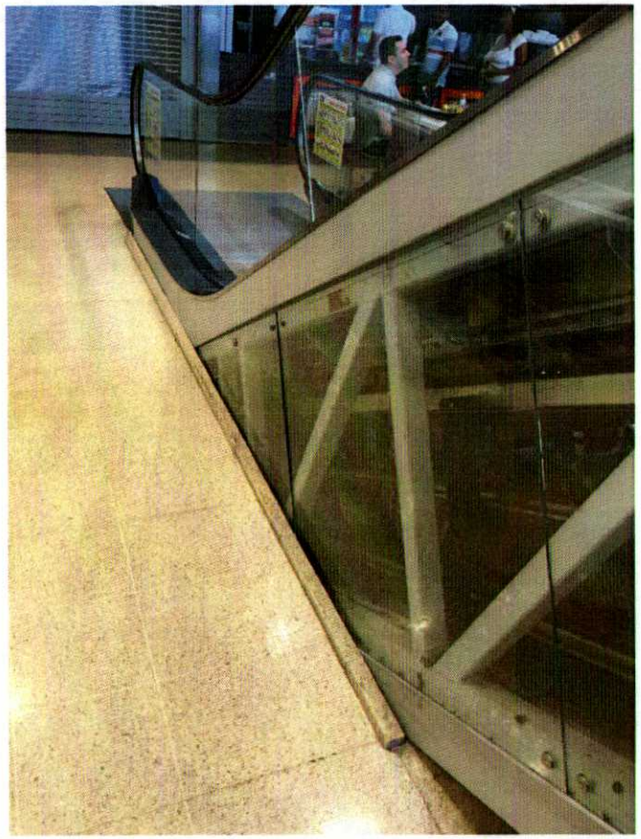

Agua S.A.
INGENIEROS SANITARIOS
NIT. 900.080.564-9

Evidencia de humedades y filtraciones en área cielo – escalera eléctrica segundo piso colindante por cielo con local A1-36. Como se observa en las fotos se aprecia luz desde el Local A1-36 en el espacio del cielo que colinda con la escalera eléctrica y ubicada en el segundo piso, que se reporto en la visita técnica No. 1 y que no ha sido sellado para evitar filtraciones y humedades al local A1-36 por estos puntos

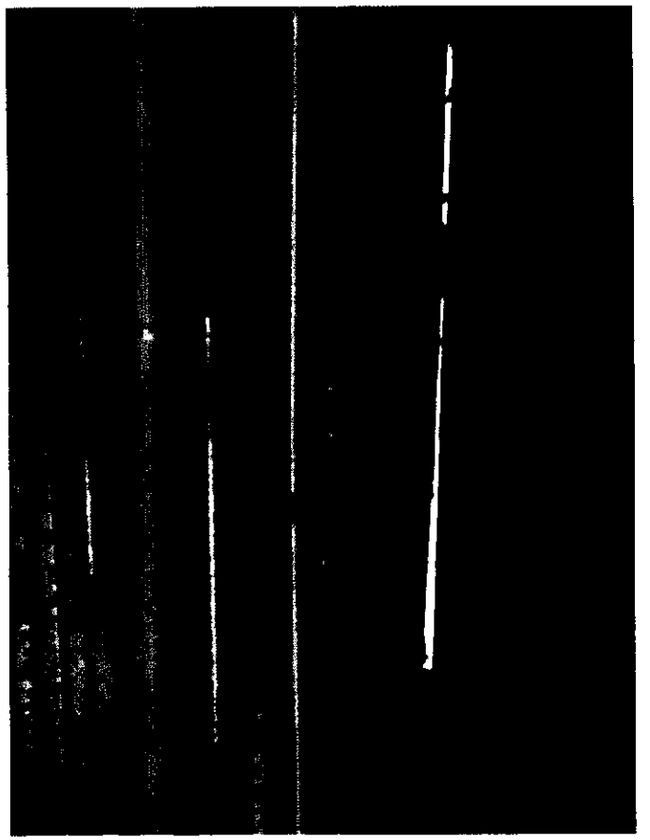

3. Sótano debajo del Local afectado por Humedades

Se observan humedades en Pisos, Muros y Techo a nivel de sótano debajo del Local afectado, las cuales se deben verificar con mayor detalle para precisar su procedencia.

Foto No. 76: Detalle de humedades a nivel de sótano en piso y muro.

Foto No. 78: Detalle de humedades a nivel de sótano en techo

3. Sótano debajo del Local afectado por Humedades

Se observan humedades y charcos de agua en el Pisos a nivel de sótano debajo del Local afectado, los cuales se deben verificar con mayor detalle para precisar su procedencia.

Foto No. 76: Detalle de humedades a nivel de sótano en piso y muro.

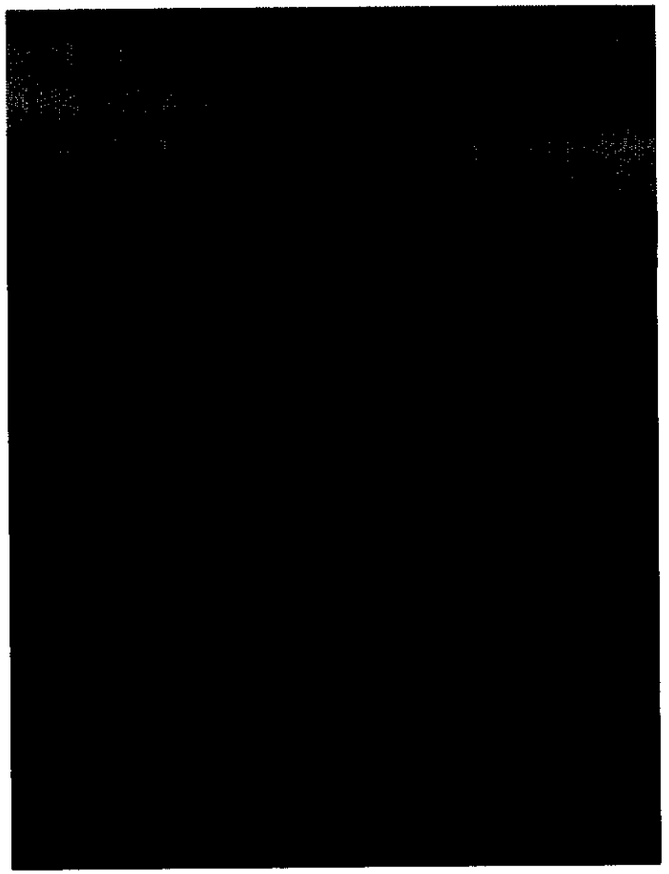

Foto No. 76: Detalle de humedades a nivel de sótano en piso y muro.

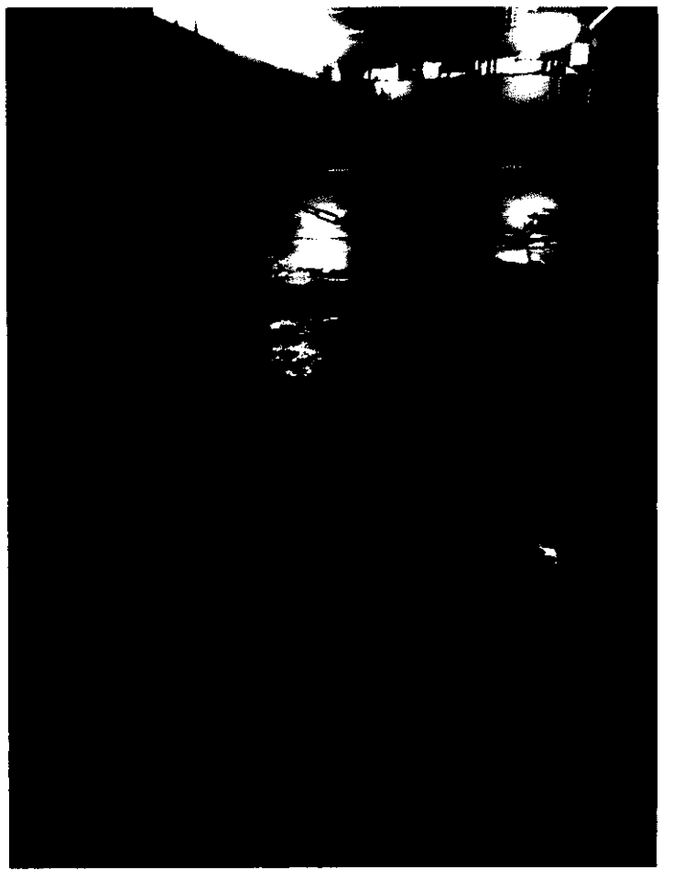

Santiago de Cali, 4 de Mayo del 2019

AGUA. C-019-19

Señores
GIORGIO CAVALIERE S.A.S
Atte: Alba Yenny Alfonso
Bogota D.C.

REF.: CENTRO COMERCIAL LA ESTACIÓN LOCAL A1-36 PRIMER PISO Ala A – VISITA TÉCNICA 2

Atendiendo su solicitud para la realización de la Visita Técnica N°2 al Centro Comercial de la referencia, ubicado en la Carrera 1 entre Calles 37 y 38 de la Ciudad de Santiago Cali, con el objeto de verificar las reparaciones en la Fuente de Agua Ornamental y en el Espejo de Agua Vertical (Vidrio Vertical con chorros de agua en la parte superior) que generan afectaciones de filtraciones y humedades al Local A1- 36 lo cual, fue motivo de análisis en el informe correspondiente a la Visita N°1.
A continuación presentamos el informe de la Visita Técnica N° 2 realizada:

1. ANTECEDENTES

El 23 de Abril del año 2019 la Sra. Alba Nelly Alfonso de la firma Giorgio Cavaliere S.A.S. recibe una comunicación por parte de Constructora Alpes en la que se le informa que las reparaciones que generaban las humedades y filtraciones al Local A1-36 han sido reparadas y la Fuente Ornamental se encuentra en operación por lo tanto, se solicita realizar de nuevo las inspecciones correspondientes para verificar la ausencia de humedades y filtraciones que afectan al Local A1-36.

El día 4 de Mayo en horas de la mañana me hice presente en el Centro Comercial La Estación para realizar las inspecciones referidas.

2. DESARROLLO

Después de mostrar la autorización respectiva para la realización de la inspección a los funcionarios de control y vigilancia del Centro Comercial verifico que la Fuente – Espejo de Agua que es externa al Centro Comercial Ala A y está ubicada por la Carrera 1, no está operando o sea que el estanque no tiene agua, ni están operando o funcionando los chorros de agua del espejo de agua vertical, lo cual implica que no es posible evaluar las afectaciones de humedades y filtraciones de agua al interior del Local A1- 36.

Consultado el vigilante de la entrada contigua al Local, sobre porque no está operando la fuente, manifiesta que hace mucho tiempo la fuente no la ponen a funcionar porque presenta problemas. El vigilante está presente durante nuestra permanencia en el Área del Local A-36 y la Fuente.

Se toman Fotos del estado actual de la fuente vacía y al Espejo (Vidrio) sin agua descendiendo por su superficie. Se realiza un video, que se anexa al presente informe.

Se observa en el recorrido y de acuerdo al Informe Anexo que se presenta con las respectivas Fotos y Video, que el Local internamente continua intervenido por la Administración del Centro Comercial o La Constructora y continúan las tres (3) perforaciones importantes por su tamaño en el muro o pared que configura el Local y es colindante en toda su extensión con la Fuente – Espejo de Agua que es externa al Centro Comercial Ala A y está ubicada por la Carrera 1.

3. CONCLUSIONES

Las siguientes son las Conclusiones en relación con la Visita Técnica N°2, que tenía como objetivo verificar las reparaciones realizadas a la

Fuente de Agua Ornamental y en el Espejo de Agua Vertical (Vidrio Vertical con chorros de agua en la parte superior) :

- Que a pesar de que solicito la inspección desde el 30 de Abril del 2019, a la fecha de realización de la Visita Técnica N°2 (Mayo 04 del 2019) no se cumplió con el compromiso porque la Fuente no estaba operando.

- Sin el elemento agua en el estanque de la Fuente y los chorros de agua funcionando no es posible verificar que las reparaciones realizadas a la Fuente y al Espejo de Agua Vertical den los resultados esperados de No Filtraciones y No Humedades.

- Consideramos que reparaciones parciales de Impermeabilización como las que se evidencian se han realizado tales como: demoliciones de algunos metros de medias cañas y retiro de algunos azulejos, no dan las garantías que este tipo de trabajos exige.

Anexamos Informe fotográfico con anotaciones de lo observado en la Visita Técnica N° 2.

Cordialmente,

FERNANDO A. SILVA G.
Ingeniero Sanitario - Gerente

Agua® S.A.
INGENIEROS SANITARIOS
NIT. 900.080.564-9

C.C. La Estación
Local A1 - 36

Informe Fotográfico

Visita Técnica No. 2

Calle 23AN No. 5AN-37 - PBX: 668 1226 - Telefax: 668 1109
aguaingenierossanitarios@gmail.com - Cali, Colombia S.A.

Evidencias de humedades y filtraciones de la fuente y espejo de agua al interior del Local A1-36. A la fecha de la visita (Mayo 4 / 2019) están secas porque la fuente y el espejo de agua no estaban funcionando. El estanque se encontraba sin agua.

Agua S.A.
INGENIEROS SANITARIOS
NIT 900.080.564-9

Agua S.A.
INGENIEROS SANITARIOS
NIT. 900.080.564-9

Agua S.A.
INGENIEROS SANITARIOS
NIT. 900.080.564-9

Agua S.A.
INGENIEROS SANITARIOS
NIT. 900.080.584-9

Evidencias de humedades y filtraciones de la fuente y espejo de agua en área del sótano que coincide con ubicación del Local A1-36 y de la fuente en primer piso o sea ocasionadas por dicha fuente. A la fecha de la visita están secas porque la fuente y el espejo de agua no están funcionando, sin agua en el estanque.

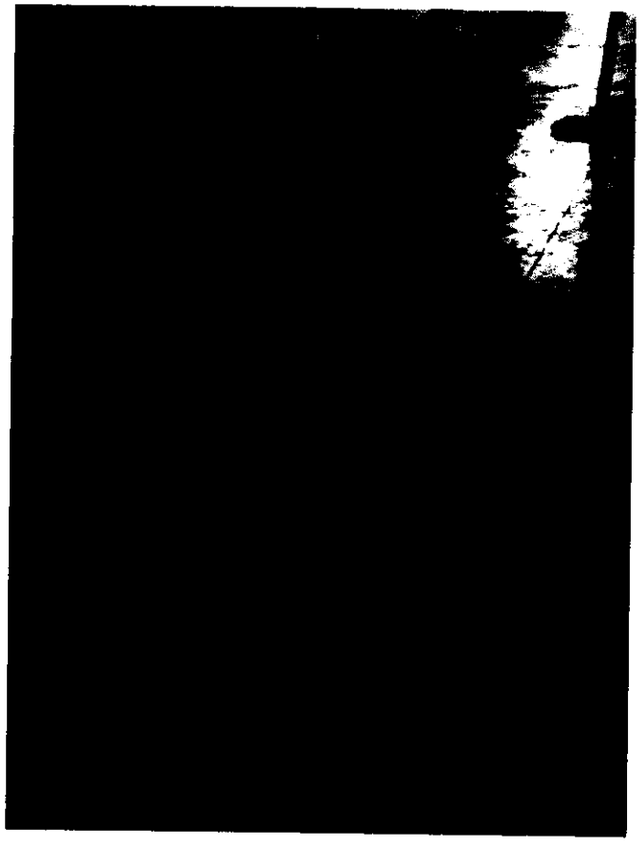

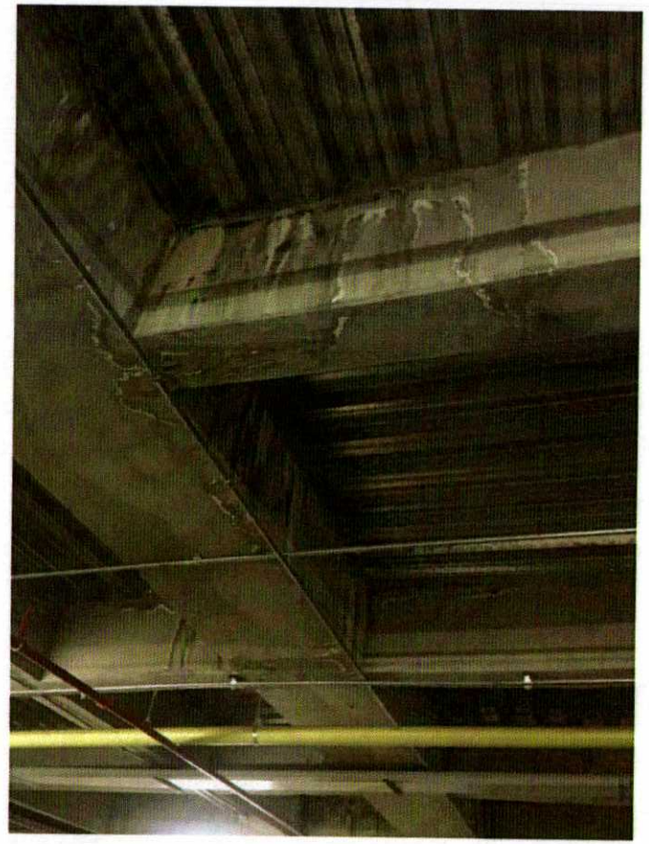

Agua S.A.
INGENIEROS SANITARIOS
NIT. 900.080.564-9

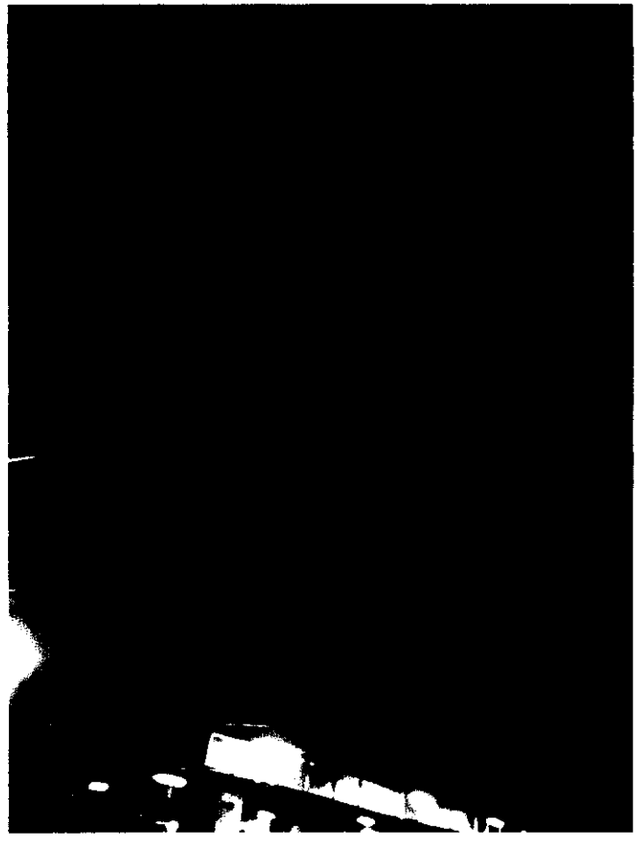

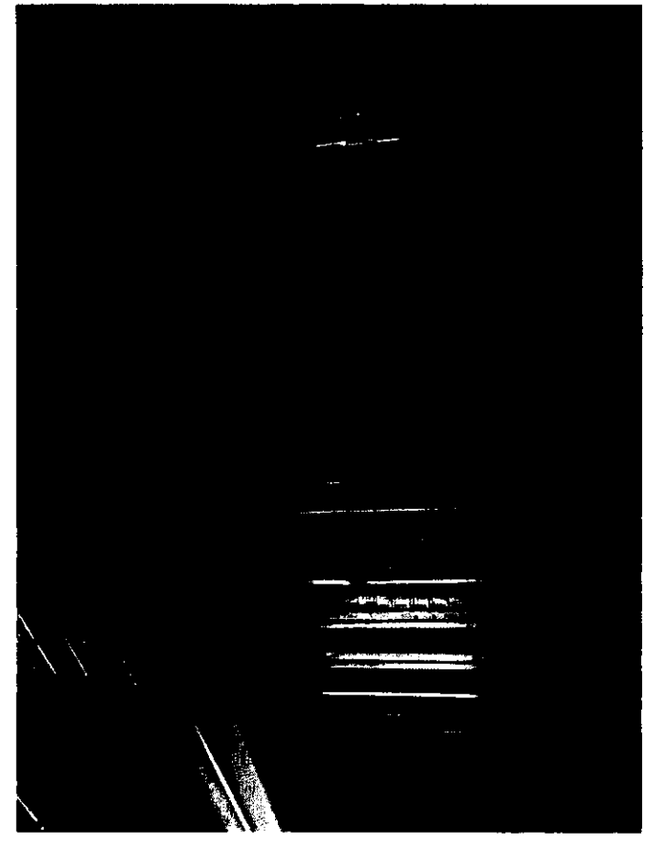

Pago cuotas al Banco ITAÚ

- Mayo a Dic 2017 $252'236.772

- Enero a Nov 2018 $368'007.324

Para un Total $620'244.096

gina 1 de 4 231 101 1/4

Estado de Cuenta

Referencia	Modalidad
178-6	Vencido

Canon				
el		Al		
Año	Día	Mes	Año	
2018	07	11	2018	

Canon	Días	Factor	Rendimiento
19	120	DTF=4.36+7,7 puntos	29,45 %

	Fecha de corte	Día	Mes	Año
3.915		22	10	2018

	Fecha límite de pago	Día	Mes	Año
,740		07	11	2018

	Valor a cancelar
ORPBANCA COLOMBIA S.A. Sec:40029 Id: 0020377 10:55 am	32,894,607 -97,867
heque Cartera Leasing nto de cuota rato 00012?470 LIERE SAS ****14,500,000.00	

renovada de seguro a la CL 12 # 7-32 P1
el carnet y Carta del Banco.Tener en cuenta
es EL BIEN, objeto del contrato como
nución de canon o

	Valor total pagado
	15,200,000 18,000,000 13,102,562

Ver información de interés al respaldo

Cadena S.A.

Canje - 06 ... Colombia S.A.

Itaú CorpBanca Colombia S.A.
NIT. 890.903.937-0

Estado de Cuenta

No. contrato / Referencia			Modalidad		
127478-6			Vencido		
Canon					
Del			Al		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
07	10	2018	07	11	2018

Tipo de contrato	Canon	De	Factor	Interés por incumplimiento
Financiero	19	120	DTF=4.36+7.7 puntos	29.45 %

Nit/C.C.	Fecha de corte	Día	Mes	Año
9.006.588.915		22	10	2018

Total a pagar	Fecha límite de pago	Día	Mes	Año
$32,796,740		07	11	2018

GIORGIO CAVALIERE SAS
CL 10 20 35
BOGOTA
CUNDINAMARCA

231 101 1/4

(415)7709998004986(8020)0001274786(3900)00000032796740(96)20181107

Año	Mes	Día	Concepto	Valor a cancelar
2018	11	07	Valor del canon	32,894,607
2018	10	08	Saldo a Favor	-97,867

ITAU CORPBANCA COLOMBIA Id: 400377 Suc: 4 Sec:40029 07/11/2018 10:55 am
4205 - Pago Cheque Cartera Leasing
Normal o Adelanto de cuota
Número de Contrato 00012747836
1 GIORGIO CAVALIERE SAS
Valor: $*********14,500,000.00

Canje - 06
Itaú CorpBanca Colombia S.A.
Cipres Plaza
Of. 004
07 NOV 2018
AE 01
Devuelto causal (es)

Estimado Cliente, teniendo en cuenta lo estipulado en Contrato Leasing solicitamos remitir la póliza propia renovada de seguro a la CL 12 # 7-32 P1 Bogotá con N° contrato. Los inspectores de activos son: Confianza Ingenieros quienes se identificaran con el carnet y Carta del Banco.Tener en cuenta que está a cargo del locatario asumir todas las cargos y tributos que impongan las autoridades competentes EL BIEN, objeto del contrato como comparendos y si realiza abonos extraordinarios comunicarse con servicio al cliente e informar si es disminución de canon o

Pagos anteriores	Valor total pagado
Pago con Cheque Aplicado el 08-10-2018 Por valor de	15,200,000
Pago con Cheque Aplicado el 08-10-2018 Por valor de	18,000,000
Pago con Cheque Aplicado el 06-09-2018 Por valor de	13,102,562

Somos grandes contribuyentes. Resolución No. 050 de enero de 1988.
Si al revisar la información de su extracto, encuentra alguna inconformidad, comuníquese con su centro de servicio, o si lo considera necesario, diríjase a nuestro revisor fiscal Pricewaterhousecoopers A.A 60188 de Bogotá.

Ver información de interés al respaldo

ENTIDAD BANCARIA
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Canje - 08
Colombia S.A.

Cadena S.A.

Pagos Mes de Octubre 2018

itaú

Consignaciones / Pagos / Transferencias / Avances

0000380833

Número de producto: 1274786

Valor: $ 18'000.000

No. Cheques consignados: (1)

☐ Remesa negociada ☐ Remesa al cobro

AVANCES

Autorización

Cuotas

PAGO CARTERA LEASING

☐ Normal o Adelanto de cuota ☐ Capital disminución plazo

☐ Cancelación total ☐ Capital disminución cuota

Transferencias / Pago débito cuenta

Número de producto destino: 1274786

Datos del que realiza la transacción

Nombre depositante (consignaciones o pagos) / Firma del titular (transferencias, avances o débito a cuenta)

Alba Jenny Alfonso Ochoa

Teléfono 3703691

ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Suc: 6 Sec:40034 Id:NGA05543
08/10/2018 10:40 am
4205 - Pago Cheque Cartera Leasing
Normal o Adelanto de cuota
Número de Contrato 1274786
1 GIORGIO CAVALIERE SAS
Valor: $**********18,000,000.00

ESPACIO PARA EL TIMBRE

FT1724 (MAY-2017)

Por favor verifica que el número de tu cuenta y el valor registrado corresponden a la transacción. Este recibo no es valido sin la impresión del timbre o firma y sello del Cajero. La consignación de cheques está sujeta a verificación y buen cobro.

- CLIENTE -

VIGILADO

itaú

Consignaciones / Pagos / Transferencias / Avances

0000380844

Número de producto: 1274786

Valor: $ 15'200.000

No. Cheques consignados: (1)

☐ Remesa negociada ☐ Remesa al cobro

AVANCES

Autorización

Cuotas

PAGO CARTERA LEASING

☐ Normal o Adelanto de cuota ☐ Capital disminución plazo

☐ Cancelación total ☐ Capital disminución cuota

Transferencias / Pago débito cuenta

Número de producto destino: 1274786

Datos del que realiza la transacción

Nombre depositante (consignaciones o pagos) / Firma del titular (transferencias, avances o débito a cuenta)

Alba Jenny Alfonso Ochoa

Teléfono 3703691

ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Suc: 6 Sec:40035 Id:NGA05543
08/10/2018 10:41 am
4205 - Pago Cheque Cartera Leasing
Normal o Adelanto de cuota
Número de Contrato 1274786
1 GIORGIO CAVALIERE SAS
Valor: $**********15,200,000.00

ESPACIO PARA EL TIMBRE

FT1724 (MAY-2017)

Por favor verifica que el número de tu cuenta y el valor registrado corresponden a la transacción. Este recibo no es valido sin la impresión del timbre o firma y sello del Cajero. La consignación de cheques está sujeta a verificación y buen cobro.

- CLIENTE -

VIGILADO

Itaú

Consignaciones / Pagos / Transferencias / Avances

Pago mes de Noviembre 2018

0006404090

Número de producto	Valor 18.296.740	No. Cheques consignados: ( ) ☐ Remesa negociada ☐ Remesa al cobro
Autorización	Cuotas	☐ Normal o Adelanto de cuota ☐ Capital disminución plazo ☐ Cancelación total ☐ Capital disminución cuota
Número de producto destino 1274796		ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Suc: 4 Sec:40020 Id: A020399 07/11/2018 10:54 am 4105 - Pago Efectivo Cartera Leasing Normal o Adelanto de cuota Número de Contrato 1274796 1 GIORGIO CAVALIERE SAS Valor: $**********18,296,740.00
Nombre depositante (consignaciones o pagos) / Firma del titular (transferencias, avances o débito a cuenta) [signature]		
Teléfono 3163691 cel 317 507 25 02		ESPACIO PARA EL TIMBRE

FT1724 (MAY-2017)

Por favor verifique que el número de su cuenta y el valor registrado correspondan a la transacción. Este recibo no es válido sin la impresión del timbre o firma y sello del Cajero. La consignación de cheques está sujeta a verificación y buen cobro.

- CLIENTE -

...a Colombia S. A.
...0.903.937-0

833

ESTADO DE CUENTA

No. Contrato / Referencia	Modalidad
127478-6	Vencido

GIORGIO CAVALIERE SAS

CL 10 20 35
BOGOTA
BOGOTA

110378

(415)7709998004986(8020)0001274786(3900)00000033102565(96)20180807

Canon					
Del			Al		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
07	07	2018	07	08	2018

Tipo de Contrato	Canon	de	Factor	Sanción por incumplimiento
Financiero	16	120	DTF=4.53+7.7 puntos	30.05 %

Nit./C.C.	Fecha de Corte	Día	Mes	Año
9.006.588.915		23	07	2018

Total a Pagar	Fecha Límite de Pago	Día	Mes	Año
$33,102,565		07	08	2018

Suc: 4 Sec:40019 Id: A020399
4105 - Pago Efectivo Cartera Leasing
Normal o Adelanto de cuota
Número de Contrato 0001274786
1 GIORGIO CAVALIERE SAS
Valor: $*********28,000,000.00

Año	Mes	Día	Concepto	Valor Cancelar
2018	08	07	Valor del canon	33,102,565

Itaú CorpBanca Colombia S.A.
Cipres Plaza
06 AGO 2018
Of. 004
AE 01
Pagado

Estimado Cliente, teniendo en cuenta lo estipulado en Contrato Leasing solicitamos remitir la póliza propia renovada de seguro a la CL 12 # 7-32 P1 Bogotá con N° contrato. Los inspectores de activos son: Confianza Ingenieros quienes se identificaran con el carnet y Carta del Banco.Tener en cuenta que está a cargo del locatario asumir todas las cargos y tributos que impongan las autoridades competentes EL BIEN, objeto del contrato como comparendos y si realiza abonos extraordinarios comunicarse con servicio al cliente e informar si es disminución de canon o

Pagos Anteriores	Valor Total Pagado
Pago con Cheque Aplicado el 06-07-2018 Por valor de	13,379,000
Pago en Efectivo Aplicado el 06-07-2018 Por valor de	20,000,010
Pago NOTAC Aplicado el 05-06-2018 Por valor de	33,379,010

Somos Grandes Contribuyentes - Resolución No. 050 de enero de 1988.
Si al revisar la información de su extracto, encuentra alguna inconformidad, comuníquese con su centro de servicio, y si lo considera necesario, diríjase a nuestro Revisor Fiscal Pricewaterhousecoopers A.A. 60188 de Bogotá

Ver información de interés al respaldo

Itaú CorpBanca Colombia S.A.
Cipres Plaza
...0 2018
Of. 004

ENTIDAD BANCARIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO
LC
Consejo Soluciones de Comunicación S.A.S. NIT. 800.096.812-4
6004408 JUL/2018

Pago Mes Septiembre 2018

Itaú CorpBanca Colombia S.A.
NIT 890.903.937-0

Recaudo nacional

Nombre del Convenio: Itaú | Código:

Referencia 1: 1274786

Referencia 2: | Referencia 3:

Documento número	Valor

Total consignado $

Nota: Si aceptas pago parcial, escribe al respaldo del(los cheque(s) "acepto pago parcial". Todos los cheques relacionados en el original de este comprobante son recibidos y sujetos a verificación en lo que respecta a los datos de los mismos, en consecuencia el depositante acepta los ajustes que deban efectuarse como resultado de dicha verificación. Sobre el valor de estos cheques no podrá girarse hasta tanto se hayan hecho efectivos, quedando facultado el banco para debitar la cuenta si resultaren impagados.

Nombre de pagador: ______ teléfono: ______

Banco	Número de cheque	Pesos	CVS
51	852093	13.102.562	
1	Total cheques Bancos locales	$ 13.102.562	
No. de cheques consignados	Efectivo	$	
( )	Total consignación	$ 13.102.562	

```
ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Suc: 4        Sec:40013       Id: AG20377
06/09/2018                    10:17 am
4205 - Pago Cheque Cartera Leasing
Normal o Adelanto de cuota
Número de Contrato        1274786
1 GIORGIO CAVALIERE SAS
Valor:  *********13,102,562.00
```

Espacio para el timbre

OPIXPRES FT1728 (SEP-2017)

- COPIA: DEPOSITANTE -

Estimado cliente: por favor verifica que el número de la cuenta y el valor registrado correspondan a la transacción. Este recibo no es válido sin la impresión del timbre o firma y sello recibo ne sello del cajero

---

Itaú CorpBanca Colombia S.A.
NIT 890.903.937-0

Recaudo nacional

Nombre del Convenio: Itaú | Código: 96134

Referencia 1: 1274786 cuota 2

Referencia 2: | Referencia 3: EVKOB

Documento número	Valor

Total consignado $

Nota: Si aceptas pago parcial, escribe al respaldo del(los cheque(s) "acepto pago parcial". Todos los cheques relacionados en el original de este comprobante son recibidos y sujetos a verificación en lo que respecta a los datos de los mismos, en consecuencia el depositante acepta los ajustes que deban efectuarse como resultado de dicha verificación. Sobre el valor de estos cheques no podrá girarse hasta tanto se hayan hecho efectivos, quedando facultado el banco para debitar la cuenta si resultaren impagados.

Nombre de pagador: ______ teléfono: ______

Banco	Número de cheque	Pesos	CVS
	Total cheques Bancos locales	$	
No. de cheques consignados	Efectivo	$ 20.000.000	
( )	Total consignación	$ 20.000.000	

```
ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Suc: 4        Sec:40012       Id: AG20399
06/09/2018                    10:16 am
4105 - Pago Efectivo Cartera Leasing
Normal o Adelanto de cuota
Número de Contrato        1274786
1 GIORGIO CAVALIERE SAS
Valor:  *********20,000,000.00
```

Espacio para el timbre

OPIXPRES FT1728 (SEP-2017)

- COPIA: DEPOSITANTE -

Estimado cliente: por favor verifica que el número de la cuenta y el valor registrado correspondan a la transacción. Este recibo no es válido sin la impresión del timbre o firma y sello recibo ne sello del cajero

...anca Colombia S. A.
... 890.903.937-0

ESTADO DE CUENTA

No. Contrato / Referencia	Modalidad
127478-6	Vencido

Canon					
Del			Al		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
07	06	2018	07	07	2018

Tipo de Contrato	Canon	de	Factor	Sanción por incumplimiento
Financiero	15	120	DTF=4.75+7.7 puntos	30.42 %

GIORGIO CAVALIERE SAS

CL 10 20 35
BOGOTA
BOGOTA

110044

Nit/C.C.	Fecha de Corte	Día	Mes	Año
9.006.588.915		18	06	2018

(415)7709998004986(8020)0001274786(3900)00000033379010(96)20180707

Total a Pagar	Fecha Límite de Pago	Día	Mes	Año
$33,379,010		07	07	2018

Año	Mes	Día	Concepto	Valor a Cancelar
2018	07	07	Valor del canon	33,379,010

ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Suc: 4 Sec:40025 Id: A020399
06/07/2018
4205 - Pago Cheque Cartera Leasing
Normal o Adelanto de cuota
Número de Contrato 0001274786
1 GIORGIO CAVALIERE SAS
Valor: $XXXXXXXX13,379,000.00

Itaú CorpBanca Colombia S.A.
Cipres Plaza
AE 01
06 JUL 2018
Of. 004
Pagado

ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Suc: 4 Sec:40026 Id: A020399
06/07/2018 10:05 am
4105 - Pago Efectivo Cartera Leasing
Normal o Adelanto de cuota
Número de Contrato 0001274786
1 GIORGIO CAVALIERE SAS
Valor: $XXXXXXXX20,000,010.00

ENTIDAD BANCARIA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

LC

6004408 JUN/2018

Estimado Cliente, teniendo en cuente lo estipulado en Contrato Leasing solicitamos remitir la póliza propia renovada de seguro a la CL 12 # 7-32 P1 Bogotá con N° contrato. Los inspectores de activos son Confianza Ingenieros quienes se identificaran con el carnet y Carta del Banco.Tener en cuenta que está a cargo del locatario asumir todas las cargos y tributos que impongan las autoridades competentes EL BIEN, objeto del contrato como comparendos y si realiza abonos extraordinarios comunicarse con servicio al cliente e informar si es disminución de canon o

Pagos Anteriores	Valor Total Pagado
Pago NOTAC Aplicado el 05-06-2018 Por valor de	33,379,010
Pago NOTAC Aplicado el 07-05-2018 Por valor de	33,379,010
Pago NOTAC Aplicado el 06-04-2018 Por valor de	33,857,252

Canje - 06

Somos Grandes Contribuyentes - Resolución No. 050 de enero de 1986.
Si al revisar la información de su extracto, encuentra alguna inconformidad ... centro de servicio o si lo considera necesario, diríjase a nuestro Revisor Fiscal PricewaterhouseCoopers A.A. 60188 de Bogotá

Ver información de interés al respaldo

Comsyd Soluciones de Comunicacion S.A.S. NIT. 800.096.812-8

Itaú CorpBanca Colombia S.A.
NIT 890.903.937-0

Recaudo nacional

Nombre del Convenio	Itaú	Código
Referencia 1	1274986	
Referencia 2	Referencia 3	

Documento número	Valor
Total consignado $	

Nota: Si aceptas pago parcial, escribe al respaldo del(los cheque(s) "acepto pago parcial". Todos los cheques relacionados en el original de este comprobante son recibidos y sujetos a verificación en lo que respecta a los datos de los mismos, en consecuencia el depositante acepta los ajustes que deban efectuarse como resultado de dicha verificación. Sobre el valor de estos cheques no podrá girarse hasta tanto se hayan hecho efectivos, quedando facultado el banco para debitar la cuenta si resultaren impagados.

Nombre de pagador: ______ teléfono: ______

Banco	Número de cheque	Pesos	CVS
1	Total cheques Bancos locales	$ 5'103.000	
No. de cheques consignados	Efectivo	$	
( )	Total consignación	$ 5'103.000	

ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Suc: 4 Ser: 40020 Id: A020377
06/08/2018 11:09 am
4205 - Pago Cheque Cartera Leasing
Normal o Adelanto de cuota
Número de Contrato 0001274986
1 GIORGIO CAVALIERE SAS
Valor: $*****5,103,000.00

Espacio para el timbre

OFIXPRES 6003778 FT1728 (SEP-2017)

- COPIA: DEPOSITANTE -

Estimado cliente: por favor verifica que el número de la cuenta y el valor registrado correspondan a la transacción. Este recibo no es válido sin la impresión del timbre o firma y sello recibido del cajero.

Itaú

Consignaciones / Pagos / Transferencias / Avances

0005930352

Número de producto	Valor
005-49336-6	33.379.010

Avances

Autorización	Cuotas

Transferencias / Pago con débito a cuenta

Número de producto destino: 127478-6

Datos del que realiza la transacción

Nombre depositante (consignaciones o pagos) / Firma del titular (transferencias, avances o débito a cuenta)

ee. 39.767.053

Teléfono: 7: 3703691

Detalle operaciones en cheque

No. Cheques consignados: ( )

☐ Remesa negociada
☐ Remesa al cobro

Pago de Préstamos

☐ Normal o Adelanto de cuota ☐ Capital disminución plazo
☑ Cancelación total ☐ Capital disminución cuota

ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Suc: 4 Sec:40049 Id: LM18258
05/06/2018 11:11 am
4305 - Pago Nota Débito CTE
Número Cuenta NO 005-49336-6
GIORGIO CAVALIERE SAS GIORGIO CAVALIERE
Valor: $**********33,379,010.00

ESPACIO PARA EL TIMBRE

FT1724 (MAY-2017)

Por favor verifica que el número de tu cuenta y el valor registrado correspondan a la transacción. Este recibo no es válido sin la impresión del timbre o firma y sello del Cajero. La consignación de cheques está sujeta a verificación y buen cobro.

- CLIENTE -

Itaú

Consignaciones / Pagos / Transferencias / Avances

0006939726

CONSIGNACION PARA COMPLETAR

Número de producto	Valor
005-49336-6	5'000.000=

Avances

Autorización	Cuotas

Transferencias / Pago con débito a cuenta

Número de producto destino

Datos del que realiza la transacción

Nombre depositante (consignaciones o pagos) / Firma del titular (transferencias, avances o débito a cuenta)

Elba Yeang Alfonso ee. 39.767.053

Teléfono: 3703691

Detalle operaciones en cheque

No. Cheques consignados: ( )

☐ Remesa negociada
☐ Remesa al cobro

Pago de Préstamos

☐ Normal o Adelanto de cuota ☐ Capital disminución plazo
☐ Cancelación total ☐ Capital disminución cuota

ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Suc: 4 Sec:10048 Id: LM18258
05/06/2018 11:10 am
1100 - Consignación Efectivo CTE
Cuenta 005-49336-6
GIORGIO CAVALIERE SAS GIORGIO CAVALIERE
Valor: $**********5,000,000.00

ESPACIO PARA EL TIMBRE

FT1724 (MAY-2017)

Por favor verifica que el número de tu cuenta y el valor registrado correspondan a la transacción. Este recibo no es válido sin la impresión del timbre o firma y sello del Cajero. La consignación de cheques está sujeta a verificación y buen cobro.

- CLIENTE -

...nca Colombia S. A.
...890.903.937-0

ESTADO DE CUENTA

GIORGIO CAVALIERE SAS

CL 10 20 35
BOGOTA
BOGOTA

110545

(415)7709998004986(8020)0001274786(3900)0000033379010(96)20180507

No. Contrato / Referencia	Modalidad
127478-6	Vencido

Canon	Del			Al		
	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
	07	04	2018	07	05	2018

Tipo de Contrato	Canon	de	Factor	
Financiero	13	120	DTF=4.75+7.7 puntos	30.72 %

Nit/C.C.	Fecha de Corte	Día	Mes	Año
9.006.588.915		23	04	2018

Total a Pagar	Fecha Límite de Pago	Día	Mes	Año
$33,379,010		07	05	2018

Año	Mes	Día	Concepto	Valor a Cancelar
2018	05	07	Valor del canon	33,379,010

ENTIDAD BANCARIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO

LC

Nuevo CorpBanca Colombia S.A.
Paloquemao
07 MAY 2018
Pagado

ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Suc: 6 Sec:4000 Tel:6901013
07/05/2018 9:10 am
4305 - Pago Nota Débito Cartera Leasing
Normal o Adelanto de cuota
Numero Contrato 127478
1 GIORGIO CAVALIERE SAS
Valor: $33,379,010.00

Estimado Cliente, teniendo en cuenta lo estipulado en Contrato Leasing solicitamos remitir la póliza propia renovada de seguro a la CL 12 # 7-32 P1 Bogotá con N° contrato.. Los inspectores de activos s
Confianza Ingenieros quienes se identificaran con el carnet y Carta del Banco.Tener en cuenta que está a cargo del locatario asumir todas las cargos y tributos que impongan las autoridades competentes
BIEN, objeto del contrato como comparendos y si realiza abonos extraordinarios comunicarse con servicio al cliente e informar si es disminución de canon o

Pagos Anteriores	Valor Total Pagado
Pago NOTAC Aplicado el 06-04-2018 Por valor de	33,857,2
Pago con Cheque Aplicado el 06-03-2018 Por valor de	33,857,2
Pago NOTAC Aplicado el 05-02-2018 Por valor de	33,857,2

* Contribuyentes - Resolución No. 050 de enero de 1988.
...ación de su extracto, encuentra alguna inconformidad, comuníquese con su centro de servicio
...dirija a nuestro Revisor Fiscal Pricewaterhousecoopers A.A. 50188 de Bogotá

Ver información de interés al respal

Itaú CorpBanca Colombia
Nit: 890.903.937-0

ESTADO DE CUENTA

GIORGIO CAVALIERE SAS

CL 10 20 35
BOGOTA
BOGOTA

110448

(415)7709998004986(8020)0001274786(3900)00000033857252(96)20180407

No. Contrato / Referencia					Modalidad	
127478-6					Vencido	

Canon Del Día	Mes	Año	Al Día	Mes	Año
07	03	2018	07	04	2018

Tipo de Contrato	Canon	de	Factor	
Financiero	12	120	DTF=5.12+7.7 puntos	31.02 %

Nit./C.C.	Fecha de Corte	Día	Mes	Año
9.006.588.915		20	03	2018

Total a Pagar	Fecha Límite de Pago	Día	Mes	Año
$33,857,252		07	04	2018

Año	Mes	Día	Concepto	Valor a Cancelar
2018	04	07	Valor del canon	33,857,252

Estimado Cliente, teniendo en cuenta lo estipulado en Contrato Leasing solicitamos remitir la póliza propia renovada de seguro a la CL 12 # 7-32 P1 Bogotá con N° contrato. Los inspectores de activos son: Confianza Ingenieros quienes se identificaran con el carnet y Carta del Banco.Tener en cuenta que está a cargo del locatario asumir todas las cargas y tributos que impongan las autoridades competentes EL BIEN, objeto del contrato como comparendos y si realiza abonos extraordinarios comunicarse con servicio al cliente e informar si es disminución de canon o

Itaú CorpBanca Colombia S.A. AE 02 Of. 034 — PAGADO

Pagos Anteriores	Valor Total Pagado
Pago con Cheque Aplicado el 08-03-2018 Por valor de	33,857,252
Pago NOTAC Aplicado el 05-02-2018 Por valor de	33,857,252
Pago con Cheque Aplicado el 28-12-2017 Por valor de	34,096,236

Somos Grandes Contribuyentes - Resolución No. 050 de enero de 1988.
Si al revisar la información de su extracto, encuentra alguna inconformidad, comuníquese con su centro de servicio, o si lo considera necesario, diríjase a nuestro Revisor Fiscal Pricewaterhousecoopers A.A. 60188 de Bogotá

Ver información de interés al respaldo

Itaú CorpBanca AE 02

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA — ENTIDAD BANCARIA — LC

Itaú CorpBanca Colombia S. A.
Nit: 890.903.937-0

ESTADO DE CUENTA

GIORGIO CAVALIERE SAS

CL 10 20 35
BOGOTA
BOGOTA

110347

(415)7709998004986(8020)0001274786(3900)00000033379010(96)20180607

No. Contrato/Referencia	Modalidad
127478-6	Vencido

Canon					
Del			Al		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
07	05	2018	07	06	2018

Tipo de Contrato	Canon	de	Factor	Tasa
Financiero	14	120	DTF=4.75+7.7 puntos	30.66 %

Nit/C.C.	Fecha de Corte	Día	Mes	Año
9.006.588,915		21	05	2018

Total a Pagar	Fecha Límite de Pago	Día	Mes	Año
$33,379,010		07	06	2018

Año	Mes	Día	Concepto	Valor a Cancelar
2018	06	07	Valor del canon	33,379,010

Estimado Cliente, teniendo en cuenta lo estipulado en Contrato Leasing solicitamos remitir la póliza propia renovada de seguro a la CL 12 # 7-32 P1 Bogotá con N° contrato. Los inspectores de activos son Confianza Ingenieros quienes se identificaran con el carnet y Carta del Banco.Tener en cuenta que está a cargo del locatario asumir todas las cargos y tributos que impongen las autoridades competentes EL BIEN, objeto del contrato como comparendos y si realiza abonos extraordinarios comunicarse con servicio al cliente e.informar si es disminución de canon o

Pagos Anteriores	Valor Total Pagado
Pago NOTAC Aplicado el 07-05-2018 Por valor de	33,379,010
Pago NOTAC Aplicado el 06-04-2018 Por valor de	33,857,252
Pago con Cheque Aplicado el 06-03-2018 Por valor de	33,857,252

Somos Grandes Contribuyentes - Resolución No. 050 de enero de 1988.
Si al revisar la información de su extracto, encuentra alguna inconformidad, comuníquese con su centro de servicio, o si lo considera necesario, diríjase a nuestro Revisor Fiscal Pricewaterhousecoopers A.A. 60188 de Bogotá

Ver información de interés al respaldo

ENTIDAD BANCARIA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

LC

8004408 MAY(2)18

Itaú CorpBanca Colombia S.A.
Nit: 890.903.937-0

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

☐ Itaú Convenio No. 6740

☐ Bancolombia Convenio No. 6740

(415)7709998004986(8020)0001274786(3900)00000033379010(96)20180607

Cupón de Pago

No. Contrato/Referencia	Fecha de Pago Día	Mes	Año	Forma de Pago Efectivo	Cheque
127478-6					

Cód. Bco.	No. Cheque	Valor	Valor Total Pagado

ESTADO DE CUENTA

GIORGIO CAVALIERE SAS

CL 10 20 35
BOGOTA
BOGOTA

110103

(415)7709998004988(8020)0001274786(3900)0000033857252(96)20180307

No. Contrato / Referencia	Modalidad
127478-6	Vencido

Canon	Del Día	Del Mes	Del Año	Al Día	Al Mes	Al Año
	07	02	2018	07	03	2018

Tipo de Contrato	Canon	T. de	Factor	Tasa Efectiva Anticipada
Financiero	11	120	DTF=5.12+7.7 puntos	31.52 %

NIT/C.C.	Fecha de Corte	Día	Mes	Año
9.006.588.915		19	02	2018

Total a Pagar	Fecha Límite de Pago	Día	Mes	Año
$33,857,252		07	03	2018

ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
06/03/2018
4205 - Pago Cheque Cartera Leasing
Normal o Adelanto de cuota
Número de Contrato 1274786
1 GIORGIO CAVALIERE SAS
Valor: $**********33,857,252.00

Año	Mes	Día	Concepto	Valor a Cancelar
2018	03	07	Valor del canon	33,857,252

ENTIDAD BANCARIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO
LC

Estimado Cliente, teniendo en cuenta lo estipulado en Contrato Leasing solicitamos remitir la póliza propia renovada de seguro a la CL 12 # 7-32 P1 Bogotá con N° contrato. Los inspectores de activos son: Confianza Ingenieros quienes se identificaran con el carnet y Carta del Banco.Tener en cuenta que está a cargo del locatario asumir todas las cargos y tributos que impongan las autoridades competentes EL BIEN, objeto del contrato como comparendos y si realiza abonos extraordinarios comunicarse con servicio al cliente e informar si es disminución de canon o

Pagos Anteriores	Valor Total Pagado
Pago NOTAC Aplicado el 05-02-2018 Por valor de	33,857,252
Pago con Cheque Aplicado el 28-12-2017 Por valor de	34,096,236
Pago con Cheque Aplicado el 06-12-2017 Por valor de	34,096,236

Somos Grandes Contribuyentes - Resolución No. 050 de enero de 1996.
Si al revisar la información de su extracto, encuentra alguna inconformidad, comuníquese con su centro de servicio, o si lo considera necesario, diríjase a nuestro Revisor Fiscal Pricewaterhousecoopers A.A. 50188 de Bogotá

Ver información de interés al respaldo

Itaú

Consignaciones / Pagos / Transferencias / Avances

0003237054

Número de producto	Valor
005-49336-6	33.857.252

Avances

Autorización	Cuotas

Transferencias y Pagos con débito a cuenta

Número de producto destino

Datos del que realiza la transacción

Nombre depositante (consignaciones o pagos) / Firma del titular (transferencias, avances o débito a cuenta)

cc. 39.767.053

Teléfono 3703691

No. Cheques consignados: ( )

- ☐ Remesa negociada
- ☐ Remesa al cobro

- ☐ Normal o Adelanto de cuota
- ☐ Cancelación total
- ☐ Capital disminución plazo
- ☐ Capital disminución cuota

Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Cipres Plaza
AE 02
-6 ABR 2018
Of. 004
Pagado

ESPACIO PARA EL TIMBRE

Por favor verifica que el número de tu cuenta y el valor registrado correspondan a la transacción. Este recibo no es válido sin la impresión del timbre o firma y sello del Cajero. La consignación de cheques está sujeta a verificación y buen cobro.

- CLIENTE -

VIGILADO

FT1724 (MAY-2017)

Itaú

Consignaciones / Pagos / Transferencias / Avances

Correccion MES DE ENERO 2018

0005930315

Número de producto	Valor
1274786	34.096.236

Avances

Autorización	Cuotas

Transferencias / Pago con débito a cuenta

Número de producto destino

Datos del que realiza la transacción

Nombre depositante (consignaciones o pagos) / Firma del titular (transferencias, avances o débito a cuenta)

Alba Yenny Alfonso

Teléfono 312 3073902

Detalle operación

No. Cheques consignados: (/)

☐ Remesa negociada
☐ Remesa al cobro

Pago de Préstamos

☐ Normal o Adelanto de cuota ☐ Capital disminución plazo
☐ Cancelación total ☐ Capital disminución cuota

ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Suc: 4 Sec:40036 Id:EJH09729
29/12/2017 10:38 am
4205 - Pago Cheque Cartera Leasing
Normal o Adelanto de cuota
Número de Contrato 1274786
GIORGIO CAVALIERE SAS
Valor: **********34,096,236.00

ESPACIO PARA EL TIMBRE

FT1724 (MAY-2017)

Por favor verifica que el número de tu cuenta y el valor registrado correspondan a la transacción. Este recibo no es válido sin la impresión del timbre o firma y sello del Cajero. La consignación de cheques está sujeta a verificación y buen cobro.

- CLIENTE -

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Itaú CorpBanca Colombia S. A.
Nit: 890.903.937-0

ESTADO DE CUENTA

GIORGIO CAVALIERE SAS

CL 10 20 35
BOGOTA
BOGOTA

110493

(415)7709998004986(8020)0001274786(3900)00000033857252(96)20180207

No. Contrato / Referencia	Modalidad
127478-6	Vencido

Canon					
Del			Al		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
07	01	2018	07	02	2018

Tipo de Contrato	Canon	de	Factor	
Financiero	10	120	DTF=5.12+7.7 puntos	31.04 %

NIL/C.C.	Fecha de Corte	Día	Mes	Año
9.006.588.915		22	01	2018

Total a Pagar	Fecha Límite de Pago	Día	Mes	Año
$33,857,252		07	02	2018

Año	Mes	Día	Concepto	Valor a Cancelar
2018	02	07	Valor del canon	33,857,252

Canje - 06
Itaú CorpBanca Colombia S.A.
Cipres Plaza
AE 03 | 05 FEB 2018 | Of. 004
Devuelto causal (es)

ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Suc: 4 Sec:30021 Id:EYV06101
05/02/2018 1:56 pm
3200 - Convenios y Recaudos Cheque
Convenio: 6740 LEASING DE CREDITO
Referencia: 1274786
Valor: $**********33,857,252.00

Estimado Cliente, teniendo en cuenta lo estipulado en Contrato Leasing solicitamos remitir la póliza propia renovada de seguro a la CL 12 # 7-32 P1 Bogotá con N° contrato. Los inspectores de activos so
Confianza ingenieros quienes se identificaran con el carnet y Carta del Banco.Tener en cuenta que está a cargo del locatario asumir todas las cargos y tributos que impongan las autoridades competentes E
BIEN, objeto del contrato como comparendos y si realiza abonos extraordinarios comunicarse con servicio al cliente e informar si es disminución de canon o

Pagos Anteriores	Valor Total Pagado
Pago con Cheque Aplicado el 28-12-2017 Por valor de	34,096,23
Pago con Cheque Aplicado el 06-12-2017 Por valor de	34,096,23
Pago con Cheque Aplicado el 03-11-2017 Por valor de	34,096,23

Itaú CorpB
AE 03 | 05
Devuelto causal (es)

Somos Grandes Contribuyentes - Resolución No. 050 de enero de 1968.
Si al revisar la información de su extracto, encuentra alguna inconformidad, comuníquese con su centro de servicio o si lo considera necesario, diríjase a nuestro Revisor Fiscal Pricewaterhousecoopers A.A. 60188 de Bogotá

Ver información de interés al respaldo

ENTIDAD BANCARIA
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
LC

Pago mes de Noviembre 2017

Itaú

NIT 890.903.937-0

Recaudo nacional

Nombre del titular: [illegible] | Código:

Pagado por — Nombre: GIORGIO CAVALIERE SAS

Código o referencia: 1274786

Relación de pagos

Documento número	Valor

Total pagos $

Nota: Si acepta pago parcial, escriba al respaldo dellos cheque(s) "acepto pago parcial". Todos los cheques relacionados en el original de este comprobante son recibidos y sujetos a verificación en lo que respecta a los datos de los mismos, en consecuencia el depositante acepta los ajustes que deban efectuarse como resultado de dicha verificación. Sobre el valor de estos cheques no podrá girarse hasta tanto se hayan hecho efectivos, quedando facultado el banco para debitar la cuenta si resultaren impagados.

Entidad Bancaria

CC-241/ II-2017

Banco	Número de cheque	Pesos	CVS
06	1642728-4	34096.236	
	Total cheques Bancos locales	$ 34.096.236	
No. de cheques consignados: (1)	Efectivo	$	
	Total consignación	$ 34.096.236	

ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Suc: 4 Sec:40105 Id: AU20379
03/11/2017 3:03 pm
4205 - Pago Cheque Cartera Leasing
Normal o Adelanto de cuota
Número de Contrato 1274786
GIORGIO CAVALIERE SAS
Valor: $$$$$$$$$$34,096,236.00

Espacio para el timbre

OPTIXPRES 8003778

Estimado cliente, por favor verifique que el número de la cuenta y el valor registrado correspondan a la transacción. Este recibo no es válido sin la impresión del timbre o firma y sello recibo no sello del cajero

– COPIA: DEPOSITANTE –

Itaú CorpBanca Colombia S. A.
Nit: 890.903.937-0

ESTADO DE CUENTA

GIORGIO CAVALIERE SAS

CL 10 20 35
BOGOTA
BOGOTA

110052

No. Contrato / Referencia	Modalidad
127478-6	Vencido

Canon	Del			Al		
	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
	07	11	2017	07	12	2017

Tipo de Contrato	Canon	de	Factor	
Financiero	8	120	DTF=5.3+7.7 puntos	31.44 %

NIT/C.C.	Fecha de Corte	Día	Mes	Año
9.006.588.915		20	11	2017

(415)7709998004986(8020)0001274786(3900)000000340962 36(96)20171207

Total a Pagar	Fecha Límite de Pago	Día	Mes	Año
$34,096,236		07	12	2017

Año	Mes	Día	Concepto	Valor a Cancelar
2017	12	07	Valor del canon	34,096,23

4205 - Pago Cheque Cartera Leasing
Normal o Adelanto de cuota
Número de Contrato 127478
GIORGIO CAVALIERE SAS
Valor: $**********34,096,236.00

Estimado Cliente, teniendo en cuenta la [illegible] solicitamos remitir la póliza propia renovada de seguro a la CL 12 # 7-32 P1 Bogotá con N° contrato. Los inspectores de actividades Confianza ingenieros quienes se identificaran con el carnet y Carta del Banco.Tener en cuenta que está a cargo del locatario asumir todas las cargos y tributos que impongan las autoridades competentes BIEN, objeto del contrato como comparendos y si realiza abonos extraordinarios comunicarse con servicio al cliente e informar si es disminución de canon o

Pagos Anteriores	Valor Total Pagado
Pago con Cheque Aplicado el 03-11-2017 Por valor de	3
Pago con Cheque Aplicado el 02-10-2017 Por valor de	3
Pago en Efectivo Aplicado el 04-09-2017 Por valor de	3

Ver información de interés al r

Somos Grandes Contribuyentes - Resolución No. 050 de enero de 1988.
Si al revisar la información de su extracto, encuentra alguna inconformidad, comuníquese con su centro de servicio, o si lo considera necesario, diríjase a nuestro Revisor Fiscal Pricewaterhousecoopers A.A. 80188 de Bogotá

ENTIDAD BANCARIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO
LC

Itaú CorpBanca Colombia S. A.
Nit: 890.903.937-0

ESTADO DE CUENTA

GIORGIO CAVALIERE SAS

CL 10 20 35
BOGOTA
BOGOTA

110182

(415)7709998004986(8020)000127478(3900)0000034600386(96)20170907

No. Contrato / Referencia	Modalidad
127478-6	Vencido

Canón	Del			Al		
	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
	07	08	2017	07	09	201

Tipo de Contrato	Canon	de	Factor	
Financiero	5	120	DTF=5.67+7.7 puntos	32.

NIt./C.C.	Fecha de Corte	Día	Mes	A
9.006.588.915		22	08	2

Total a Pagar	Fecha Límite de Pago	Día	Mes	A
$34,600,386		07	09	2

Año	Mes	Día	Concepto	Valor a Cancelar
2017	09	07	Valor del canon	34,60
2017	08	03	Saldo a Favor	

BANCOLOMBIA
RECAUDO Fecha: 04-07-2017 07:12 Oper
Conv: 6740 - HELM PAGOS LE
Suc: 131 - AVENIDA SEXTA BOGOTA
Ciud: SANTAFE DE BOGOTA
Caj: 001 Sec: 56
Valor Tot: $ 34,600,386.0
Pagador:
Ref: 0001274780

ENTIDAD BANCARIA
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
LC

Estimado Cliente, teniendo en cuenta lo estipulado en Contrato Leasing solicitamos remitir la póliza propia renovada de seguro a la CL 12 # 7-32 P1 Bogotá con N° contrato. Los inspectores de activ
Confianza Ingenieros quienes se identificaran con el carnet y Carta del Banco.Tener en cuenta que está a cargo del locatario asumir todas las cargos y tributos que impongan las autoridades competer
BIEN, objeto del contrato como comparendos y si realiza abonos extraordinarios comunicarse con servicio al cliente e informar si es disminución de canon o

Pagos Anteriores	Valor Total Pagado
Pago con Cheque Aplicado el 03-08-2017 Por valor de	27,(
Pago en Efectivo Aplicado el 03-08-2017 Por valor de	7,(
Pago en Efectivo Aplicado el 04-07-2017 Por valor de	28,7

Somos Grandes Contribuyentes - Resolución No. 050 de enero de 1988
Si al revisar la información de su extracto, encuentra alguna inconformidad, comuníquese con su centro de servicio, o si lo considera necesario, diríjase a nuestro Revisor Fiscal Pricewaterhousecoopers A.A. 60188 de Bogotá

Ver información de interés al res

Itaú CorpBanca Colombia S. A.
Nit: 890.903.937-0

ESTADO DE CUENTA

GIORGIO CAVALIERE SAS

CL 10 20 35
BOGOTA
BOGOTA

110272

(415)7709998004986(8020)0001274786(3900)0000034600443(96)20171007

No. Contrato / Referencia	Modalidad
127478-6	Vencido

Canon Del Día	Mes	Año	Al Día	Mes	Año
07	09	2017	07	10	201

Tipo de Contrato	Canon	de	Factor	Tasa Inicial
Financiero	6	120	DTF=5.67+7.7 puntos	32.

NIT/C.C.	Fecha de Corte	Día	Mes	A
9.006.588.915		18	09	2

Total a Pagar	Fecha Límite de Pago	Día	Mes	A
$34,600,443		07	10	2

Año	Mes	Día	Concepto	Valor a Cancelar
2017	10	07	Valor del canon	34,600

ENTIDAD BANCARIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO
LC

Estimado Cliente, teniendo en cuenta lo estipulado en Contrato Leasing solicitamos remitir la póliza propia renovada de seguro a la CL 12 # 7-32 P1 Bogotá con N° contrato. Los inspectores de activos Confianza Ingenieros quienes se identificaran con el carnet y Carta del Banco.Tener en cuenta qué está a cargo del locatario asumir todas las cargos y tributos que impongan las autoridades competentes BIEN, objeto del contrato como comparendos y si realiza abonos extraordinarios comunicarse con servicio al cliente e informar si es disminución de canon o

Pagos Anteriores	Valor Total Pagado
Pago en Efectivo Aplicado el 04-09-2017 Por valor de	34,600
Pago con Cheque Aplicado el 03-08-2017 Por valor de	27,000
Pago en Efectivo Aplicado el 03-08-2017 Por valor de	7,600

Somos Grandes Contribuyentes - Resolución No. 050 de enero de 1998.
Si al revisar la información de su extracto, encuentra alguna inconformidad, comuníquese con su centro de servicio, o si lo considera necesario, diríjase a nuestro Revisor Fiscal Pricewaterhousecoopers A.A. 80188 de Bogotá

Ver información de interés al respal

NIT 890.903.937-0

.audo nacional

nbre del titular ITAU | Código 41015

Nombre GIORGIO CAVALIERE SAS.

Código o referencia 12 2478 -6

Pagado por

Relación de pagos

Documento número	Valor

Total pagos $

Nota: Si acepta pago parcial, escriba al respaldo de los cheque(s) "acepto pago parcial".Todos los cheques relacionados en el original de este comprobante son recibidos y sujetos a verificación en lo que respecta a los datos de los mismos, en consecuencia el depositante acepta los ajustes que deban efectuarse como resultado de dicha verificación. Sobre el valor de estos cheques no podrá girarse hasta tanto se hayan hecho efectivos, quedando facultado el banco para debitar la cuenta si resultaren impagados.

CC-24/11-2017

Banco	Número de cheque	Pesos	CVS
	Total cheques Bancos locales	$	
No. de cheques consignados	Efectivo	$	
( )	Total consignación	$ 7'600.500	

1180 BANCO BANCA COLOMBIA 7,600,500.00
Suc: 4 Sec:40027 Id: A021399
03/08/2017 12:15 pm
4105 - Pago Efectivo Cartera Leasing
Normal o Adelanto de cuota
Número de Contrato 1274786
GIORGIO CAVALIERE SAS
Valor: $**********7,600,500.00

Espacio para el timbre

OFIXPRES

Estimado cliente: por favor verifica que el número de la cuenta y el valor registrado corresponden a la transacción. Este recibo no es válido sin la impresión del sellador o firma y este recibo se sella del cajero

— COPIA: DEPOSITANTE —

Itaú CorpBanca Colombia S. A.
Nit: 890.903.937-0

ESTADO DE CUENTA

GIORGIO CAVALIERE SAS

CL 10 20 35
BOGOTA
BOGOTA

110183

(415)7709998004986(8020)0001274786(3900)00000034600443(96)20170807

No. Contrato / Referencia	Modalidad
127478-6	Vencido

Canon Del Día	Mes	Año	Al Día	Mes	Año
07	07	2017	07	08	2017

Tipo de Contrato	Canon	de	Factor	
Financiero	4	120	DTF=5.67+7.7 puntos	32.97 %

NIT/C.C.		Día	Mes	Año
9.006.588.915	Fecha de Corte	24	07	2017

Total a Pagar		Día	Mes	Año
$34,600,443	Fecha Límite de Pago	07	08	2017

Año	Mes	Día	Concepto	Valor a Cancelar
2017	08	07	Valor del canon	34,600,443

ENTIDAD BANCARIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO

LC

Canje - 08
Itaú CorpBanca Colombia S.A.
Puente Aranda
CK. 014
03 AGO 2017
AE 01
Cajero(a)

Estimado Cliente, teniendo en cuenta lo estipulado en Contrato Leasing solicitamos remitir la póliza propia renovada de seguro a la CL 12 # 7-32 P1 Bogotá con N° contrato. Los inspectores de activos so Confianza Ingenieros quienes se identificaran con el carnet y Carta del Banco.Tener en cuenta que está a cargo del locatario asumir todas las cargas y tributos que impongan las autoridades competentes E BIEN, objeto del contrato como comparendos y si realiza abonos extraordinarios comunicarse con servicio al cliente e informar si es disminución de canon o

03/08/2017 Id: AC20399
12:10 pm
4205 - Pago Cheque Cartera Leasing
Numero de Contrato 0001274786
GIORGIO CAVALIERE SAS
Valor: $*********34,600,443.00

Pagos Anteriores	Valor Total Pagado
Pago en Efectivo Aplicado el 04-07-2017 Por valor de	26,747,6
Pago NOTAC Aplicado el 02-06-2017 Por valor de	26,747,6
Pago en Efectivo Aplicado el 05-05-2017 Por valor de	26,747,6

Somos Grandes Contribuyentes - Resolución No. 050 de enero de 1986.
Si al revisar la información de su extracto, encuentra alguna inconformidad, comuníquese con su centro de servicio, o si lo considera necesario, diríjase a nuestro Revisor Fiscal PricewaterhouseCoopers A.A. 60188 de Bogotá

Ver información de interés al respald

1.170

Itaú CorpBanca Colombia S. A.
Nit: 890.903.937-0

ESTADO DE CUENTA

GIORGIO CAVALIERE SAS

CL 10 20 35
BOGOTA
BOGOTA

110523

No. Contrato / Referencia	Modalidad
127478-6	Vencido

Canon	Del			Al		
	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
	07	05	2017	07	06	2017

Tipo de Contrato	Canon	de	Factor	Tasa Pactada
Financiero	2	120	DTF=6.32+7.7 puntos	33.5 %

Nit/C.C.	Fecha de Corte	Día	Mes	Año
9.006.588.915		22	05	2017

(415)7709998004986(8020)0001274786(3900)0000026747676(96)20170607

Total a Pagar	Fecha Límite de Pago	Día	Mes	Año
$26,747,676		07	06	2017

Año	Mes	Día	Concepto	Valor a Cancelar
2017	06	07	Valor del canon	26,747,676

ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Suc: 6 Sec:30006 Id:EJRO1483
02/06/2017 9:17 am
3100 - Convenios y Recaudos Efectivo
Convenio:-6740 -LEASING DE CREDITO
Referencia: 0001274786
Valor: $26,747,676.00

Itaú CorpBanca Colombia S.A.
Bancolombia
02 JUN 2017
006

ENTIDAD BANCARIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO
LC

Estimado Cliente, teniendo en cuenta lo estipulado en Contrato Leasing solicitamos remitir la poliza o copia renovada de seguro a la CL 12 # 7-32 P1 Bogotá con N° contrato. Los inspectores de activos s
Confianza Ingenieros quienes se identificaran con el carnet y Cargo del Banco. Tener en cuenta que esta a cargo del locatario asumir todas las cargos y tributos que impongen las autoridades competentes
BIEN, objeto del contrato como comparandos y si realiza abonos extraordinarios comunicarse con servicio al cliente e informar si es disminución de canon o

Pagos Anteriores	Valor Total Pagado
Pago en Efectivo Aplicado el 05-05-2017 Por valor de	26,747
Pago NOTAC Aplicado el 25-11-2016 Por valor de	464

Ver información de interés al resp

Somos Grandes Contribuyentes - Resolución No. 050 de enero de 1988.
Si al revisar la información de su extracto, encuentra alguna inconformidad, comuníquese con su centro de servicio, o si lo considera necesario, diríjase a nuestro Revisor Fiscal Pricewaterhousecoopers A.A. 60188 de Bogotá

Itaú CorpBanca Colombia S. A.
Nit: 890.903.937-0

ESTADO DE CUENTA

GIORGIO CAVALIERE SAS

CL 10 20 35
BOGOTA
BOGOTA

110343

(415)7709998004986(8020)0001274786(3900)0000026747676(96)20170707

No. Contrato / Referencia	Modalidad
127478-6	Vencido

Canon	Del			Al		
	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
	07	06	2017	07	07	2017

Tipo de Contrato	Canon	de	Factor	Tasa EA Incumplimiento
Financiero	3	120	DTF=6.32+7.7 puntos	33.5 %

Nit/C.C.	Fecha de Corte	Día	Mes	Año
9.006.588.915		20	06	2017

BANCOLOMBIA
Total a Pagar: $26,747,676
Conv: 4789 HELM PAGOS LEASING
Suc: 188 - EL CAN
Caj: 003 Sec: 845

Fecha Límite de Pago	Día	Mes	Año
	07	07	2017

Año	Mes	Día	Concepto	Valor Cancelar
2017	07	07	Valor del canon	26,747,676

Forma de Pago Efec: $ 26,747,676.00
Pagador: 39767053
Ref: 0001274786

Pagos Anteriores	Valor Total Pagado
Pago NOTAC Aplicado el 02-06-2017 Por valor de	26,747,67
Pago en Efectivo Aplicado el 05-05-2017 Por valor de	26,747,67
Pago NOTAC Aplicado el 25-11-2016 Por valor de	464,00

ENTIDAD BANCARIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO
LC

Helm.

Nombre legal Banco CorpBanca
NIT 890.903.937-0

ESTADO DE CUENTA

GIORGIO CAVALIERE SAS

CL 10 20 35
BOGOTA
BOGOTA

110095

(415)7709998004986(8020)000127478(3900)0000026823676(96)20170507

No. Contrato / Referencia	Modalidad
127478-6	Vencido

Canon					
Del			Al		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
07	04	2017	07	05	20

Tipo de Contrato	Canon	de	Factor	
Financiero	1	120	DTF=6.32+7.7 puntos	33

NIL/C.C.	Fecha de Corte	Día	Mes	
9.006.588.915		17	04	2

Total a Pagar	Fecha Límite de Pago	Día	Mes	
$26,823,676		07	05	2

Año	Mes	Día	Concepto	Valor a Cancelar
2017	04	07	Impoventas	76
2017	05	07	Valor del canon	26,747

Valor: $**********26,747,676.00
GIORGIO CAVALIERE SAS
Número de Contrato 000127478
Normal o Adelanto de cuota
4105 - Pago Efectivo Cartera Leasing
05/05/2017 11:22 AM
Suc: 4 Sec:40067 Id: LM18228

Estimado Cliente, teniendo en cuenta [illegible] solicitamos remitir la póliza propia renovada de seguro a la CL 12 # 7-32 P1 Bogotá con N° contrato. Los inspectores de activos Confianza Ingenieros quienes se identificaran con el carnet y Carta del Banco.Tener en cuenta que está a cargo del locatario asumir todas las cargos y tributos que impongan las autoridades competente: BIEN, objeto del contrato como comparendos y si realiza abonos extraordinarios comunicarse con servicio al cliente e informar si es disminución de canon o

Pagos Anteriores	Valor Total Pagado
Pago NOTAC Aplicado el 25-11-2016 Por valor de	464.

Somos Grandes Contribuyentes - Resolución No. 050 de enero de 1988.
Si al revisar la información de su extracto, encuentra alguna inconformidad, comuníquese con su centro de servicio, o si lo considera necesario, diríjase a la Revisaría Fiscal Deloitte & Touche Ltda. A.A. 075674 de Bogotá.

Ver información de interés al respal

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
ENTIDAD BANCARIA
LC

17.349.225
= $.103.000

10378

835

Itaú

Itaú CorpBanca Colombia S. A.
Nit: 890.903.937-0

PLAN DE PAGOS

GIORGIO CAVALIERE SAS

CL 10 20 35
BOGOTA
BOGOTA

Contrato	Cuotas Pactadas	Modalidad	Periodicidad
127478-6	120	Vencido	MENSUAL

Fecha Inicial			Valor Opción Compra	Valor Leasing
Día	Mes	Año		
07	04	2017	$22,356,800	$2,235,680,000

Cuota	Fecha	Canon	Capital	Intereses	Vr. Presente	Tasa	Plazo Restante
16	07-08-2018	33,102,565	11,086,556	22,016,010	2,104,926,705	1.04044763	104
17	07-09-2018	33,102,565	11,201,905	21,900,660	2,093,724,800	1.04044763	103
18	07-10-2018	33,102,565	11,318,455	21,784,110	2,082,406,344	1.04044763	102
19	07-11-2018	33,102,565	11,436,218	21,666,347	2,070,970,126	1.04044763	101
20	07-12-2018	33,102,565	11,555,206	21,547,360	2,059,414,921	1.04044763	100
21	07-01-2019	33,102,565	11,675,432	21,427,134	2,047,739,489	1.04044763	99
22	07-02-2019	33,102,565	11,796,908	21,305,657	2,035,942,580	1.04044763	98
23	07-03-2019	33,102,565	11,919,649	21,182,916	2,024,022,931	1.04044763	97
24	07-04-2019	33,102,565	12,043,667	21,058,899	2,011,979,264	1.04044763	96
25	07-05-2019	33,102,565	12,168,975	20,933,591	1,999,810,289	1.04044763	95
26	07-06-2019	33,102,565	12,295,587	20,806,979	1,987,514,703	1.04044763	94
27	07-07-2019	33,102,565	12,423,516	20,679,050	1,975,091,187	1.04044763	93
28	07-08-2019	33,102,565	12,552,776	20,549,789	1,962,538,411	1.04044763	92
29	07-09-2019	33,102,565	12,683,381	20,419,184	1,949,855,030	1.04044763	91
30	07-10-2019	33,102,565	12,815,345	20,287,220	1,937,039,685	1.04044763	90
31	07-11-2019	33,102,565	12,948,682	20,153,883	1,924,091,003	1.04044763	89
32	07-12-2019	33,102,565	13,083,406	20,019,159	1,911,007,597	1.04044763	88
33	07-01-2020	33,102,565	13,219,532	19,883,033	1,897,788,064	1.04044763	87
34	07-02-2020	33,102,565	13,357,075	19,745,491	1,884,430,990	1.04044763	86
35	07-03-2020	33,102,565	13,496,048	19,606,518	1,870,934,942	1.04044763	85
36	07-04-2020	33,102,565	13,636,467	19,466,098	1,857,298,475	1.04044763	84
37	07-05-2020	33,102,565	13,778,348	19,324,218	1,843,520,127	1.04044763	83
38	07-06-2020	33,102,565	13,921,704	19,180,861	1,829,598,423	1.04044763	82
39	07-07-2020	33,102,565	14,066,552	19,036,013	1,815,531,871	1.04044763	81
40	07-08-2020	33,102,565	14,212,907	18,889,658	1,801,318,964	1.04044763	80
41	07-09-2020	33,102,565	14,360,785	18,741,780	1,786,958,179	1.04044763	79
42	07-10-2020	33,102,565	14,510,201	18,592,364	1,772,447,978	1.04044763	78
43	07-11-2020	33,102,565	14,661,172	18,441,393	1,757,786,805	1.04044763	77
44	07-12-2020	33,102,565	14,813,714	18,288,851	1,742,973,091	1.04044763	76
45	07-01-2021	33,102,565	14,967,843	18,134,722	1,728,005,248	1.04044763	75
46	07-02-2021	33,102,565	15,123,576	17,978,990	1,712,881,672	1.04044763	74
47	07-03-2021	33,102,565	15,280,929	17,821,637	1,697,600,743	1.04044763	73
48	07-04-2021	33,102,565	15,439,919	17,662,647	1,682,160,824	1.04044763	72
49	07-05-2021	33,102,565	15,600,563	17,502,002	1,666,560,261	1.04044763	71
50	07-06-2021	33,102,565	15,762,879	17,339,687	1,650,797,383	1.04044763	70
51	07-07-2021	33,102,565	15,926,883	17,175,682	1,634,870,499	1.04044763	69
52	07-08-2021	33,102,565	16,092,594	17,009,971	1,618,777,905	1.04044763	68
53	07-09-2021	33,102,565	16,260,029	16,842,536	1,602,517,876	1.04044763	67
54	07-10-2021	33,102,565	16,429,206	16,673,359	1,586,088,670	1.04044763	66
55	07-11-2021	33,102,565	16,600,143	16,502,422	1,569,488,526	1.04044763	65
56	07-12-2021	33,102,565	16,772,859	16,329,706	1,552,715,667	1.04044763	64
57	07-01-2022	33,102,565	16,947,372	16,155,193	1,535,768,295	1.04044763	63
58	07-02-2022	33,102,565	17,123,701	15,978,865	1,518,644,594	1.04044763	62
59	07-03-2022	33,102,565	17,301,864	15,800,702	1,501,342,731	1.04044763	61
60	07-04-2022	33,102,565	17,481,881	15,620,685	1,483,860,850	1.04044763	60
61	07-05-2022	33,102,565	17,663,770	15,438,795	1,466,197,080	1.04044763	59
62	07-06-2022	33,102,565	17,847,553	15,255,013	1,448,349,527	1.04044763	58
63	07-07-2022	33,102,565	18,033,247	15,069,318	1,430,316,280	1.04044763	57
64	07-08-2022	33,102,565	18,220,874	14,881,692	1,412,095,406	1.04044763	56
65	07-09-2022	33,102,565	18,410,452	14,692,113	1,393,684,954	1.04044763	55
66	07-10-2022	33,102,565	18,602,003	14,500,562	1,375,082,951	1.04044763	54
67	07-11-2022	33,102,565	18,795,547	14,307,018	1,356,287,403	1.04044763	53
68	07-12-2022	33,102,565	18,991,105	14,111,460	1,337,296,298	1.04044763	52
69	07-01-2023	33,102,565	19,188,698	13,913,868	1,318,107,600	1.04044763	51
70	07-02-2023	33,102,565	19,388,346	13,714,219	1,298,719,254	1.04044763	50

600H109 ABR/2017

Itaú CorpBanca Colombia S. A.
Nit: 890.903.937-0

GIORGIO CAVALIERE SAS

Cuota	Fecha	Canon	Capital	Intereses	Vr. Presente	Tasa	Plazo Restante
71	07-03-2023	33,102,565	19,590,072	13,512,494	1,279,129,182	1.04044763	49
72	07-04-2023	33,102,565	19,793,896	13,308,669	1,259,335,286	1.04044763	48
73	07-05-2023	33,102,565	19,999,841	13,102,724	1,239,335,445	1.04044763	47
74	07-06-2023	33,102,565	20,207,929	12,894,636	1,219,127,515	1.04044763	46
75	07-07-2023	33,102,565	20,418,182	12,684,383	1,198,709,333	1.04044763	45
76	07-08-2023	33,102,565	20,630,623	12,471,943	1,178,078,711	1.04044763	44
77	07-09-2023	33,102,565	20,845,273	12,257,292	1,157,233,437	1.04044763	43
78	07-10-2023	33,102,565	21,062,158	12,040,408	1,136,171,280	1.04044763	42
79	07-11-2023	33,102,565	21,284,298	11,821,267	1,114,889,981	1.04044763	41
80	07-12-2023	33,102,565	21,502,719	11,599,846	1,093,387,262	1.04044763	40
81	07-01-2024	33,102,565	21,726,444	11,376,122	1,071,660,819	1.04044763	39
82	07-02-2024	33,102,565	21,952,496	11,150,070	1,049,708,323	1.04044763	38
83	07-03-2024	33,102,565	22,180,900	10,921,665	1,027,527,423	1.04044763	37
84	07-04-2024	33,102,565	22,411,681	10,690,885	1,005,115,742	1.04044763	36
85	07-05-2024	33,102,565	22,644,863	10,457,703	982,470,879	1.04044763	35
86	07-06-2024	33,102,565	22,880,470	10,222,095	959,590,409	1.04044763	34
87	07-07-2024	33,102,565	23,118,530	9,984,036	936,471,879	1.04044763	33
88	07-08-2024	33,102,565	23,359,066	9,743,499	913,112,813	1.04044763	32
89	07-09-2024	33,102,565	23,602,105	9,500,461	889,510,708	1.04044763	31
90	07-10-2024	33,102,565	23,847,672	9,254,893	865,663,036	1.04044763	30
91	07-11-2024	33,102,565	24,095,795	9,006,771	841,567,241	1.04044763	29
92	07-12-2024	33,102,565	24,346,499	8,756,066	817,220,742	1.04044763	28
93	07-01-2025	33,102,565	24,599,812	8,502,754	792,620,930	1.04044763	27
94	07-02-2025	33,102,565	24,855,760	8,246,806	767,765,171	1.04044763	26
95	07-03-2025	33,102,565	25,114,371	7,988,195	742,650,800	1.04044763	25
96	07-04-2025	33,102,565	25,375,673	7,726,893	717,275,127	1.04044763	24
97	07-05-2025	33,102,565	25,639,693	7,462,872	691,635,434	1.04044763	23
98	07-06-2025	33,102,565	25,906,461	7,196,104	665,728,973	1.04044763	22
99	07-07-2025	33,102,565	26,176,004	6,926,561	639,552,969	1.04044763	21
100	07-08-2025	33,102,565	26,448,352	6,654,214	613,104,617	1.04044763	20
101	07-09-2025	33,102,565	26,723,533	6,379,032	586,381,084	1.04044763	19
102	07-10-2025	33,102,565	27,001,577	6,100,988	559,379,506	1.04044763	18
103	07-11-2025	33,102,565	27,282,515	5,820,051	532,096,992	1.04044763	17
104	07-12-2025	33,102,565	27,566,375	5,536,191	504,530,617	1.04044763	16
105	07-01-2026	33,102,565	27,853,189	5,249,377	476,677,428	1.04044763	15
106	07-02-2026	33,102,565	28,142,986	4,959,579	448,534,442	1.04044763	14
107	07-03-2026	33,102,565	28,435,799	4,666,766	420,098,642	1.04044763	13
108	07-04-2026	33,102,565	28,731,659	4,370,906	391,366,983	1.04044763	12
109	07-05-2026	33,102,565	29,030,597	4,071,968	362,336,386	1.04044763	11
110	07-06-2026	33,102,565	29,332,645	3,769,920	333,003,741	1.04044763	10
111	07-07-2026	33,102,565	29,637,836	3,464,730	303,365,905	1.04044763	9
112	07-08-2026	33,102,565	29,946,202	3,156,363	273,419,703	1.04044763	8
113	07-09-2026	33,102,565	30,257,777	2,844,789	243,161,927	1.04044763	7
114	07-10-2026	33,102,565	30,572,593	2,529,972	212,589,334	1.04044763	6
115	07-11-2026	33,102,565	30,890,685	2,211,881	181,698,649	1.04044763	5
116	07-12-2026	33,102,565	31,212,086	1,890,479	150,486,563	1.04044763	4
117	07-01-2027	33,102,565	31,536,832	1,565,734	118,949,731	1.04044763	3
118	07-02-2027	33,102,565	31,864,956	1,237,610	87,084,776	1.04044763	2
119	07-03-2027	33,102,565	32,196,494	906,071	54,888,282	1.04044763	1
120	07-04-2027	33,102,565	32,531,482	571,084	22,356,800	1.04044763	0
999	07-04-2027	22,356,800	22,356,800	0	0	1.04044763	0
13	07-05-2018	33,379,010	10,617,429	22,761,581	2,137,586,805	1.05956318	107
14	07-06-2018	33,379,010	10,729,927	22,649,083	2,126,856,878	1.05956318	106
15	07-07-2018	33,379,010	10,843,617	22,535,392	2,116,013,261	1.05956318	105
7	07-11-2017	34,096,236	9,644,471	24,451,765	2,198,358,475	1.10741542	113
8	07-12-2017	34,096,236	9,751,275	24,344,961	2,188,607,201	1.10741542	112
9	07-01-2018	34,096,236	9,859,262	24,236,974	2,178,747,939	1.10741542	111
4	07-08-2017	34,600,443	9,121,338	25,479,105	2,226,558,662	1.13965797	116
5	07-09-2017	34,600,443	9,225,290	25,375,153	2,217,333,373	1.13965797	115
6	07-10-2017	34,600,443	9,330,426	25,270,017	2,208,002,946	1.13965797	114
1	07-05-2017	26,747,676	0	26,747,676	2,235,680,000	1.19640004	119
2	07-06-2017	26,747,676	0	26,747,676	2,235,680,000	1.19640004	118
3	07-07-2017	26,747,676	0	26,747,676	2,235,680,000	1.19640004	117
0	07-04-2017	0	0	0	2,235,680,000	1.19640004	120
10	07-02-2018	33,857,252	10,070,886	23,786,365	2,168,677,053	1.09174471	110

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA ENTIDAD BANCARIA

la estación
CENTRO COMERCIAL
C A L I

ALBA YENNY ALFONSO OLARTE

LC A1-36

Esta tarjeta es exclusiva para realizar pagos en el Banco de Bogotá.

Acérquese con esta tarjeta a cancelar, el cajero le entregará el comprobante del pago realizado.

(415)0000000052627(8020)011136

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

001

2. Concepto: 01 Inscripción

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14374386393

(415)7707212489984(8020) 000014374386393

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 900981801 — 6

6. DV

12. Dirección seccional: Impuestos de Cali — 14

14. Buzón electrónico

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente: Persona Jurídica — 1

25. Tipo de documento:

26. Número de identificación:

27. Fecha expedición:

Lugar de expedición — 28. País: — 29. Departamento: — 30. Ciudad/Municipio:

31. Primer apellido | 32. Segundo apellido | 33. Primer nombre | 34. Otros nombres

35. Razón social: LA ESTACION CENTRO COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL

36. Nombre comercial: | 37. Sigla:

UBICACION

38. País: COLOMBIA — 169

39. Departamento: Valle del Cauca — 76

40. Ciudad/Municipio: Cali — 001

41. Dirección principal: CR 1 36 26 BRR SANTANDER

42. Correo electrónico: gerenciacali@estacion.com.co

43. Apartado aéreo | 44. Teléfono 1: 3165253730 | 45. Teléfono 2:

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades	
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código: 1	2
6820	20160621	5221	20160621		

Ocupación

51. Código | 52. Número establecimientos

Responsabilidades, Calidades y Atributos

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
53. Código:	7	9	1	1	1	4												

07- Retención en la fuente a título de renta
09- Retención en la fuente en el impuesto sobre las ve
11- Ventas régimen común
14- Informante de exogena

Usuarios aduaneros

54. Código: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

Exportadores

55. Forma	56. Tipo

Servicio	1	2	3
57. Modo			
58. CPC			

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI [X] NO [ ] — 60. No. de Folios: 2 — 61. Fecha: 20160621

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada.
Artículo 16 Decreto 2460 de Noviembre de 2013
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice
Firma autorizada:
984. Nombre: VALENCIA VALENCIA GISELLE
985. Cargo: Gestor I

Fecha generación documento PDF: 21-06-2016 10:12:41AM

DOCUMENTO SIN VALIDEZ COMERCIAL

Scanned by CamScanner

la estación
CENTRO COMERCIAL
CALI
SENSACIONAL

LA ESTACION CENTRO COMERCIAL
PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT: 900981801-6
Carrera 1 # 36-26 SANTIAGO DE CALI
Tel: 4855595

FACTURA DE VENTA

 # A5818

Fecha Factura			Fecha Vencimiento		
Dia	Mes	Año	Dia	Mes	Año
1	5	2018	5	5	2018

Establecimiento LOCAL A1-36

Tercero:	ALBA YENNY ALFONSO OLARTE			**C.C/Nit:**	39767053
Dirección:	CR 59A 44A 06 ESMERALDA	**Teléfono:**	3703691	**Ciudad:**	BOGOTÁ, D.C.
Propietario:	ALBA YENNY ALFONSO OLARTE			**C.C/Nit:**	39767053-4

Codigo	Cant	Concepto	Fecha	Valor
001	1	CUOTAS ADMINISTRACION	2018-05-01	$4,426,5
002	1	INTERÉS DE MORA ()	2018-05-01	$88,3

Observaciones: CUOTA ADMINISTRACIÓN MES DE MAYO 2018 PAGO CUOTA A 5 DÍAS MEDICIÓN ACUEDUCTO Y ENERGÍA FEBRERO 23 A MARZO 22 DE 2018

Total Cuótas y Cargos Del Mes:	$4,514,9
Saldo Anterior	$4,200,7
Total pagar	$8,715,7

REALIZAR EL PAGO EN LAS CUENTA CORRIENTE BANCO AV VILLAS # 120093703, ENVIAR SOPORTE DE PAGO A cartera@laestacioncentrocomercial.co

A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (articulo 5 ley 1231 de 2008). Con esta el comprador declara a ver recibido real y materialmente la mercancia o prestación de servicios descrito en este titulo valor. Numero de resolución 18762006613866 aprobado en 2018-01-25 prefijo A desde el numero 5001 al 20000 regimen común - actividad económica 6820 tarifa 7.7 X 1000

SERPI
Sistema Contable

Original

Impreso el Friday, April 27, 2018 2:08:43 PM

Consignacion local A1-36

Banco AV Villas

0129625336-1

COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGO FIDUCIARIO: LA ESTACION CENTRO COMERCIAL

NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGO FIDUCIARIO: cta cte 120093703

REFERENCIA: ES EL NÚMERO DEL CRÉDITO, CÓDIGO DEL ESTUDIANTE, CÉDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NÚMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

REFERENCIA DEL CONVENIO

REF. 1	Loc A1-36	REF. 2	

FAVOR ANOTAR EL NUMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

PAGOS EN CHEQUE

COD. BANCO	CIUDAD DEL CHEQUE	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

NOMBRE Y TELÉFONO DEL DEPOSITANTE

Jorge Sepulveda 3023876441

TOTAL CHEQUES	$	
TOTAL EFECTIVO	$	5'000.000
TOTAL	$	5'000.000

NO SE ACEPTAN CONSIGNACIONES CON CHEQUES DE DIFERENTES PLAZAS EN UN MISMO COMPROBANTE

AVV 1.15 20180504 14:29 SC 572 LINEA A 0,00
EF 5,000,000.00 CH
NOMBRE: LA ESTACION CENTRO COMERCIAL
CTA:120093703 PIN: 0000000000000000000
APLICA 20180507
REF:136
***1241
PIN TXN: 020151160000690
DESTINO:OFICINA 0120
REF1 136

ESPACIO PARA TIMBRE

F-06-001-5

NOTA: Este recibo sólo será válido cuando figure la impresión

la estación
CENTRO COMERCIAL
CALI
SENSACIONAL

LA ESTACION CENTRO COMERCIAL
PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT: 900981801-6
Carrera 1 # 36-26 SANTIAGO DE CALI
Tel: 4855595

FACTURA DE VENTA

A 5320

Fecha Factura			Fecha Vencimiento		
Dia	Mes	Año	Dia	Mes	Año
1	3	2018	6	3	2018

Establecimiento LOCAL A1-36

Tercero:	ALBA YENNY ALFONSO OLARTE			**C.C/Nit:**	39767053
Dirección:	CR 59A 44A 06 ESMERALDA	**Teléfono:**	3703691	**Ciudad:**	BOGOTÁ, D.C.
Propietario:	ALBA YENNY ALFONSO OLARTE			**C.C/Nit:**	39767053-4

Código	Cant	Concepto	Fecha	Valor
001	1	CUOTAS ADMINISTRACION	2018-03-01	$4,176,000

Observaciones: CUOTA ADMINISTRACIÓN MES DE MARZO 2018 PAGO CUOTA A 5 DÍAS MEDICIÓN ACUEDUCTO Y ENERGÍA DICIEMBRE 23 A ENERO 22 DE 2018

Total Cuotas y Cargos Del Mes:	$4,176,000
	-
Total pagar:	$4,176,000

REALIZAR EL PAGO EN LAS CUENTA CORRIENTE BANCO AV VILLAS # 120093703, ENVIAR SOPORTE DE PAGO A cartera@laestacioncentrocomercial.co

A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 ley 1231 de 2008). Con esta el comprador declara haber recibido real y materialmente la mercancía o prestación de servicios descrito en este título valor. Numero de resolución 18762006613866 aprobado en 2018-01-25 prefijo A desde el numero 5001 al 20000 régimen común - actividad económica 6820 tarifa 7.7 X 1000

SERPI
Sistema Contable

Original

Impreso el Tuesday, February 27, 2018 8:34:09 AM

Banco AV Villas

0128788339-3

COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGO FIDUCIARIO: LA ESTACION CENTRO COMERCIAL

NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGO FIDUCIARIO: 120093703

REFERENCIA: ES EL NUMERO DEL CRÉDITO, CÓDIGO DEL ESTUDIANTE, CÉDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NÚMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

REFERENCIA DEL CONVENIO

REF. 1	A 136	REF. 2	

FAVOR ANOTAR EL NUMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

PAGOS EN CHEQUE

COD. BANCO	CIUDAD DEL CHEQUE	NUMERO DEL CHEQUE	NUMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

NOMBRE Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE

Alba Yenny Alfonso

TOTAL CHEQUES	$	
TOTAL EFECTIVO	$	4.176.000
TOTAL	$	4.176.000

NO SE ACEPTAN CONSIGNACIONES CON CHEQUES DE DIFERENTES PLAZAS EN UN MISMO COMPROBANTE

AVV 004 20180312 12:27 SC 741 LINEA D
EF 4,176,000.00 CH 0.00
NOMBRE: LA ESTACION CENTRO COMERCIAL
CTA:120093703 PIN: 0000000000000000000
REF:136
****8994
PIN TXN: 02064184901017
DESTINO:OFICINA 0120
REF1 136

ESPACIO PARA TIMBRE

NOTA: Este recibo sólo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicando la fecha, el número de la operación y el importe de pago o en su defecto, la firma y

I-36-001-5

la estación
CENTRO COMERCIAL
CALI
SENSACIONAL

LA ESTACION CENTRO COMERCIAL
PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT: 900981801-6
Carrera 1 # 36-26 SANTIAGO DE CALI
Tel: 4855595

FACTURA DE VENTA

No. A15068

Fecha Facturación			Fecha Vencimiento		
Dia	Mes	Año	Dia	Mes	Año
1	2	2018	6	2	2018

Establecimiento LOCAL A1-36

Tercero:	ALBA YENNY ALFONSO OLARTE			**C.C/Nit:**	39767053
Dirección:	CR 59A 44A 06 ESMERALDA	**Teléfono:**	3703691	**Ciudad:**	BOGOTÁ, D.C.
Propietario:	ALBA YENNY ALFONSO OLARTE			**C.C/Nit:**	39767053-4

Código	Cant.	Concepto	Fecha	Valor
001	1	CUOTAS ADMINISTRACION.	2018-02-01	$4,176,000
002	1	INTERÉS DE MORA ()	2018-02-01	$14,143

Observaciones: CUOTA ADMINISTRACIÓN MES FEBRERO 2018 PAGO CUOTA A 5 DÍAS MEDICIÓN ACUEDUCTO Y ENERGÍA DE NOVIEMBRE 24 A DICIEMBRE 22 DE 2017

Total Cuotas y Cargos Del Mes:	$4,190,143
	-
Total pagar	$4,190,143

REALIZAR EL PAGO EN LAS CUENTA CORRIENTE BANCO AV VILLAS # 120093703, ENVIAR SOPORTE DE PAGO A cartera@laestacioncentrocomercial.co

A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 ley 1231 de 2008). Con esta el comprador declara a ver recibido real y materialmente la mercancía o prestación de servicios descrito en este título valor. Número de resolución 18762006613866 aprobado en 2018-01-25 prefijo A desde el número 5001 al 20000 regimen común - actividad económica 6820 tarifa 7 X 1000

Impreso el Monday, January 29, 2018 3:33:51 PM

SERPI
Sistema Contable

Original

Banco de Bogotá
NIT. 860.002.964-4

Comprobante de Recaudos

ESPACIO PARA EL TIMBRE

Esta transacción está sujeta a verificación posterior. El (los) cheques(s) depositado(s) se reciben "Salvo buen cobro" de manera que la operación solo se entiende efectiva si el (los) cheque(s) es (son) pagado(s) por el (los) banco(s) librados. En caso de que el (los) cheque(s) sea (sean) devuelto(s) sin pago, esta operación se reversará y el (los) título(s) se entregará(n) por parte del Banco al titular de la cuenta en la que se deposita (ron). En consecuencia, el comprobante de pago que se entrega al depositario timbrado por el Banco, no implica constancia de pago respecto a las sumas no consignadas en efectivo.

El pago con tarjeta Débito/Crédito aplica únicamente para convenios de empresas autorizadas. En caso de inconvenientes comuníquese con la entidad emisora de su tarjeta.

```
Banco de Bogota 002 Ctro Adtivo CAN
Srv 2121 B00000203  Usu8331  T430
AH*****4087   06/02/18 11:20 H.NO
LA ESTACION CENTRO COMER  CE0 0134
Us:011136
Valor Efectivo:4,190,143.00
Vr.Cheq:      0.00              0
Valor Tarjeta: 0.00
Valor ND:0.00
Valor Total:4,190,143.00
```

Valor $ 4'190.143

Verifique que la información impresa en este formato sea correcta

21303332 (CRE_FOR_005 V1 25/10/2016)

la estación CENTRO COMERCIAL CALI SENSACIONAL

LA ESTACION CENTRO COMERCIAL
PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT: 900981801-6
Carrera 1 # 36-26 SANTIAGO DE CALI
Tel: 4855595

FACTURA DE VENTA
A 4823

Fecha Factura			Fecha Vencimiento		
Dia	Mes	Año	Dia	Mes	Año
1	1	2018	6	1	2018

Establecimiento LOCAL A1-36

Tercero:	ALBA YENNY ALFONSO OLARTE			**C.C/Nit:**	39767053
Dirección:	CR 59A 44A 06 ESMERALDA	**Teléfono:**	3703691	**Ciudad:**	BOGOTÁ, D.C.
Propietario:	ALBA YENNY ALFONSO OLARTE			**C.C/Nit:**	39767053-4

Codigo	Cant	Concepto	Fecha	Valor
001	1	CUOTAS ADMINISTRACION	2018-01-01	$4,176,000

Observaciones: CUOTA ADMINISTRACIÓN MES ENERO 2018 PAGO CUOTA A 5 DÍAS MEDICIÓN ACUEDUCTO Y ENERGÍA DE OCTUBRE 24 A NOVIEMBRE 23 DE 2017

Total Cuotas y Cargos Del Mes:	$4,176,000
	-
Total pagar	$4,176,000

REALIZAR EL PAGO EN LAS CUENTA CORRIENTE BANCO AV VILLAS # 120093703, ENVIAR SOPORTE DE PAGO A cartera@laestacioncentrocomercial.co

A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 ley 1231 de 2008). Con esta el comprador declara a ver recibido real y materialmente la mercancía o prestación de servicios descrito en este título valor. Numero de resolución 50000420866 aprobado en 2016-07-11 prefijo A desde el numero 1 a 5000 regimen común - actividad económica 6820 tarifa 7.7 X 1000

SERPI
Sistema Contable

Original

Impreso el Wednesday, December 27, 2017 1:59:09 PM

Banco de Bogotá
NIT. 860.002.964-4

Comprobante de Recaudos

ESPACIO PARA EL TIMBRE

Esta transacción está sujeta a verificación posterior. El (los) cheques(s) depositado(s) se reciben "Salvo buen cobro" de manera que la operación solo se entiende efectiva si el (los) cheque(s) es (son) pagado(s) por el (los) banco(s) librados. En caso de que el (los) cheque(s) sea (sean) devuelto(s) sin pago, esta operación se reversará y el (los) título(s) se entregará(n) por parte del Banco al titular de la cuenta en la que se deposita (ron). En consecuencia, el comprobante de pago que se entrega al depositario timbrado por el Banco, no implica constancia de pago respecto a las sumas no consignadas en efectivo.

El pago con tarjeta Débito/Crédito aplica únicamente para convenios de empresas autorizadas. En caso de inconvenientes comuníquese con la entidad emisora de su tarjeta.

Banco de Bogota 299 Centro Comercial [illegible]
[illegible]
[illegible]
LA ESTACION CENTRO COMER [illegible]
[illegible]
Valor [illegible] 4,176,000.00
[illegible]
Valor [illegible] 0.00
Valor [illegible]
Valor Total [illegible],176,000.00

Valor $ ____________________

Verifique que la información impresa en este formato sea correcta 21303332 (CRE_FOR_005 V1 25/10/2016)

Impreso por GRÁFICOS E IMPRESIONES S.A.S NIT. 900812985-9

LA ESTACION CENTRO COMERCIAL
PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT: 900981801-6
Carrera 1 # 36-26 SANTIAGO DE CALI
Tel: 4855595

la estación CENTRO COMERCIAL CALI SENSACIONAL

FACTURA DE VENTA

A 43-8

Fecha Factura			Fecha Vencimiento		
Dia	Mes	Año	Dia	Mes	Año
1	11	2017	8	11	2017

Establecimiento LOCAL A1-36

Tercero:	ALBA YENNY ALFONSO OLARTE			**C.C/Nit:**	39767053
Dirección:	CR 59A 44A 06 ESMERALDA	**Teléfono:**	3703691	**Ciudad:**	BOGOTÁ, D.C.
Propietario:	ALBA YENNY ALFONSO OLARTE			**C.C/Nit:**	39767053-4

Codigo	Cant.	Concepto	Fecha	Valor
001	1	CUOTAS ADMINISTRACION	2017-11-01	$4,176,000
002	1	INTERÉS DE MORA ()	2017-11-01	$14,143

Observaciones: CUOTA ADMINISTRACION MES DE NOVIEMBRE 2017 PAGO CUOTA A 5 DIAS MEDICION ACUEDUCTO Y ENERGIA DE AGOSTO 24 A SEPTIEMBRE 23 DE 2017

Total Cuotas y Cargos Del Mes:	$4,190,143
Total pagar	$4,190,143

REALIZAR EL PAGO EN LAS CUENTA CORRIENTE BANCO AV VILLAS # 120093703, ENVIAR SOPORTE DE PAGO A cartera@laestacioncentrocomercial.co

A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 ley 1231 de 2008) Con esta el comprador declara a ver recibido real y materialmente la mercancía o prestación de servicios descrito en este título valor. Numero de resolución 50000420865 aprobado en 2016-07-11 prefijo A desde el numero 1 a 5000 régimen común - actividad económica 6820 tarifa 7.7 X 1000

Impreso el Thursday, November 2, 2017 8:43:20 AM

SERPI
Sistema Contable _______ Original _______

Banco de Bogotá
NIT. 860.002.964-4

Comprobante de Recaudos

ESPACIO PARA EL TIMBRE

Esta transacción está sujeta a verificación posterior. El (los) cheques(s) depositado(s) se reciben "Salvo buen cobro" de manera que la operación solo se entiende efectiva si el (los) cheque(s) es (son) pagado(s) por el (los) banco(s) librados. En caso de que el (los) cheque(s) sea (sean) devuelto(s) sin pago, esta operación se reversará y el (los) título(s) se entregará(n) por parte del Banco al titular de la cuenta en la que se deposita (ron). En consecuencia, el comprobante de pago que se entrega al depositario timbrado por el Banco, no implica constancia de pago respecto a las sumas no consignadas en efectivo.

El pago con tarjeta Débito/Crédito aplica únicamente para convenios de empresas autorizadas. En caso de inconvenientes comuníquese con la entidad emisora de su tarjeta.

```
Banco de Bogota 299 Centro Comercial Gr
Srv 2121 BOW729904 Usu7224  T863
AH*****4087   09/11/17 09:29 H.NO
LA ESTACION CENTRO COMER  CEO 0134
Us:011136
Valor Efectivo:4,190,143.00
Vr.Cheq:      0.00          0
Valor Tarjeta: 0.00
Valor ND:0.00
Valor Total:4,190,143.00
```

Valor $ _______

Verifique que la información impresa en este formato sea correcta 21303332 (CRE_FOR_005 V1 25/10/2016)

LA ESTACION CENTRO COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT : 900981801 - 6
CR 1 36 26 BRR SANTANDER
3234639464 - 4855595
CALI - COLOMBIA

FACTURA DE VENTA
No. A - 3939

...dad Residencial y/o Comercial TORRE A -PISO 1 -LC A1-36
Propietario ALBA YENNY ALFONSO OLARTE
NIT 39,767,053
Dirección CR 59A 44A 06 ESMERALDA
Telefonos 3703691

Fecha de Factura 2017-10-01
Fecha de Vencimiento 2017-10-05

Concepto	Fecha	Valor
CUOTA DE ADMINISTRACION - CUOTAS DE ADMINISTRACION	2017-10-01	4,176,000.00
INTERESES DE MORA - INTERESES POR MORA	2017-10-01	10,607.00
Total Cuotas y Cargos Del Mes		$4,186,607.00

Condición de Pago

Observaciones

CUOTA ADMINISTRACION MES DE OCTUBRE 2017-PAGO CUOTA A 5 DIAS
MEDICION ACUEDUCTO Y ENERGIA DE JULIO 23 A AGOSTO 23 DE 2017

Elaborado e impreso por Siigo

REALIZAR EL PAGO EN LA CTA CORRIENTE B/AV VILLAS # 120093703 Y ENVIAR EL SOPORTE DE PAGO A cartera@laestacioncentrocomercial.co

A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008). Con esta el Comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en este título - Valor. Número de Resolución 50000420886 aprobado en 2016-07-11 prefijo A desde el número 1 al 5000 Régimen Común - Actividad Económica 6820 Tarifa 007.700

ORIGINAL

Banco de Bogotá
NIT. 860.002.964-4

Comprobante de Recaudos

ESPACIO PARA EL TIMBRE

Esta transacción está sujeta a verificación posterior. El (los) cheques(s) depositado(s) se reciben "Salvo buen cobro" de manera que la operación solo se entiende efectiva si el (los) cheque(s) es (son) pagado(s) por el (los) banco(s) librados. En caso de que el (los) cheque(s) sea (sean) devuelto(s) sin pago, esta operación se reversará y el (los) título(s) se entregará(n) por parte del Banco al titular de la cuenta en la que se deposita (ron). En consecuencia, el comprobante de pago que se entrega al depositario timbrado por el Banco, no implica constancia de pago respecto a las sumas no consignadas en efectivo.

El pago con tarjeta Débito/Crédito aplica únicamente para convenios de empresas autorizadas. En caso de inconvenientes comuníquese con la entidad emisora de su tarjeta.

```
Banco de Bogota 002 Ctro Adtivo CAN
Srv 2121 BOW700203 Usu1834  T560
AH*****4087   09/10/17 12:30 H.N0
LA ESTACION CENTRO COMER  CEO 0134
Us:011136
Valor Efectivo:4,186,607.00
Vr.Cheq:     0.00          0
Valor Tarjeta: 0.00
Valor ND:0.00
Valor Total:4,186,607.00
```

Valor $ ____________________

Verifique que la información impresa en este formato sea correcta 21303332 (CRE_FOR_005 V1 25/10/2016)

Banco de Bogotá

NIT. 860.002.964-4

Esta transacción está sujeta a verificación posterior. El (los) cheques(s) depositado(s) se reciben "Salvo buen cobro" de manera que la operación solo se entiende efectiva si el (los) cheque(s) es (son) pagado(s) por el (los) banco(s) librados. En caso de que el (los) cheque(s) sea (sean) devuelto(s) sin pago, esta operación se reversará y el (los) título(s) se entregará(n) por parte del Banco al titular de la cuenta en la que se deposita (ron). En consecuencia, el comprobante de pago que se entrega al depositario timbrado por el Banco, no implica constancia de pago respecto a las sumas no consignadas en efectivo.

El pago con tarjeta Débito/Crédito aplica únicamente para convenios de empresas autorizadas. En caso de inconvenientes comuníquese con la entidad emisora de su tarjeta.

Impreso por GRÁFICOS E IMPRESIONES S.A.S NIT. 900012688-9 - Tel: 57-1 7459870 Ext. 216

Comprobante de Recaudos

ESPACIO PARA EL TIMBRE

Banco de Bogota 002 Ctro Adtivo CAN
Srv 2121 BOW700202 Usu4875 T768
AH*****4087 06/07/17 14:45 H.NO
LA ESTACION CENTRO COMER CEO 0134
Us:011136
Valor Efectivo:4,179,541.00
Vr.Cheq: 0.00 0
Valor Tarjeta: 0.00
Valor ND:0.00
Valor Total:4,179,541.00

Valor $ _____

Verifique que la información impresa en este formato sea correcta

21303332 (CRE_FOR_005 V1 25/10/2016)

Banco de Bogotá

NIT. 860.002.964-4

Apreciado cliente:

Favor verificar que el valor registrado sea igual al entregado por usted, este recibo solo es válido con el timbre de la máquina registradora o la firma y sello del Cajero. La cuantía total del depósito de cheques está sujeta a verificación y sus valores al buen cobro y a que se examine la legitimación, la cadena de endosos, firmas y coincidencias de sus datos con los de este recibo y solo después de hechas estas comprobaciones el banco procesará la operación, en virtud de la cual el cliente autoriza desde ahora al banco para realizar en sus saldos los ajustes, correcciones y asientos provisionales y finales a que haya lugar, siendo entendido que la copia del formulario de consignación que se devuelve al depositante sellada por el banco no implica constancia de recibo respecto a las sumas no depositadas en efectivo.

Comprobante de Consignación efectivo y cheques Bancos Locales - Recaudo carné Empresarial

TIMBRE MÁQUINA REGISTRADORA

Banco de Bogota 002 Ctro Adtivo CAN
Srv 2121 BOW700203 Usu8331 T1387
AH*****4087 06/08/17 15:58 H.NO
LA ESTACION CENTRO COMER CEO 0134
Us:011136
Valor Efectivo:4,179,541.00
Vr.Cheq: 0.00 0
Valor Tarjeta: 0.00
Valor ND:0.00
Valor Total:4,179,541.00

Firma y sello del Cajero

21303332 (CC-033-2 Diciembre / 2007)

Impreso por GRÁFICOS E IMPRESIONES S.A.S NIT. 900012688-9 - Tel: 57-1 7459870 Ext. 216

$ 4'179.541 =

Banco de Bogotá

NIT. 860.002.964-4

Esta transacción está sujeta a verificación posterior. El (los) cheques(s) depositado(s) se reciben "Salvo buen cobro" de manera que la operación solo se entiende efectiva si el (los) cheque(s) es (son) pagado(s) por el (los) banco(s) librados. En caso de que el (los) cheque(s) sea (sean) devuelto(s) sin pago, esta operación se reversará y el (los) título(s) se entregará(n) por parte del Banco al titular de la cuenta en la que se deposita (ron). En consecuencia, el comprobante de pago que se entrega al depositario timbrado por el Banco, no implica constancia de pago respecto a las sumas no consignadas en efectivo.

El pago con tarjeta Débito/Crédito aplica únicamente para convenios de empresas autorizadas. En caso de inconvenientes comuníquese con la entidad emisora de su tarjeta.

Impreso por GRÁFICOS E IMPRESIONES S.A.S NIT. 900012688-9 - Tel: 57-1 7459870 Ext. 216

Comprobante de Recaudos

ESPACIO PARA EL TIMBRE

Banco de Bogota 002 Ctro Adtivo CAN
Srv 2121 BOW700203 Usu8331 T717
AH*****4087 06/09/17 13:03 H.NO
LA ESTACION CENTRO COMER CEO 0134
Us:011136
Valor Efectivo:4,200,766.00
Vr.Cheq: 0.00 0
Valor Tarjeta: 0.00
Valor ND:0.00
Valor Total:4,200,766.00

$ 4'200.766.00

Valor $ _____

Verifique que la información impresa en este formato sea correcta

21303332 (CRE_FOR_005 V1 25/10/2016)

LA ESTACION CENTRO COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT : 900981801 - 6
CR 1 36 26 BRR SANTANDER
3234639464 - 4855595
CALI - COLOMBIA

FACTURA DE VENTA

No. A - 2921

Unidad Residencial y/o Comercial TORRE A -PISO 1 -LC A1-36
Propietario ALBA YENNY ALFONSO OLARTE
NIT 39,767,053
Dirección CR 59A 44A 06 ESMERALDA
Telefonos 3703691

Fecha de Factura 2017-06-01
Fecha de Vencimiento 2017-06-05

Concepto	Fecha	Valor
CUOTA DE ADMINISTRACION - CUOTAS DE ADMINISTRACION	2017-06-01	4,176,000.00
INTERESES DE MORA - INTERESES POR MORA	2017-06-01	35,410.00
	Total Cuotas y Cargos Del Mes	$4,211,410.00

Condición de Pago

Observaciones

CUOTA ADMINISTRACION MES JUNIO 2017 - PAGO CUOTA A 5 DIAS.
MEDICION ACUEDUCTO Y ENERGIA MARZO 23 AL 22 DE ABRIL 2017.

Elaborado e Impreso por Siigo

REALIZAR EL PAGO EN LA CTA AHORRO B/BOGOTA # 134494087 Y ENVIAR EL SOPORTE DE PAGO A cartera@laestacioncentrocomercial.co CON

A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008). Con esta el comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en este título - Valor. Número de Resolución 60000420866 aprobado en 2016-07-11 prefijo A desde el número 1 al 5000 Régimen Común - Actividad Económica 6820 Tarifa 007.700

ORIGINAL

Pagina : 1 de 1

Banco de Bogotá
NIT. 860.002.964-4

Comprobante de Recaudos

Esta transacción está sujeta a verificación posterior. El (los) cheques(s) depositado(s) se reciben "Salvo buen cobro" de manera que la operación solo se entiende efectiva si el (los) cheque(s) es (son) pagado(s) por el (los) banco(s) librados. En caso de que el (los) cheque(s) sea (sean) devuelto(s) sin pago, esta operación se reversará y el (los) título(s) se entregará(n) por parte del Banco al titular de la cuenta en la que se deposita (ron). En consecuencia, el comprobante de pago que se entrega al depositario timbrado por el Banco, no implica constancia de pago respecto a las sumas no consignadas en efectivo.

El pago con tarjeta Débito/Crédito aplica únicamente para convenios de empresas autorizadas. En caso de inconvenientes comuníquese con la entidad emisora de su tarjeta.

Impreso por GRÁFICOS E IMPRESIONES S.A.S NIT: 900812066-9 - Tel: 37-1 71 0970 Ext. 216

ESPACIO PARA EL TIMBRE

```
Banco de Bogota 042 La Esmeralda
Srv 2121 BOW704202 Usu1137  T838
AH*****4087   12/06/17 14:50 H.NO
LA ESTACION CENTRO COMER  CEO 0134
Us:011136
Valor Efectivo:4,211,410.00
Vr.Cheq:     0.00          0
Valor Tarjeta: 0.00
Valor ND:0.00
Valor Total:4,211,410.00
```

Valor $ 4'211.410=

Verifique que la información impresa en este formato sea correcta 21303332 (CRE_FOR_005 V1 25/10/2016)

Banco de Bogotá

NIT. 860.002.964-4

Comprobante de Consignación efectivo y cheques
Bancos Locales - Recaudo carné Empresarial

TIMBRE MÁQUINA REGISTRADORA

Apreciado cliente:

Favor verificar que el valor registrado sea igual al entregado por usted, este recibo solo es válido con el timbre de la máquina registradora o la firma y sello del Cajero. La cuantía total del depósito de cheques está sujeta a verificación y sus valores al buen cobro y a que se examine la legitimación, la cadena de endosos, firmas y coincidencias de sus datos con los de este recibo y solo después de hechas estas comprobaciones el banco procesará la operación, en virtud de la cual el cliente autoriza desde ahora al banco para realizar en sus saldos los ajustes, correcciones y asientos provisionales y finales a que haya lugar, siendo entendido que la copia del formulario de consignación que se devuelve al depositante sellada por el banco no implica constancia de recibo respecto a las sumas no depositadas en efectivo.

Firma y sello del Cajero

21303332 (CC-033-2 Diciembre / 2007)
Impreso por GRÁFICOS E IMPRESIONES S.A.S NIT 800012060-9 - Tel: 57-1 7456670 Ext. 216

la estación
CENTRO COMERCIAL

LA ESTACION CENTRO COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT : 900981801 - 6
CR 1 36 26 BRR SANTANDER
3234639464 - 4855595
CALI - COLOMBIA

FACTURA DE VENTA

No. A - 2422

Unidad Residencial y/o Comercial TORRE A -PISO 1 -LC A1-36
Propietario ALBA YENNY ALFONSO OLARTE
NIT 39,767,053
Dirección CR 59A 44A 06 ESMERALDA
Telefonos 3703691

Fecha de Factura
2017-04-01
Fecha de Vencimiento
2017-04-05

Concepto	Fecha	Valor
CUOTA DE ADMINISTRACION - CUOTAS DE ADMINISTRACION	2017-04-01	4,176,000.00
INTERESES DE MORA - INTERESES POR MORA	2017-04-01	3,541.00
	Total Cuotas y Cargos Del Mes	$4,179,541.00

Condición de Pago
Observaciones
CUOTAS ADMNISTRACION MES ABRIL
PAGO CUOTA A 5 DIAS

Elaborado e Impreso por Siigo

REALIZAR EL PAGO EN LA CTA AHORRO B/BOGOTA # 134494087 Y ENVIAR EL SOPORTE DE PAGO A cartera@laestacioncentrocomercial.co CON

A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008). Con esta el Comprador declara a ver recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en este título - Valor. **Número de Resolución** 50000420866 **aprobado en** 2016-07-11 **prefijo A desde el número 1 al 5000**
Regimen Común - Actividad Económica 6820 Tarifa 007.700

ORIGINAL

Banco de Bogotá
NIT. 860.002.964-4

Comprobante de Recaudos

ESPACIO PARA EL TIMBRE

Esta transacción está sujeta a verificación posterior. El (los) cheques(s) depositado(s) se reciben "Salvo buen cobro" de manera que la operación solo se entiende efectiva si el (los) cheque(s) es (son) pagado(s) por el (los) banco(s) librados. En caso de que el (los) cheque(s) sea (sean) devuelto(s) sin pago, esta operación se reversará y el (los) título(s) se entregará(n) por parte del Banco al titular de la cuenta en la que se deposita (ron). En consecuencia, el comprobante de pago que se entrega al depositario timbrado por el Banco, no implica constancia de pago respecto a las sumas no consignadas en efectivo.

El pago con tarjeta Débito/Crédito aplica únicamente para convenios de empresas autorizadas. En caso de inconvenientes comuníquese con la entidad emisora de su tarjeta.

```
Banco de Bogota 025 Plaza de las Americ
Srv 2121 DOB702504 Usu4957  T1343
AH*****4087   05/04/17 10:11 H.NO
LA ESTACION CENTRO COMER  CEO 0134
Us:011136
Valor Efectivo:4,179,541.00
Vr.Cheq:       0.00         0
Valor Tarjeta: 0.00
Valor ND:0.00
Valor Total:4,179,541.00
```

Valor $ 4.179.541=

Verifique que la información impresa en este formato sea correcta 21303332 (CRE_FOR_005 V1 25/10/2016)

LA ESTACION CENTRO COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT : 900981801 - 6
CR 1 36 26 BRR SANTANDER
3234639464 - 4855595
CALI - COLOMBIA

la estación
CENTRO COMERCIAL

FACTURA DE VENTA

No. A - 2178

Fecha de Factura 2017-03-01

Fecha de Vencimiento 2017-03-05

Unidad Residencial y/o Comercial TORRE A -PISO 1 -LC A1-36
Propietario ALBA YENNY ALFONSO OLARTE
NIT 39,767,053
Dirección CR 59A 44A 06 ESMERALDA
Telefonos 3703691

Concepto	Fecha	Valor
CUOTA DE ADMINISTRACION - CUOTAS DE ADMINISTRACION	2017-03-01	4,176,000.00
INTERESES DE MORA - INTERESES POR MORA	2017-03-01	3,541.00
	Total Cuotas y Cargos Del Mes	$4,179,541.00

Condición de Pago

Observaciones

CUOTA ADMINISTRACION MES MARZO
PAGO CUOTA A 5 DIAS

REALIZAR EL PAGO EN LA CTA AHORRO B/BOGOTA # 134494087 Y ENVIAR EL SOPORTE DE PAGO A cartera@laestacioncentrocomercial.co CON

A esta factura de venta aplican [illegible] mercancías o prestación de servicios [illegible] Número de Resolución [illegible] Régimen Común / Actividad económica [illegible]

ORIGINAL

Pagina : 1 de 1

Elaborado e Impreso por Siigo

Banco de Bogotá
NIT. 860.002.964-4

Comprobante de Consignación efectivo y cheques
Bancos Locales - Recaudo carné Empresarial

Apreciado cliente:

Favor verificar que el valor registrado sea igual al entregado por usted, este recibo solo es válido con el timbre de la máquina registradora o la firma y sello del Cajero. La cuantía total del depósito de cheques está sujeta a verificación y sus valores al buen cobro y a que se examine la legitimación, la cadena de endosos, firmas y coincidencias de sus datos con los de este recibo y solo después de hechas estas comprobaciones el banco procesará la operación, en virtud de la cual el cliente autoriza desde ahora al banco para realizar en sus saldos los ajustes, correcciones y asientos provisionales y finales a que haya lugar, siendo entendido que la copia del formulario de consignación que se devuelve al depositante sellada por el banco no implica constancia de recibo respecto a las sumas no depositadas en efectivo.

TIMBRE MÁQUINA REGISTRADORA

Banco de Bogotá [illegible]
[illegible]
LA ESTACION CENTRO COMER [illegible]
[illegible] 4.179.541 [illegible]
[illegible] 0.00
[illegible] 0.00
[illegible]
Valor Total 4.179.541.00

Firma y sello del Cajero

21303332 (CC-033-3 Diciembre / 2007)
Impreso por GRÁFICOS E IMPRESIONES S.A.S NIT: 900612999-5 - Tel: 57-1 7459870 Ext. 216

$4' 179. 541

LA ESTACION CENTRO COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL

NIT : 900981801 - 6
CR 1 36 26 BRR SANTANDER
3234639464 - 4855595
CALI - COLOMBIA

FACTURA DE VENTA

No. A - 1927

dad Residencial y/o Comercial TORRE A -PISO 1 -LC A1-36
opietario ALBA YENNY ALFONSO OLARTE
IT 39,767,053
Dirección CR 59A 44A 06 ESMERALDA
Telefonos 3703691

Fecha de Factura 2017-02-01
Fecha de Vencimiento 2017-02-05

Concepto	Fecha	Valor
CUOTA DE ADMINISTRACION - CUOTAS DE ADMINISTRACION	2017-02-01	4,182,284.00
INTERESES DE MORA - INTERESES POR MORA	2017-02-01	17,705.00
	Total Cuotas y Cargos Del Mes	**$4,199,989.00**

Condición de Pago

Observaciones

CUOTA ADMINISTRACION MES FEBRERO 2017
PAGO CUOTA A 5 DIAS

Elaborado e Impreso por Siigo

REALIZAR EL PAGO EN LA CTA AHORRO B/BOGOTA # 134494087 Y ENVIAR EL SOPORTE DE PAGO A cartera@laestacioncentrocomercial.co CON

A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008) [illegible] mercancías o prestación de servicios descritos en este título Valor. Número de Resolución [illegible] aprobado en 2016-07 [illegible] al numeración 5000 [illegible] Régimen Común. Actividad Económica 6820 Tarifa 007.700 [illegible]

ORIGINAL

Banco de Bogotá
NIT. 860.002.964-4

Comprobante de Consignación efectivo y cheques
Bancos Locales - Recaudo carné Empresarial

Apreciado cliente:

Favor verificar que el valor registrado sea igual al entregado por usted, este recibo solo es válido con el timbre de la máquina registradora o la firma y sello del Cajero. La cuentia total del depósito de cheques está sujeta a verificación y sus valores al buen cobro y a que se examine la legitimación, la cadena de endosos, firmas y coincidencias de sus datos con los de este recibo y solo después de hechas estas comprobaciones el banco procesará la operación, en virtud de la cual el cliente autoriza desde ahora al banco para realizar en sus saldos, los ajustes, correcciones y asientos provisionales y finales a que haya lugar, siendo entendido que la copia del formulario de consignación que se devuelve al depositante sellada por el banco no implica constancia de recibo respecto a las sumas no depositadas en efectivo.

TIMBRE MÁQUINA REGISTRADORA

[illegible]

Firma y sello del Cajero

21303332 (CC-033-2 Diciembre / 2007)
Impreso por GRÁFICOS E IMPRESIONES S.A.S NIT. 800012659-9 - Tel: 57-1 7469870 Ext. 216

LA ESTACION CENTRO COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL

NIT : 900981801 - 6
CR 1 36 26 BRR SANTANDER
3234639464 - 4855595
CALI - COLOMBIA

FACTURA DE VENTA

No. A - 1673

Fecha de Factura 2017-01-01

Fecha de Vencimiento 2017-01-05

Unidad Residencial y/o Comercial TORRE A -PISO 1 -LC A1-36
Propietario ALBA YENNY ALFONSO OLARTE
NIT 39,767,053
Dirección CR 59A 44A 06 ESMERALDA
Telefonos 3703691 3703691

Concepto	Fecha	Valor
CUOTA DE ADMINISTRACION - CUOTAS DE ADMINISTRACION	2017-01-01	4,182,284.00
INTERESES DE MORA - INTERESES POR MORA	2017-01-01	31,493.00
	Total Cuotas y Cargos Del Mes	$4,213,777.00

Condición de Pago

Observaciones

CUOTA ADMINISTRACION MES ENERO 2017
PAGO CUOTA A 5 DIAS

Elaborado e impreso por Sigo

FAVOR CONSIGNAR EN LA CUENTA DE AHORRO BANCO DE BOGOTA # 134494087 FAVOR REFERENCIAR EL NÚMERO DE LOCAL O ISLA ENVIAR

A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008). Con esta el Comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en este título Valor. Número de Resolución 50000420868 aprobado en 2016-07-1 Prefijo A desde el número 1 al 5000 ... Regimen Común - Actividad Económica 6820 Tarifa 007,700 ...

Pagina : 1 de 1

ORIGINAL

Banco de Bogotá
NIT. 860.002.964-4

Sistema Nacional de Recaudos Comprobante de Pago Universal Individual

No. 85863311-2

ESPACIO PARA EL TIMBRE

Fecha Año 2017 Mes 01 Día 10

Código de Convenio

Cuenta Corriente / Cuenta de Ahorros / Crédito Rotativo

Número Cuenta Destino 134494087

Nombre Convenio ó Empresa Recaudadora: Centro Comercial La Estacion (Cali)

Referencia 1: 39767053

Para referencia 1 seleccione una de estas opciones: No. Identificación / No. Referencia

Referencia 2

FORMA DE PAGO	$ 4.213.777
Efectivo	$
Cheque	$
Cargo Cuenta Bco Bta / Tarjeta Débito / Crédito	$ 4.213.777
TOTAL A PAGAR	

Código Banco	No. de cuenta del cheque	Número del cheque	Ciudad o plaza

Nota: Antes de presentar este comprobante, sírvase diligenciarlo completamente con base en la información que le suministró la empresa. Si paga con cheque, favor anotar al respaldo del mismo: El número de este comprobante, el nombre y número de la cuenta de la empresa y sus datos personales (Nombre, dirección y teléfono). La forma de pago con tarjeta débito/crédito aplica únicamente para convenios de empresas autorizadas; en caso de inconvenientes comuníquese con la entidad emisora de la tarjeta.

```
Banco de Bogota 002  Ctro Adtivo CAN
Srv 2160 BOM700202 Usu7203  T607
AH*****4087   10/01/17 14:06 H.HO
LA ESTACION CENTRO COMER  CEO 134
Us:39767053
Valor Efectivo:4,213,777.00
Vr.Cheq:     0.00
Valor Tarjeta: 0.00
Valor ND:0.00
Valor Total:4,213,777.00
```

Nombre del depositante: Alba Yenny Alfonso

Teléfono: 3703691

21303353 (CRE-FOR-002 V2 01/08/2015)

Esta transacción está sujeta a verificación posterior. El(los) cheque(s) depositado(s) se reciben "Salvo buen cobro" de manera que la operación sólo se entiende efectiva si el(los) cheque(s) son pagado(s) por el(los) banco(s) librado(s). En caso de que el(los) cheque(s) sean devuelto(s) sin pago, esta operación se reversará y el(los) título(s) se entregará(n) por parte del Banco al titular de la cuenta en la que se depositó(aron). En consecuencia, la copia del comprobante de pago que se entrega al depositante sellada o timbrada no sirve como prueba de las sumas no consignadas en efectivo.

la estación
CENTRO COMERCIAL

LA ESTACION CENTRO COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT : 900981801 - 6
CR 1 36 26 BRR SANTANDER
3234639464 - 4855595
CALI - COLOMBIA

FACTURA DE VENTA

No. A - 1360

Unidad Residencial y/o Comercial TORRE A -PISO 1 -LC A1-36
Propietario ALBA YENNY ALFONSO OLARTE
NIT 39,767,053
Dirección CR 59A 44A 06 ESMERALDA
Telefonos 3703691 3703691

Fecha de Factura
2016-12-01
Fecha de Vencimiento
2016-12-05

Concepto	Fecha	Valor
CUOTA DE ADMINISTRACION - CUOTAS DE ADMINISTRACION	2016-12-01	4,182,284.00
INTERESES DE MORA - INTERESES POR MORA	2016-12-01	45,489.00
	Total Cuotas y Cargos Del Mes	**$4,227,773.00**

Condición de Pago

Observaciones
CUOTAS DE ADMINISTRACION DICIEMBRE 2016
PAGO A: 05 DIAS

Elaborado e impreso por Siigo

FAVOR CONSIGNAR EN LA CUENTA DE AHORRO BANCO DE BOGOTA # 134494087 FAVOR REFERENCIAR EL NÚMERO DE LOCAL O ISLA ENVIAR SOPORTE DE PAGO AL CORREO cartera@laestacioncentrocomercial.co

A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008). Con esta el Comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en este título - Valor. Número de Resolución 50000420866 aprobado en 2016-07-11 prefijo A desde el número 1 al 5000 Régimen Común - Actividad Económica 6820

ORIGINAL

COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco de Bogotá
CUENTA ****4087
LA ESTACION CENTRO CO
Valor Cuenta 4,227,773.00

Valor
$ 4'227 773

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

BAVV:CLI-PR0-216-V1 BBOG: 2122141623 (DEP_FOR_008 V1 23/11/2015) BOCC: FTP-SER-025 BPOP: 1.10.3.98010

la estación
CENTRO COMERCIAL

LA ESTACION CENTRO COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT : 900981801 - 6
CR 1 36 26 BRR SANTANDER
3234639464 - 4855595
CALI - COLOMBIA

FACTURA DE VENTA

No. A - 1095

Unidad Residencial y/o Comercial TORRE A -PISO 1 -LC A1-36
Propietario ALBA YENNY ALFONSO OLARTE
NIT 39,767,053
Dirección CR 59A 44A 06 ESMERALDA
Telefonos 3703691 3703691

Fecha de Factura
2016-11-01

Fecha de Vencimiento
2016-11-05

Concepto	Fecha	Valor
CUOTA DE ADMINISTRACION - CUOTAS DE ADMINISTRACION	2016-11-01	4,182,284.00
INTERESES DE MORA - INTERESES POR MORA	2016-11-01	17,496.00
Total Cuotas y Cargos Del Mes		$4,199,780.00
Saldo Anterior(*Saldo a Favor*)		-37,418.00
Total a Pagar		$4,162,362.00

Condición de Pago

Observaciones
CUOTA DE ADMINISTRACION NOVIEMBRE 2016
PAGO A: 5 DIAS

Elaborado e Impreso por Siigo

FAVOR CONSIGNAR EN LA CUENTA DE AHORRO BANCO DE BOGOTA # 134494087 FAVOR REFERENCIAR EL NÚMERO DE LOCAL O ISLA ENVIAR SOPORTE DE PAGO AL CORREO cartera@laestacioncentrocomercial.co

A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008). Con esta el Comprador declara a ver recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en este título - Valor. Número de Resolución 50000420866 aprobado en 2016-07-11 prefijo A desde el número 1 al 5000
Regimen Común - Actividad Económica 6820

ORIGINAL

COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco de Bogota 002 Ctro Activo C
18/11/2016 12:19 PM Horario Normal
CUENTA *****4087 B.BTA
LA ESTACION CENTRO CO Tran:414
Vr.Efectivo:4,162,362.00 Usu8331
Vr.Cheq: 0.00 Cant.0
Valor Total:4,162,362.00
BOW700203 Cod. 20161118122316170001
Comision:1,500.00 0.00 1700 CONSOB

Valor
$ 4' 162.362

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

Torre A Piso 1 -LC A1-36

BAVVCLI-PRO-216-V1 BBOG: 2122141623 (DEF_FOR_008 V1 23/11/2015) BOCC: FTP-SER-025 BPOP: 1.10 3 98010

la estación
CENTRO COMERCIAL

LA ESTACION CENTRO COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT : 900981801 - 6
CR 1 36 26 BRR SANTANDER
3234639464 - 4855595
CALI - COLOMBIA

FACTURA DE VENTA

No. A - 861

Fecha de Factura
2016-10-01
Fecha de Vencimiento
2016-10-05

ad Residencial y/o Comercial TORRE A -PISO 1 -LC A1-36
ropietario ALBA YENNY ALFONSO OLARTE
NIT 39,767,053
Dirección CR 59A 44A 06 ESMERALDA
Telefonos 3703691 3703691

Concepto	Fecha	Valor
CUOTA DE ADMINISTRACION - CUOTAS DE ADMINISTRACION	2016-10-01	4,182,284.00
INTERESES DE MORA - INTERESES POR MORA	2016-10-01	37,418.00

Intereses	37,418.00
Total Cuotas y Cargos Del Mes	$4,257,120.00
Saldo Anterior(*Saldo a Favor*)	-.13
Total a Pagar	$4,257,119.87

Condición de Pago

Observaciones
CUOTA DE ADMINISTRACION OCTUBRE 2016
PAGO A: 05 DÍAS

Elaborado e impreso por Siigo

FAVOR CONSIGNAR EN LA CUENTA DE AHORRO BANCO DE BOGOTA # 134494087 FAVOR REFERENCIAR EL NÚMERO DE LOCAL O ISLA ENVIAR SOPORTE DE PAGO AL CORREO cartera@laestacioncentrocomercial.co

A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008). Con esta el Comprador declara a ver recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en este título - Valor. Número de Resolución 50000420866 aprobado en 2016-07-11 prefijo A desde el número 1 al 5000 Régimen Común - Actividad Económica 6820 Tarifa 007.700

ORIGINAL

Banco de Bogotá

COMPROBANTE ÚNICO DE TRANSACCIONES
CONSIGNACIONES, RETIROS Y PAGOS DE TARJETA DE CRÉDITO BANCO DE BOGOTÁ

NÚMERO DE CUENTA / PRODUCTO
134494087

☒ Ahorros
☐ Corriente
☐ Tarjeta de Crédito

VALOR TRANSACCIÓN
$ 4257.120

Espacio para timbre de la transacción

```
Banco de Bogota 002  Ctro Adtivo C
10/10/2016  10:06 AM  Horario Normal
CUENTA *****4087       B.BTA
LA ESTACION CENTRO CO Tran:112
Vr.Efectivo:4,257,120.00      Usu8331
Vr.Cheq: 0.00                 Cant.0
Valor Total:4,257,120.00
SOW700203  Cod. 20161010100716170000
Comision:1,500.00_0.00    1700 CONSBB
```

Antes de retirarse de la caja verifique que la información impresa en el timbre de este formato sea correcta y que el valor registrado corresponda al valor ordenado por usted. Este recibo solo es válido con el timbre de máquina registradora.

- COPIA PARA EL CLIENTE O USUARIO -

la estación
CENTRO COMERCIAL

PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT : 900981801 - 6
CR 1 36 26 BRR SANTANDER
3234639464 - 4855595
CALI - COLOMBIA

FACTURA DE VENTA
No. A - 573

Unidad Residencial y/o Comercial	TORRE A -PISO 1 -LC A1-36
Propietario	ALBA YENNY ALFONSO OLARTE
NIT	39,767,053
Dirección	CR 59A 44A 06 ESMERALDA
Telefonos	3703691 3703691

Fecha de Factura
2016-09-01
Fecha de Vencimiento
2016-09-05

Concepto	Fecha	Valor
CUOTA DE ADMINISTRACION - CUOTAS DE ADMINISTRACION	2016-09-01	4,182,284.00
	Intereses	103,429.87
	Total Cuotas y Cargos Del Mes	$4,285,713.87

Condición de Pago

Observaciones

CUOTA DE ADMINISTRACION SEPTIEMBRE 2016
PAGO A : 05 DIAS

FAVOR CONSIGNAR EN LA CUENTA DE AHORRO BANCO DE BOGOTA # 134494087 FAVOR REFERENCIAR EL NÚMERO DE LOCAL O ISLA ENVIAR SOPORTE DE PAGO AL CORREO cartera@laestacioncentrocomercial.co

A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio [illegible] recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en este título valor. Número de Resolución [illegible] prefijo A desde el número [illegible] Régimen común Actividad Económica [illegible]

ORIGINAL

Elaborado e impreso por Siigo

Banco de Bogotá

COMPROBANTE ÚNICO DE TRANSACCIONES
CONSIGNACIONES, RETIROS Y PAGOS DE TARJETA DE CRÉDITO BANCO DE BOGOTÁ

Espacio para timbre de la transacción

NÚMERO DE CUENTA / PRODUCTO
134494087

- [x] Ahorros
- [ ] Corriente
- [ ] Tarjeta de Crédito

VALOR TRANSACCIÓN
$ 4'285 714

```
Banco de Bogota 002  Ctro Adtivo C
16/09/2016  3:02 PM   Horario Normal
CUENTA *****4087       B.BTA
LA ESTACION CENTRO CO Tran:559
Vr.Efectivo:4,285,714.00    Usu8331
Vr.Cheq: 0.00              Cant.0
Valor Total:4,285,714.00
DOW700203  Cod. 20160916150258170000
Comision:1,500.00_0.00    1700 CONSBB
```

Local A1-36

Antes de retirarse de la caja verifique que la información impresa en el timbre de este formato sea correcta y que el valor registrado corresponda al valor ordenado por usted. Este recibo solo es válido con el timbre de máquina registradora.

- COPIA PARA EL CLIENTE O USUARIO -

NIT: 900.981.801-6 IVA REGIMEN COMUN- AGENTE RETENEDOR IVA
Entidad Sin Animo de Lucro- Contribuyente Renta Regimen Especial
Resolucion DIAN #50000420866 de 2016 /07/ 11 del No. A0001 al A5000

la estación CENTRO COMERCIAL

Señores: ALBA YENNY ALFONSO OLARTE
Local: A1-36
Nit / CC: 39.767.053
Direccion: CR 59A 44A-06 ESMERALDA
Ciudad: BOGOTA Telefono: 3703691

FACTURA DE VENTA No. A0284

Fecha de Emision: Agosto - 01 - 2016
Vencimiento: Agosto - 05 - 2016

Descripcion	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total
CUOTA DE ADMINISTRACION	1	$ 4.182.284	$ 4.182.284
AJUSTE CUOTA DE ADMINISTRACION	1	$ 56.645	$ 56.645
		Valor Neto:	$ 4.238.929
		SALDO ANTERIOR	$ 2.313.316
		Valor Total:	$ 6.552.245

Favor consignar en la cuenta de ahorro
Banco de Bogota # 134494087
Favor Referenciar el Número del local/Nit /CC

Firma Autorizada:

Cliente:

LA PRESENTE FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A LA LETRA DE CAMBIO. ART. 621 Y S.S. 671 Y S.S. 772-773-774 Y S.S. DEL CODIGO DE COMERCIO. SE HACE CONSTAR QUE AL FIRMA DE UNA PERSONA DISTINTA DEL COMPRADOR, IMPLICA QUE DICHA PERSONA SE ENTIENDE AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR EL COMPRADOR PARA FIRMAR, CONFESAR LA DEUDA Y OBLIGAR ALCOMPRADOR. VENCIDO EL PLAZO SE COBRARAN INTERES AL MAXIMO LEGAL VIGENTE.

Dirección: Cra 1 # 36 - 26 Barrio Santander - Cel. 323 463 9464. Cali - Colombia
Favor enviar soporte de pago al correo cartera.laestacioncc@gmail.com

---

Local A1-36

Banco de Bogotá
NIT. 860.002.964-4

Comprobante de Consignación
Efectivo y cheques Bancos Locales

Consignación a: Cuenta Corriente [ ] Cuenta de Ahorros [X]

Ciudad: Bogotá — Año Mes Día: 2016 08 19

Cuenta Número: 1 3 4 4 9 4 0 8 7

Nombre de la cuenta: La Estacion Centro Comercial

EFECTIVO		$ 6'552 245
Código Banco	No. Cuenta del Cheque	Valor
		$
		$
		$
		$
Cantidad de cheques	SUMA CHEQUES	$
TOTAL CONSIGNACIÓN		$ 6'552 245

SIRVASE ANOTAR EL NUMERO DE SU CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE.
Favor verificar que el valor registrado sea igual al entregado por usted. Este recibo sólo es válido con el timbre de la máquina registradora o la firma del cajero.

Espacio para timbre máquina registradora

Banco de Bogota 002 Ctro Adtivo
BOW700202 Usu7283 Horario No
19/08/2016 9:51 AM Tran:80
CUENTA*****4087
LA ESTACION CENTRO COMERC
Valor Efectivo:6,552,245.00
Vr.Cheq:0.00 Cant.0
Valor Total:6,552,245.00
Comision:11,200.00 0.001700CONSI
Depositante:

Nombre del depositante: Alba Yenny Alfonso — Teléfono: 3703691

2122141153 (UN-115-3 Marzo/09)

— COPIA PARA EL DEPOSITANTE —

Activar
Ve a Conf

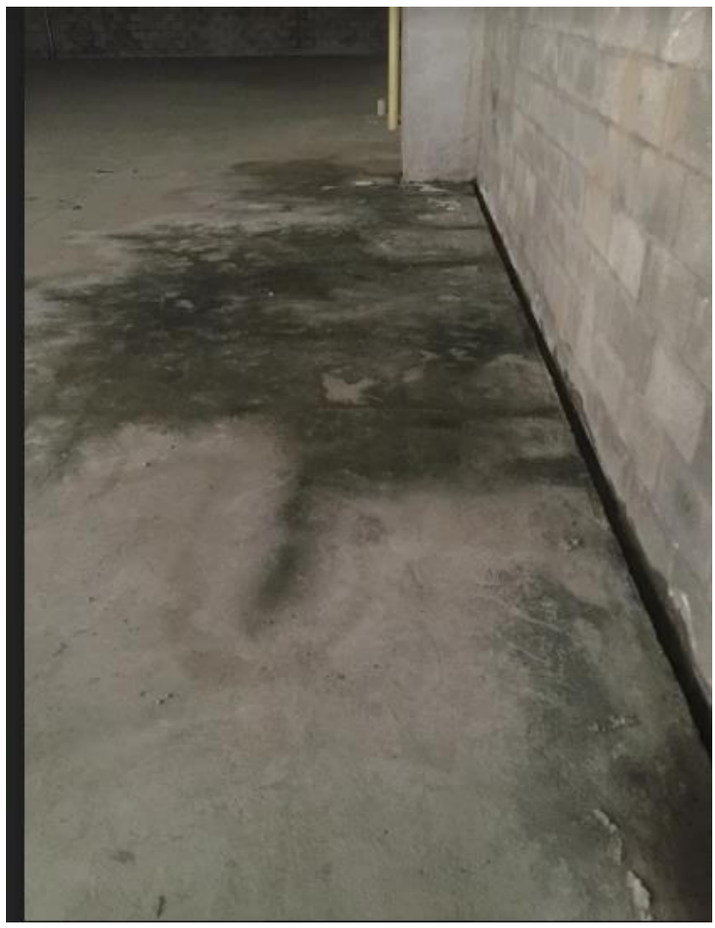

ALARMA
CONTRA
INCENDIO
RUTA DE EVACUACIÓN PISO 1 A
la estación
USTED ESTÁ AQUÍ
EN CASO DE EMERGENCIA
CONVENCIONES

Activar Wind

EN CASO DE EMERGENCIA

1. Ubique las rutas de evacuación.
2. Identifique los extintores.
3. Cuando suene la alarma evacue con sus visitantes.
4. Mantenga la calma evite el pánico.
5. Participe en la atención de emergencia si está preparado.
6. Evacue únicamente por las escaleras utilizando su derecha.

CONVENCIONES

Salida
Ruta de Evacuación
Camilla
Extintor
Usted está aquí

Doctora
LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada Ponente
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil
E. S. D.

Expediente:	11.001.31.99.003.2020.001117.01
Proceso:	Acción de Protección al Consumidor Financiero
Demandante:	MARIA YORLENE SANABRIA ROJAS
Demandado:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Referencia:	**Recurso de Apelación contra Sentencia.**

IVAN PALACIO BORJA, actuando en mi condición de apoderado judicial de la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, respetuosamente me dirijo a usted a fin sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia por parte de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, del 23 de julio de 2.021, la cual se hará a continuación.

En la sentencia objeto del reproche la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, ***da por demostrado sin estarlo*** que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO es contractualmente responsable ante el supuesto incumplimiento del contrato de mutuo con hipoteca suscrito con el señor AIMAR GUTIERREZ FAJARDO (Q.E.P.D.), declaración de la cual nos apartamos pues como aparece demostrado en el expediente y en las pruebas aportadas, el desembolso del crédito estaba sujeto a condición, y esta es la de la verificación por parte del acreedor de la información financiera la cual deberá realizarse antes del desembolso a efectos de confirmar que el deudor conserva su nivel de endeudamiento.

A parte de esto tal y como se pronunció el despacho en la parte considerativa de la sentencia, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, durante el proceso del crédito hipotecario actuó bajo los principios de buena y respetando las condiciones inicialmente pactadas con el deudor, razón por la cual el desembolso solo se pudo realizar hasta el 25 de febrero de 2019, pues solo hasta esa fecha el Gobierno Nacional autorizo los desembolsos del beneficio FRECH para los deudores de proyectos inmobiliarios tipo VIP o VIS.

Que tal y como era de pleno conocimiento tanto del deudor hipotecario AIMAR GUTIERREZ FAJARDO (Q.E.P.D.) como de su esposa la señora MARIA YORLENE SANABRIA ROJAS la cobertura de la póliza con la aseguradora empezaría una vez se hiciera el desembolso del crédito hipotecario, lo anterior debido a que al momento de la firma de la escritura pública No. 2.266 de fecha 24 de agosto de 2018, protocolizada ante la Notaria 4° del Circulo Notarial de Neiva, las condiciones del crédito allí aparecen

registradas, al igual que el reglamento de crédito[1].
Debe igual precisarse que no obstante el despacho al momento de proferir la sentencia de instancia sitúa la demora en cabeza del acreedor hipotecario, pero no es menos cierto que el trámite de registro de la escritura pública contentiva del negocio de compraventa y mutuo con hipoteca, no es de resorte del acreedor hipotecario FONDO NACIONAL DEL AHORRO, si no del comprador/deudor hipotecario el cual una vez realizados los tramites de registro debe enviarla al FONDO NACIONAL DEL AHORRO para lo concerniente a la verificación de la capacidad económica del deudor, es así y como ya anteriormente se dijo el desembolso no está sujeto a fecha cierta, si no a la comprobación de la *condicion* crediticia del deudor.

Ahora bien, el señor Delegado no tuvo en cuenta las pruebas aportadas dentro de las cuales se puede observar que, ***(i.)*** el 24 de agosto de 2018, la escritura pública contentiva de la compraventa y mutuo con hipoteca es firmada por parte del Comprador/Deudor señor AIMER GUTIERREZ FAJARDO (Q.E.P.D.), **(ii.)** 12 de septiembre de 2018, es firmada la escritura en mención por parte del apoderado para tales fines del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, señor JHEISON GONZALEZ SALCEDO, quedando pendiente terminar el tramite a cargo de la Notaria Cuarta del Circulo notarial de Neiva, y el posterior trámite ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, ***(iii.)*** El 20 de diciembre de 2018, la constructora (vendedor) remite al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, la primera copia- que presta merito ejecutivo- de la escritura pública No. 2.266 de 24 de agosto de 2018 de la Notaria 4° del Circulo Notarial de Neiva, ***(iv.)*** en el término comprendido desde el 20 de diciembre de 2018 hasta finales de enero de 2019, las entidades financieras no desembolsaron créditos para vivienda VIS o VIP, a la espera de la reactivación del beneficio FRECH, debido que al no hacerlo traería consigo las modificaciones de las condiciones pactadas inicialmente en el contrato, como fue el caso que nos ocupa, ***(v.)*** el día 29 de enero de 2019, el abogado externo del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, encargado del trámite de mutuo con hipoteca, envía la primera copia de la escritura pública No. 2.266 de 24 de agosto de 2018 de la Notaria 4° del Circulo Notarial de Neiva, ***(vi.)*** inicio del trámite de desembolso del crédito, que como se explicó anteriormente consiste en verificar que las condiciones crediticias del deudor se encuentran acordes a los requerimiento iniciales al crédito, ***(vii.)*** 12 de febrero de 2019 el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se encuentra a la espera de la carta del subsidio que es requerida a la Constructora. ***(viii.)*** 25 de febrero de 2019 desembolso del crédito.

Tenemos pues de lo trascrito que: la cobertura de la póliza inicia a las 0:00 del día del desembolso y hasta la duración del crédito, es decir se tenía como fecha de inicio de la cobertura del interés asegurable vida del señor AIMER GUTIERREZ FAJARDO (Q.E.P.D.) el 25 de febrero de 2019, nótese señor magistrado que el hecho del fallecimiento del deudor hipotecario acaeció el 15 de diciembre de 2018, es decir mucho antes de la fecha desembolso del crédito, y debe tenerse por parte de su señoría que a la fecha del desembolso no se había informado a la acreedora FONDO NACIONAL DEL AHORRO el fallecimiento no obstante ya habían trascurrido días del mismo, es decir que muy diferente

[1] Clausula 16 Escritura Publica 2.266 de agosto 24 de 2018, Notaria 4° del Circulo Notarial de Neiva, Folio 31

a lo manifestado por el ***A QUO*** al momento del fallecimiento del señor AIMER GUTIERREZ FAJARDO (Q.E.P.D.), la escritura pública no se encontraba en poder o a la espera de tramites por parte del acreedor, por el contrario se hallaba en los tramites propios de la compraventa, que como se ha expresado en múltiples ocasiones en los cuales no interviene el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Vemos entonces que a contrario sensu de lo expresado por parte de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, el incumplimiento contractual se debe situar en cabeza del tercero MARIA YORLENE SANABRIA ROJAS, pues esta tal y como aparece demostrado en la escritura pública contentiva del negocio de mutuo, conoció desde el principio las obligaciones mutuas de los contratante lo cual, nos lleva a su vez a traer al estrado lo expresado por parte de la entidad a la cual represento tanto en su contestación de demanda como en los alegatos de instancia, es decir la inexistencia de la obligación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a reconocer a la parte demandante cualquier tipo de perjuicio sea la denominación que se le quiera dar, pues debido al error en el cual se le hizo incurrir al hacer el desembolso, pues su señoría con el actuar mal intencionado por parte de la conyugue del destinatario de la oferta crediticia, actuar que se ve reflejado en la falta de comunicación al FONDO NACIONAL DEL AHORRO del deceso del señor AIMER GUTIERREZ FAJARDO (Q.E.P.D.), ocurrido el 25 de febrero de 2019, podemos entrar a mencionar que lo acaecido ahí fue un error en cuanto a la persona tal y como nos lo enseña el artículo 1512 del C.C.

> *"(…) El error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar, no vicia el consentimiento,* ***salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato****.*
> *(…)*[2]*.*

Por cuanto y como muchas veces se ha expresado, al momento del desembolso, el deceso del obligado dentro del contrato de mutuo ya había ocurrido, esto trajo como consecuencia que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO al realizar el desembolso fue inducido en error en cuanto a la persona con la cual se había obligado en los actos preparatorios al contrato mutuo pactado pues fue él - AIMER GUTIERREZ FAJARDO (Q.E.P.D.)- con quien se habían constatados todos los pasos y procedimientos, para perfeccionar el contrato de mutuo, que se perfecciona tal y como sabemos con la entrega del dinero

> *""(…) No se perfecciona el contrato de mutuo sino por la tradición, y la tradición transfiere el dominio (…)"*[3]

Es por lo anteriormente señalado que no es de recibo la declaración del ***A QUO****,* al establecer un inexistente nexo causal entre el desembolso del crédito con el hecho inesperado del fallecimiento del deudor señor AIMAR GUTIERREZ FAJARDO (Q.E.P.D.),

[2]http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr046.html#1512
[3] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr069.html

y situar en cabeza del FONDO NACIONAL DEL AHORRO un incumplimiento contractual.

Respecto a la condena del numeral QUINTO de la sentencia objeto de la alzada se tiene que ordenó

> *"(…) la condonación de la totalidad del crédito hipotecario No. 7719288 debiendo expedir paz y salvo de dicha obligación y (ii) ordena la devolución la totalidad de los dineros pagados al crédito hipotecario (…) por todo concepto, junto con su respectiva indexación, lo anterior a título de perjuicios (…)"*

Está a más de ser excesiva es totalmente contraria a lo probado y obrante en el expediente, pues debe tenerse en cuenta que el fallecimiento del deudor aparte de ser un hecho inesperado, y no ser ocasionado por la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, también y no menos cierto es que la circunstancia de que al momento del fallecimiento no se realizara el desembolso no obedeció al querer, por mora o desidia del acreedor hipotecario y distinto a lo expresado por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así las cosas y ante la falta del supuesto nexo causal y por ser evidente que no existio incumplimiento contractual alguno por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, no sería procedente las condenas contenidas en los numerales QUINTO (5°), SEXTO (6°) y DECIMO TERCERO (13°), quedando entonces de aparejadas con esta la revocatoria de las numerales que desarrollan las citadas condenas.

Por lo anteriormente expuesto le solicitamos respetuosamente a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, revocar las declaraciones y condenas impuestas por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, el pasado 23 de julio de 2.021.

Con el acostumbrado respeto.

IVAN EDUARDO PALACIO BORJA
C.C No. 8.789.284 Soledad
T.P. No. 178.573 C. S. de la Judicatura.
ivanpalacioborja@hotmail.com

DocuSign Envelope ID: 908A8696-8E01-423B-93EA-30E094D5ACC7

BERGGRUN
ABOGADOS

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA CIVIL
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
E. S. D.

Proceso N.° 11001310300520130016001
Clase: VERBAL – NULIDAD
Demandante: SONIA MARÍA VERSWYVEL DE PALACIOS y otra
Demandados: CLAUDIA MARÍA LLERAS FRANCO y otros
Asunto: Recurso de Reposición

Respetuosamente se dirige al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el abogado Danny Berggrun Lerner, identificado como aparece al pie de la firma, en su calidad de apoderado judicial (ya reconocido en autos) de la parte activa en el proceso de la referencia, e interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto adiado 25 de agosto de 2021, notificado por anotación en el estado del día 26 del mismo mes y año, por medio del cual el honorable Tribunal Superior "(…) declara DESIERTO" el alzamiento de mi patrocinada contra la Sentencia de la a-quo en el proceso de la referencia.

PROCEDENCIA

El recurso es procedente como quiera que, el Artículo 318 del Código General del Proceso dispone de manera expresa que "*Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen".*

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, este asunto tiene que ver con la impugnación interpuesta contra una providencia que declaró desierto un recurso, que no admite apelación, pues no se encuentra enlistado en los que trae el artículo 321 del Código General del Proceso ni en otra norma especial que así lo prevea, de manera que lo que procede es la reposición.

ANTECEDENTES

1.- En estado del 9 de diciembre de 2020 el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá notificó la sentencia adiada 7 de diciembre de 2020 proferida por el mismo en desarrollo del proceso de la referencia, en la cual la a-quo denegó todas las pretensiones de la demanda.

2- El 14 de diciembre de 2020 el suscrito presentó recurso de apelación contra la mencionada sentencia y en el mismo escrito EXPUSO EN DETALLE DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE DISENTÍA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

DocuSign Envelope ID: 908A8696-8E01-423B-93EA-30E094D5ACC7

Recurso de
Apelación contra la Se

3.- En estado del 5 de febrero de 2021 el Juzgado 47 Civil del Circuito notificó auto del 4 de febrero de 2021 en el cual decide *"… conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra de la sentencia de fecha 07 de diciembre de 2020. En consecuencia de lo anterior, por secretaría procédase de conformidad con los artículos 323 y ss., del Código General del Proceso."*

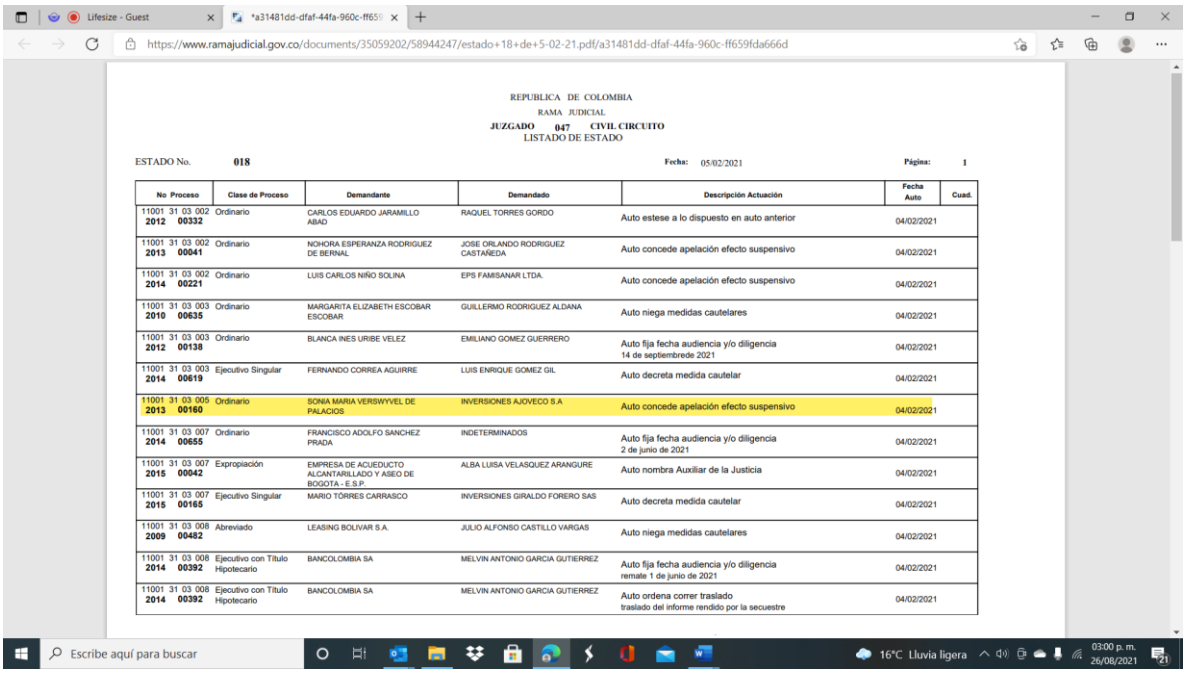

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35059202/58944247/estado+18+de+5-02-21.pdf/a31481dd-dfaf-44fa-960c-ff659fda666d

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 047 CIVIL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 018 Fecha: 05/02/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 03 002 2012 00332	Ordinario	CARLOS EDUARDO JARAMILLO ABAD	RAQUEL TORRES GORDO	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior	04/02/2021	
11001 31 03 002 2013 00041	Ordinario	NOHORA ESPERANZA RODRIGUEZ DE BERNAL	JOSE ORLANDO RODRIGUEZ CASTAÑEDA	Auto concede apelación efecto suspensivo	04/02/2021	
11001 31 03 002 2014 00221	Ordinario	LUIS CARLOS NIÑO SOLINA	EPS FAMISANAR LTDA.	Auto concede apelación efecto suspensivo	04/02/2021	
11001 31 03 003 2010 00635	Ordinario	MARGARITA ELIZABETH ESCOBAR ESCOBAR	GUILLERMO RODRIGUEZ ALDANA	Auto niega medidas cautelares	04/02/2021	
11001 31 03 003 2012 00138	Ordinario	BLANCA INES URIBE VELEZ	EMILIANO GOMEZ GUERRERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 14 de septiembrede 2021	04/02/2021	
11001 31 03 003 2014 00619	Ejecutivo Singular	FERNANDO CORREA AGUIRRE	LUIS ENRIQUE GOMEZ GIL	Auto decreta medida cautelar	04/02/2021	
11001 31 03 005 2013 00160	Ordinario	SONIA MARIA VERSWYVEL DE PALACIOS	INVERSIONES AJOVECO S.A	Auto concede apelación efecto suspensivo	04/02/2021	
11001 31 03 007 2014 00655	Ordinario	FRANCISCO ADOLFO SANCHEZ PRADA	INDETERMINADOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 2 de junio de 2021	04/02/2021	
11001 31 03 007 2015 00042	Expropiación	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA - E.S.P.	ALBA LUISA VELASQUEZ ARANGURE	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	04/02/2021	
11001 31 03 007 2015 00165	Ejecutivo Singular	MARIO TORRES CARRASCO	INVERSIONES GIRALDO FORERO SAS	Auto decreta medida cautelar	04/02/2021	
11001 31 03 008 2009 00482	Abreviado	LEASING BOLIVAR S.A.	JULIO ALFONSO CASTILLO VARGAS	Auto niega medidas cautelares	04/02/2021	
11001 31 03 008 2014 00392	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	MELVIN ANTONIO GARCIA GUTIERREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia remate 1 de junio de 2021	04/02/2021	
11001 31 03 008 2014 00392	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	MELVIN ANTONIO GARCIA GUTIERREZ	Auto ordena correr traslado traslado del informe rendido por la secuestre	04/02/2021	

Escribe aquí para buscar 16°C Lluvia ligera 03:00 p. m. 26/08/2021

DocuSign Envelope ID: 908A8696-8E01-423B-93EA-30E094D5ACC7

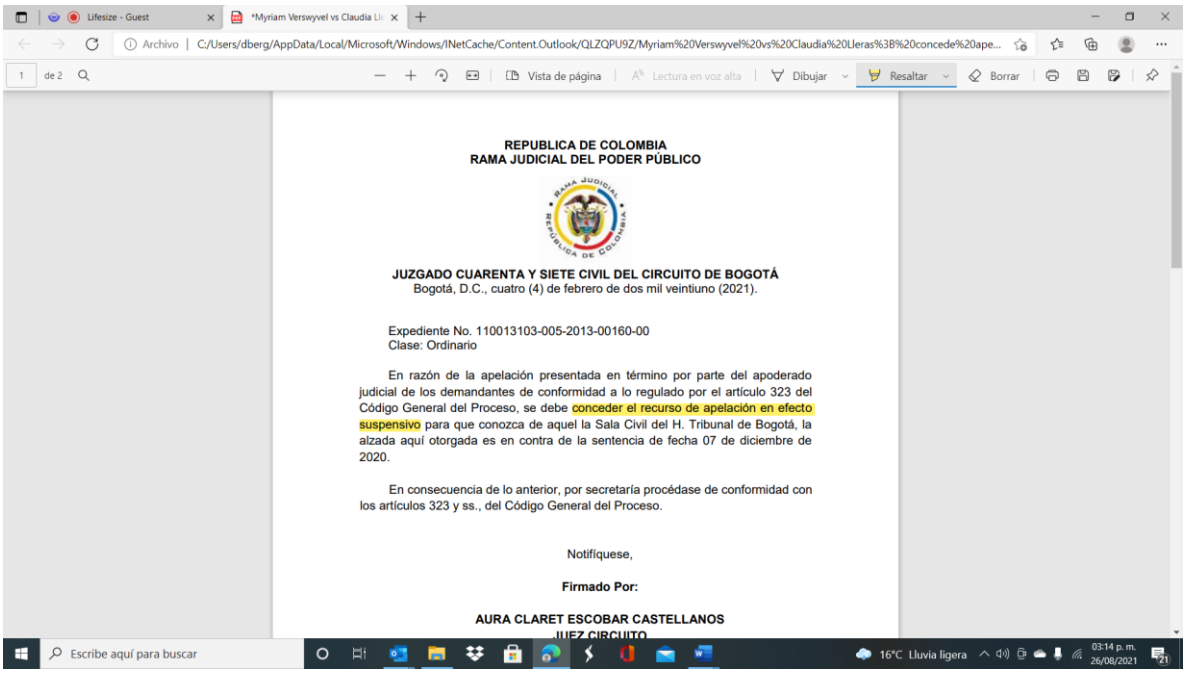

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103-005-2013-00160-00
Clase: Ordinario

En razón de la apelación presentada en término por parte del apoderado judicial de los demandantes de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra de la sentencia de fecha 07 de diciembre de 2020.

En consecuencia de lo anterior, por secretaría procédase de conformidad con los artículos 323 y ss., del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO

4.- El 1 de junio de 2021 el Juzgado 47 Civil del Circuito remite el expediente, vía correo electrónico, al Tribunal, con el fin de que se surta la apelación.

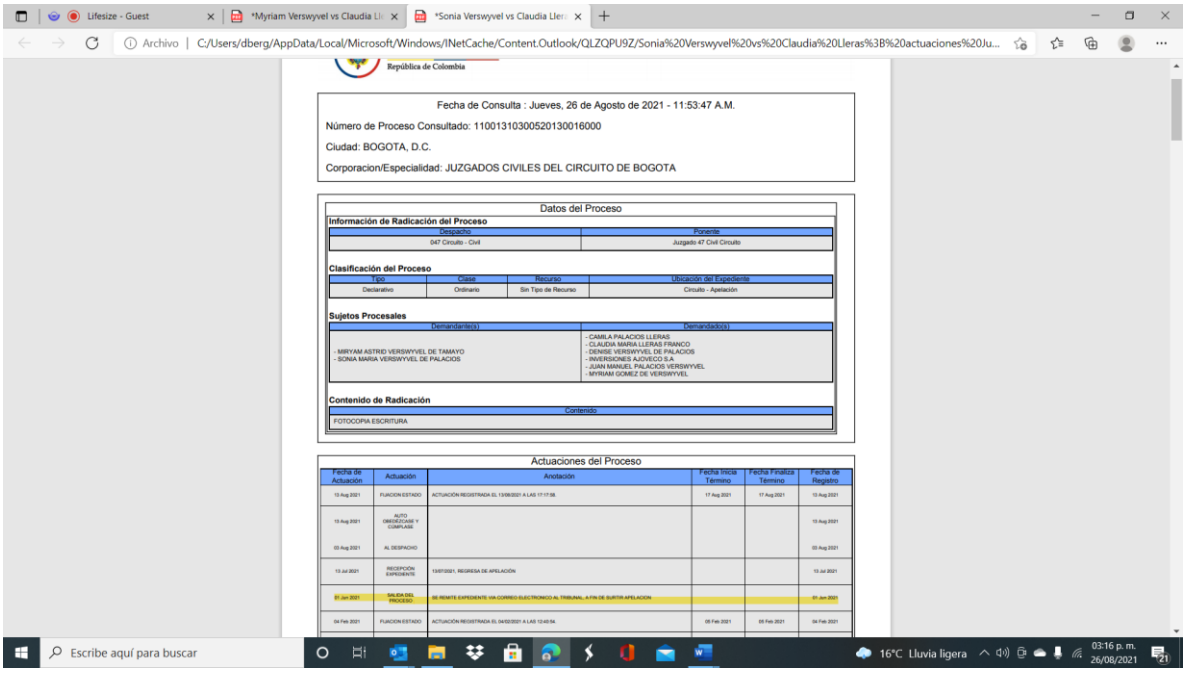

República de Colombia

Fecha de Consulta : Jueves, 26 de Agosto de 2021 - 11:53:47 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310300520130016000

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
047 Circuito - Civil	Juzgado 47 Civil Circuito

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Circuito - Apelación

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MIRYAM ASTRID VERSWYVEL DE TAMAYO - SONIA MARIA VERSWYVEL DE PALACIOS	- CAMILA PALACIOS LLERAS - CLAUDIA MARIA LLERAS FRANCO - DENISE VERSWYVEL DE PALACIOS - INVERSIONES AJOVECO S.A - JUAN MANUEL PALACIOS VERSWYVEL - MYRIAM GOMEZ DE VERSWYVEL

Contenido de Radicación

Contenido
FOTOCOPIA ESCRITURA

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 Aug 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/08/2021 A LAS 17:17:58.	17 Aug 2021	17 Aug 2021	13 Aug 2021
13 Aug 2021	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE				13 Aug 2021
03 Aug 2021	AL DESPACHO				03 Aug 2021
13 Jul 2021	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	13/07/2021. REGRESA DE APELACIÓN			13 Jul 2021
01 Jun 2021	SALIDA DEL PROCESO	SE REMITE EXPEDIENTE VIA CORREO ELECTRONICO AL TRIBUNAL, A FIN DE SURTIR APELACION			01 Jun 2021
04 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/02/2021 A LAS 12:43:54.	05 Feb 2021	05 Feb 2021	04 Feb 2021

DocuSign Envelope ID: 908A8696-8E01-423B-93EA-30E094D5ACC7

5.- Ese mismo día el expediente llega al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

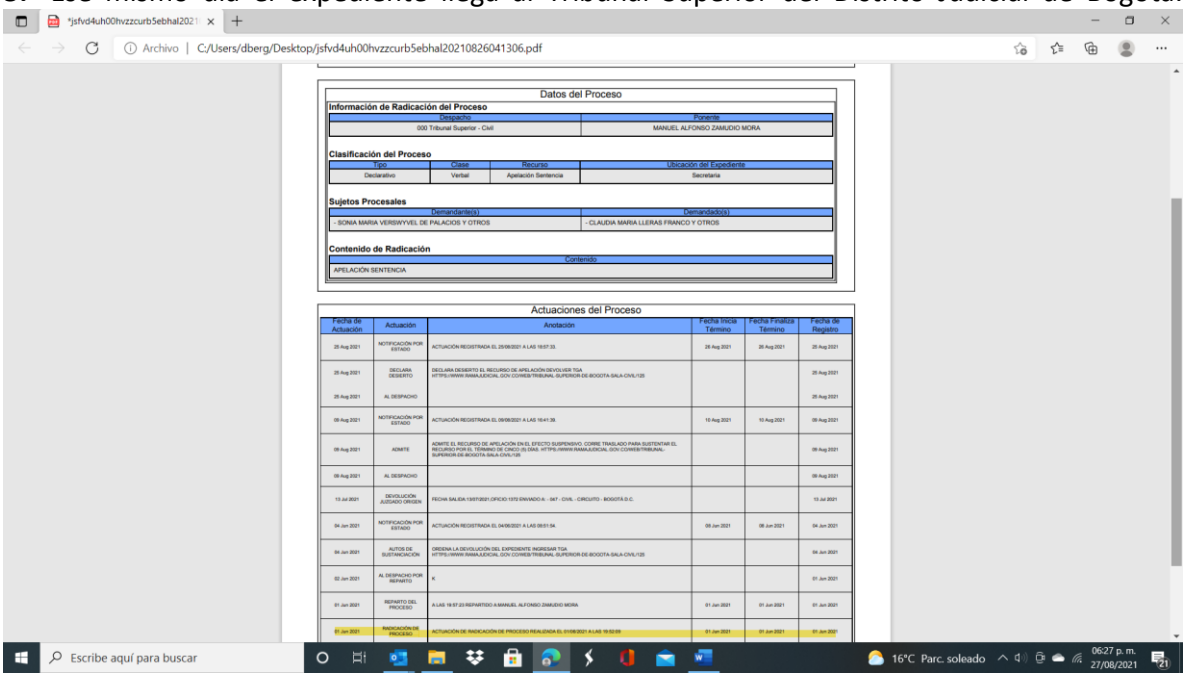

6.- El 2 de junio de 2021 ingresa al despacho del Magistrado Sustanciador, Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

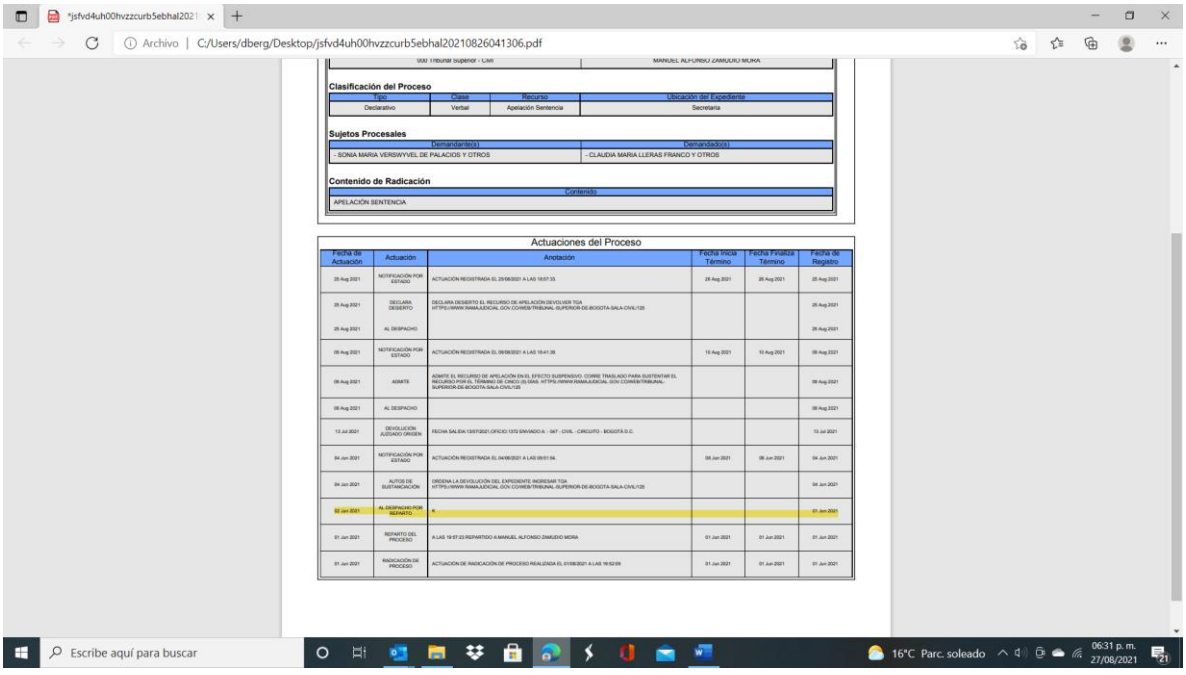

7.- En auto del 4 de junio de 2021 el Tribunal Superior del Distrito Judicial "(…) dispone la devolución de este expediente al juzgado de origen para que se sirva componerlo en debida forma; esto es, para que complete íntegramente el cuaderno principal, así como para que revise que los archivos de las demás carpetas estén completos, luego de lo cual lo remitirá de nuevo a este Tribunal."

DocuSign Envelope ID: 908A8696-8E01-423B-93EA-30E094D5ACC7

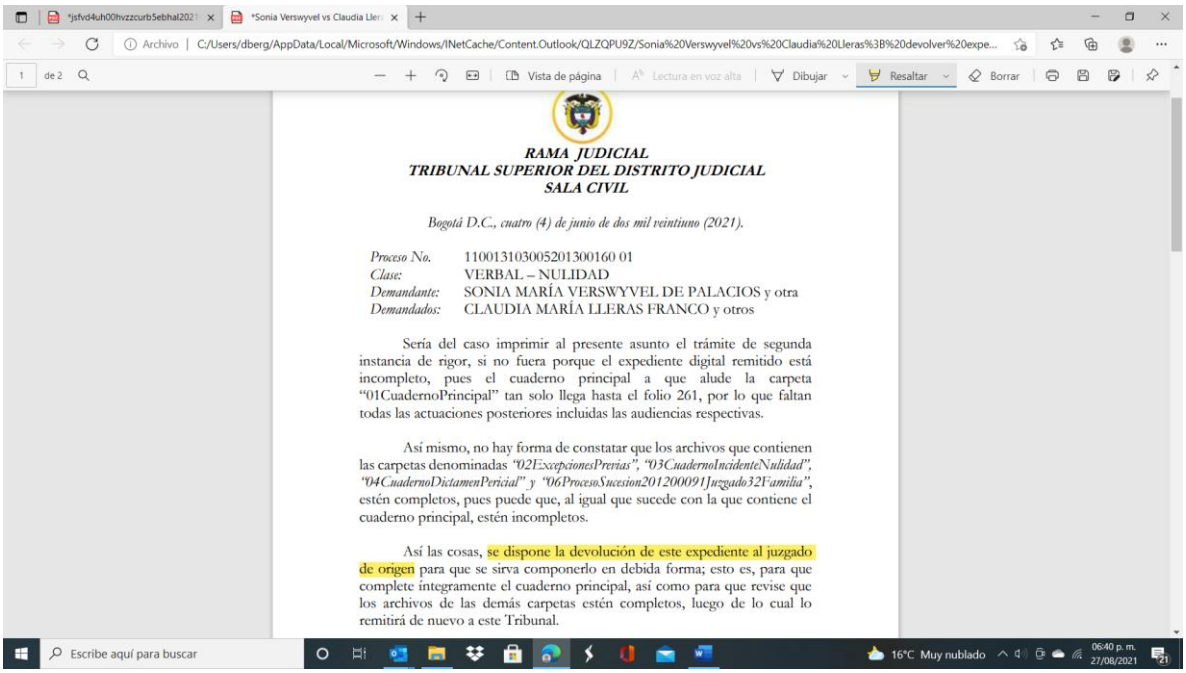

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 11001310300520130016001 01
Clase: VERBAL – NULIDAD
Demandante: SONIA MARÍA VERSWYVEL DE PALACIOS y otra
Demandados: CLAUDIA MARÍA LLERAS FRANCO y otros

Sería del caso imprimir al presente asunto el trámite de segunda instancia de rigor, si no fuera porque el expediente digital remitido está incompleto, pues el cuaderno principal a que alude la carpeta "01CuadernoPrincipal" tan solo llega hasta el folio 261, por lo que faltan todas las actuaciones posteriores incluidas las audiencias respectivas.

Así mismo, no hay forma de constatar que los archivos que contienen las carpetas denominadas *"02ExcepcionesPrevias", "03CuadernoIncidenteNulidad", "04CuadernoDictamenPericial" y "06ProcesoSucesion20120009 1Juzgado32Familia"*, estén completos, pues puede que, al igual que sucede con la que contiene el cuaderno principal, estén incompletos.

Así las cosas, se dispone la devolución de este expediente al juzgado de origen para que se sirva componerlo en debida forma; esto es, para que complete integramente el cuaderno principal, así como para que revise que los archivos de las demás carpetas estén completos, luego de lo cual lo remitirá de nuevo a este Tribunal.

8.- El 13 de julio de 2021 el expediente es remitido desde el Tribunal Superior al Juzgado de Origen.

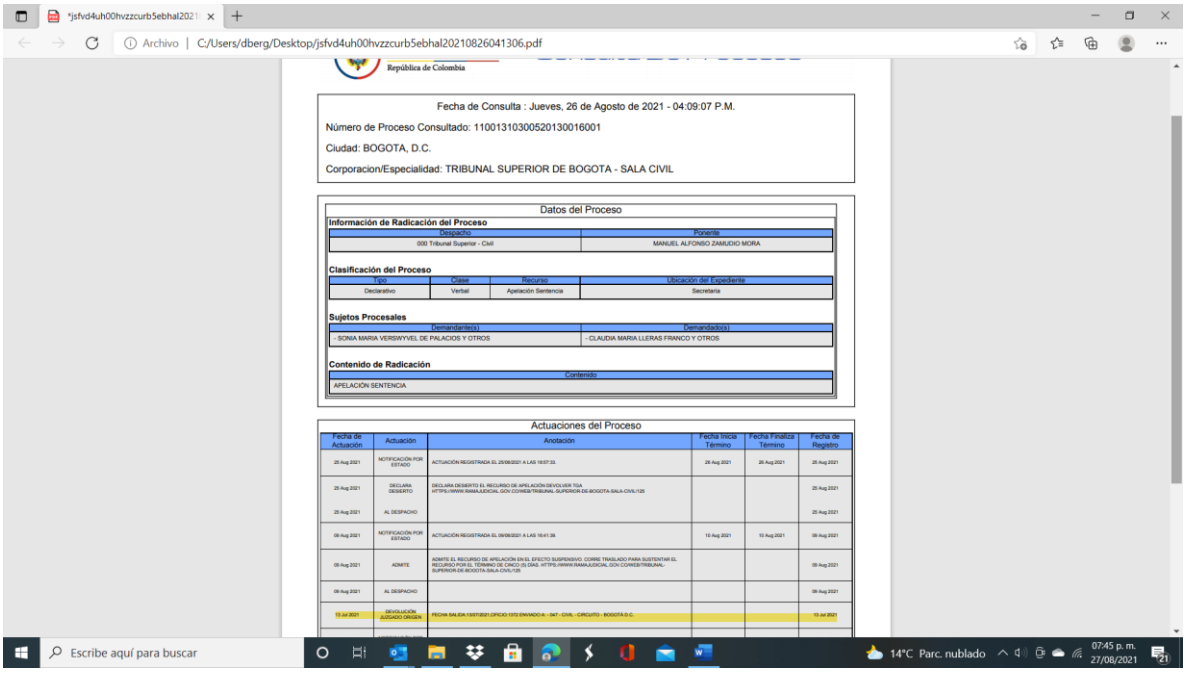

República de Colombia

Fecha de Consulta : Jueves, 26 de Agosto de 2021 - 04:09:07 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310300520130016001

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Civil	MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Apelación Sentencia	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- SONIA MARIA VERSWYVEL DE PALACIOS Y OTROS	- CLAUDIA MARIA LLERAS FRANCO Y OTROS

Contenido de Radicación

Contenido
APELACIÓN SENTENCIA

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
25 Aug 2021	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/08/2021 A LAS 16:57:33.	26 Aug 2021	26 Aug 2021	25 Aug 2021
25 Aug 2021	DECLARA DESIERTO	DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN DEVOLVER TOA HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/125			25 Aug 2021
25 Aug 2021	AL DESPACHO				25 Aug 2021
09 Aug 2021	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/08/2021 A LAS 16:41:39.	10 Aug 2021	10 Aug 2021	09 Aug 2021
09 Aug 2021	ADMITE	ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. CORRE TRASLADO PARA SUSTENTAR EL RECURSO POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS. HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/125			09 Aug 2021
09 Aug 2021	AL DESPACHO				09 Aug 2021
13 Jul 2021	DEVOLUCIÓN JUZGADO ORIGEN	FECHA SALIDA:13/07/2021;OFICIO:1372;ENVIADO A: 047 - CIVIL - CIRCUITO - BOGOTA D.C.			13 Jul 2021

9.- El 13 de julio de 2021 el expediente llega al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.

DocuSign Envelope ID: 908A8696-8E01-423B-93EA-30E094D5ACC7

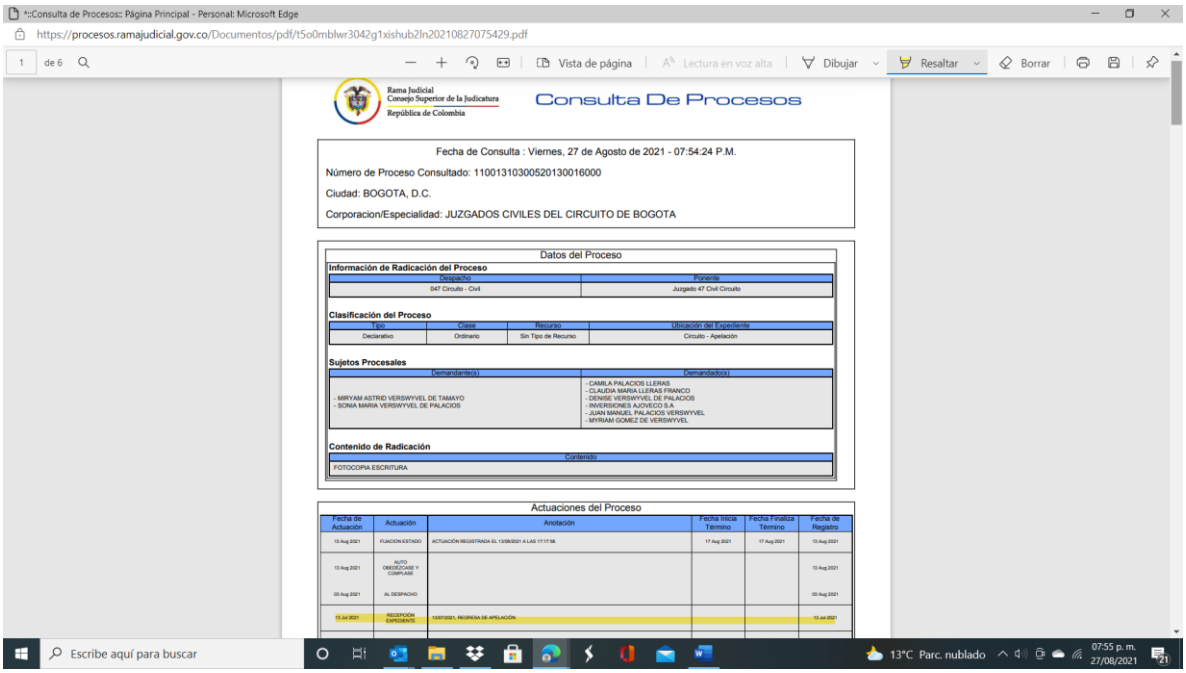

10.- El 3 de agosto de 2021 el expediente ENTRA AL DESPACHO DE LA JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ .

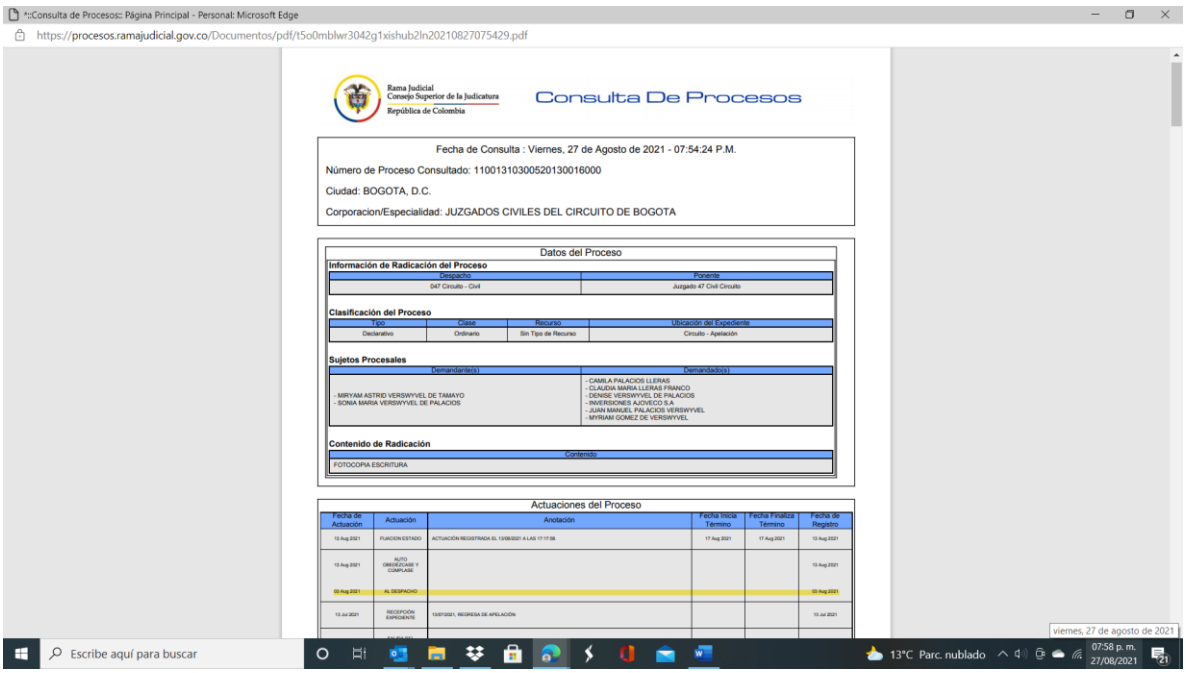

DocuSign Envelope ID: 908A8696-8E01-423B-93EA-30E094D5ACC7

11.- El 13 de agosto de 2021 el expediente SALE DEL DESPACHO DE LA JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ con AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE de la orden del Tribunal Superior de componer en debida forma el expediente, auto notificado en el estado de la misma fecha.

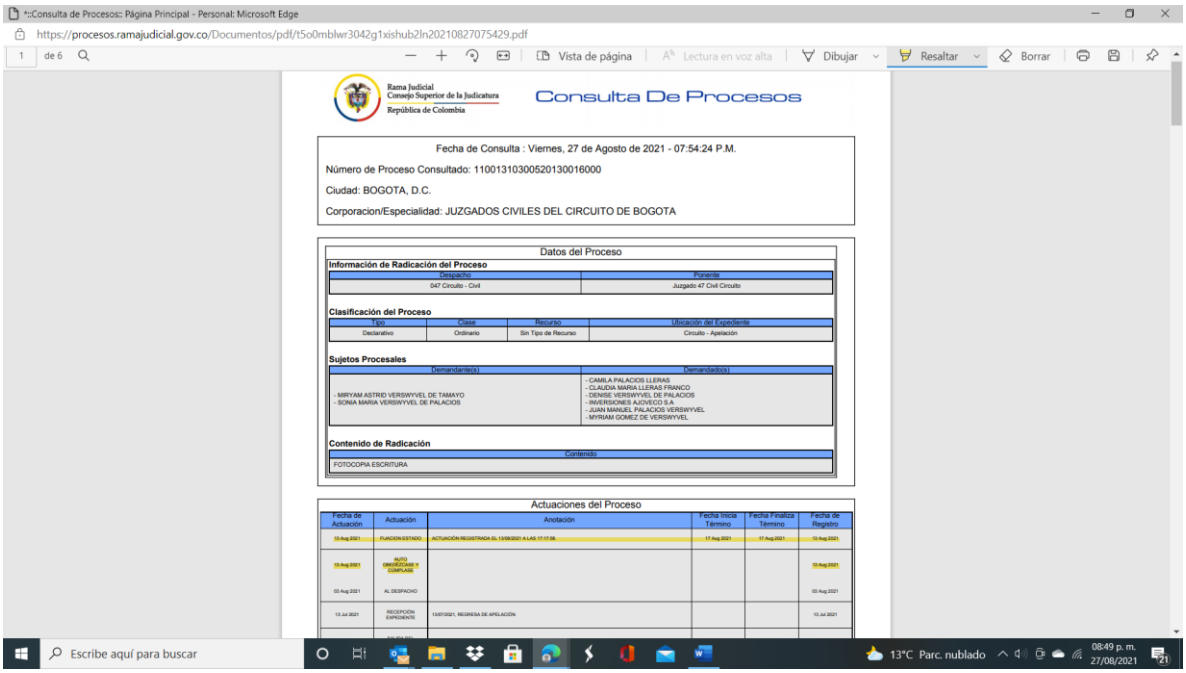

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Viernes, 27 de Agosto de 2021 - 07:54:24 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310300520130016000

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
047 Circuito - Civil	Juzgado 47 Civil Circuito

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Circuito - Apelación

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MIRYAM ASTRID VERSWYVEL DE TAMAYO - SONIA MARIA VERSWYVEL DE PALACIOS	- CAMILA PALACIOS LLERAS - CLAUDIA MARIA LLERAS FRANCO - DENISE VERSWYVEL DE PALACIOS - INVERSIONES AJOVICO S.A. - JUAN MANUEL PALACIOS VERSWYVEL - MYRIAM GOMEZ DE VERSWYVEL

Contenido de Radicación

Contenido
FOTOCOPIA ESCRITURA

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 Aug 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/08/2021 A LAS 17:17:58.	17 Aug 2021	17 Aug 2021	13 Aug 2021
13 Aug 2021	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE				13 Aug 2021
03 Aug 2021	AL DESPACHO				03 Aug 2021
13 Jul 2021	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	13/07/2021. REGRESA DE APELACIÓN			13 Jul 2021

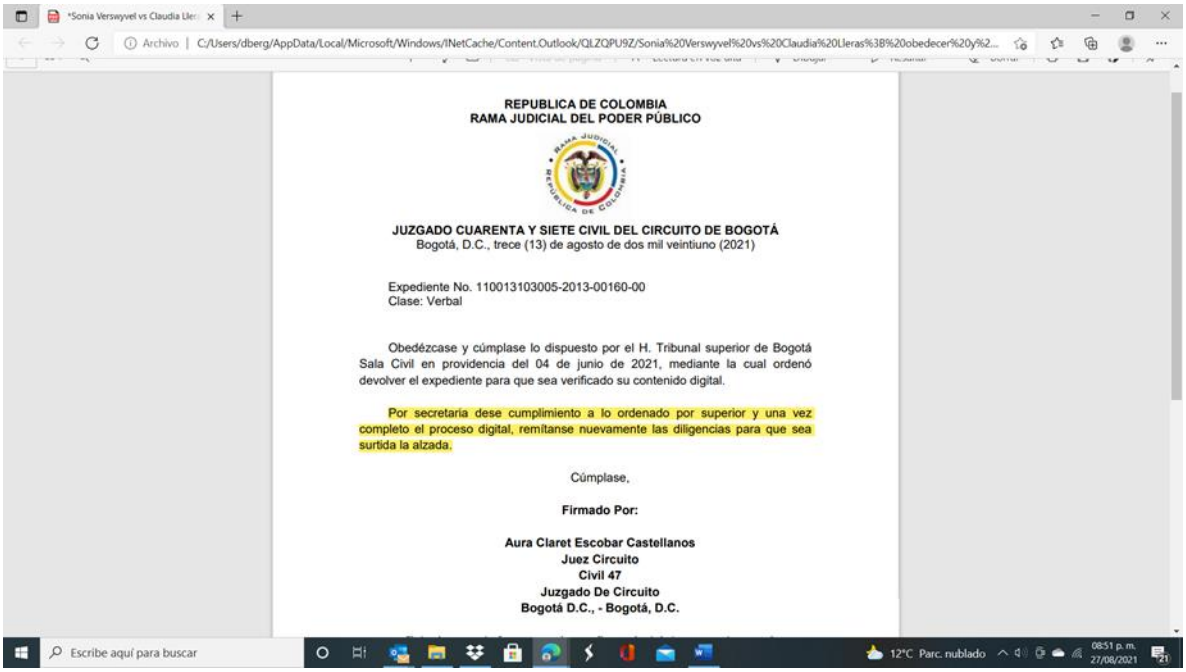

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103005-2013-00160-00
Clase: Verbal

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal superior de Bogotá Sala Civil en providencia del 04 de junio de 2021, mediante la cual ordenó devolver el expediente para que sea verificado su contenido digital.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado por superior y una vez completo el proceso digital, remítanse nuevamente las diligencias para que sea surtida la alzada.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

El auto adiado 13 de agosto de 2021 del Juzgado 47 Civil del Circuito reza:

DocuSign Envelope ID: 908A8696-8E01-423B-93EA-30E094D5ACC7

"Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal superior de Bogotá Sala Civil en providencia del 04 de junio de 2021, mediante la cual ordenó devolver el expediente para que sea verificado su contenido digital.
Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado por superior y una vez completo el proceso digital, remítanse nuevamente las diligencias para que sea surtida la alzada."

12.- A la fecha el Juzgado 47 Civil del Circuito no ha remitido nuevamente el expediente al Tribunal Superior para que se surta la apelación, conforme lo ordenó la Juez en auto del 13 de agosto de 2021.

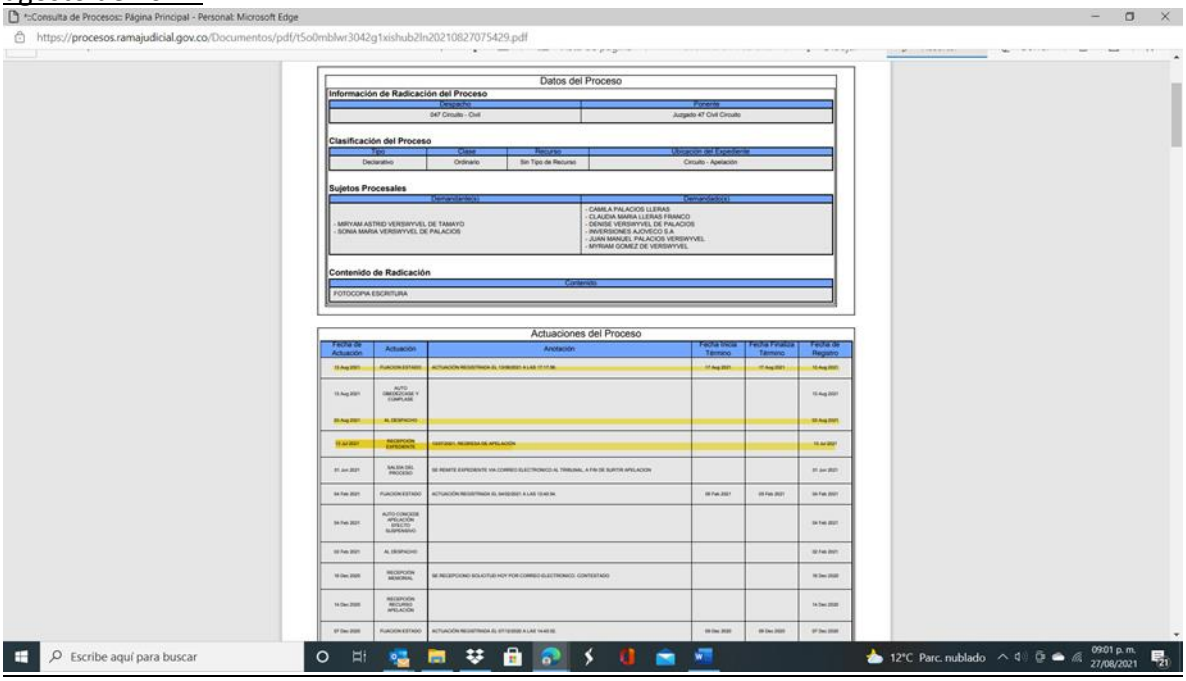

13.- El día de hoy, haciéndole seguimiento a la evolución del proceso en el Juzgado de Origen con la herramienta tecnológica provista para el efecto por la Consejo Superior de la Judicatura, me percato accidentalmente del Auto del Tribunal que se impugna, pues en lugar de terminar con los dígitos "00" el número de radicado por error escribí "01".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- VULNERACIÓN DE LA CONFIANZA LEGTÍTIMA

No se entiende cómo si el expediente se encuentra en el Juzgado de Origen, hasta el punto que el 13 de agosto de 2021 la Juez 47 Civil del Circuito dispuso que por Secretaría se cumpliera lo ordenado por el Tribunal Superior (completar el expediente digital) y que una vez completo el proceso digital se remitiera nuevamente a éste, el 10 de agosto de 2021, es decir, tres (3) días antes de que la a-quo dispusiera esto, el Tribunal Superior hubiese podido admitir la apelación y correr traslado para sustentarla.

DocuSign Envelope ID: 908A8696-8E01-423B-93EA-30E094D5ACC7

Se remarca, en Auto del 4 de junio de 2021 el Tribunal Superior había dispuesto la devolución de este expediente para que el Juzgado de Origen lo completara de cara a dar trámite a la apelación; sólo hasta el 13 de agosto de 2021 la Juez 47 Civil del Circuito dispuso que se diera cumplimiento a la orden del Tribunal; pero ahora resulta que tres (3) días antes de esto el Tribunal Superior ya había dado por cumplido y dado trámite al recurso.

Obsérvese, una vez más, cómo el expediente ha estado en el a-quo, Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, entre el 13 de julio y la fecha; en particular, obsérvese cómo el expediente estuvo AL DESPACHO del Juzgado 47 Civil del Circuito entre el 3 de agosto y el 13 de agosto de 2021, fecha esta última en la que el expediente SALE DEL DESPACHO con el auto de obedézcase y cúmplase con el completamiento del expediente para posterior remisión al Tribunal Superior. No es posible entonces, dentro del ordenamiento jurídico colombiano que, dentro de ese lapso, concretamente el 10 de agosto de 2021, el Tribunal hubiese admitido el recurso de apelación y corrido traslado para alegar. Ello, no solo porque como se ha iterado, el expediente estaba en el Juzgado de Origen, sino que también porque fue el mismo Tribunal Superior el que mediante auto del 4 de junio de 2021 dispuso la devolución del expediente al Juzgado de Origen para que éste se sirviera componerlo en debida forma y diferir el trámite de la apelación.

Sabido es que, en tratándose de una sentencia como la del presente caso, que niega la totalidad de las pretensiones, la apelación se otorga en el efecto suspensivo (Artículo 323 del CGP, inc. 4). Ello, sumado al hecho de que en el presente casos NO hay medidas cautelares, conlleva que SOLO HAYA UN EXPEDIENTE (Artículo 323, num. 1 y 324 del CGP); EXPEDIENTE ÚNICO QUE POR OBVIAS RAZONES ESTÁ EN EL A-QUO O EN EL AD-QUEM, PERO NUNCA EN LAS DOS INSTANCIAS.

Así las cosas, una vez el expediente es remitido al Juzgado de Origen por el Tribunal Superior el 13 de julio de 2021, para que conforme a la orden de éste se compusiera en debida forma antes de surtirse la alzada, debe entenderse que el expediente se encuentra en el Juzgado de Origen y lo procedente es que desde dicha fecha y hasta tanto el Juzgado de Origen no lo remita nuevamente al Tribunal las partes vigilen las actuaciones del Juzgado de Origen. Si solo hasta el 13 de agosto la Juez 47 Civil del Circuito le ordena mediante auto a su secretaría obedecer y cumplir con el ordenamiento del expediente dispuesto por el Tribunal, no resulta jurídicamente posible ni menos lógico que el 10 de agosto de 2021 el Tribunal Superior ya contara con el expediente, y que contrario a lo por él advertido en auto del 4 de junio de 2021 diese trámite a la alzada.

A la parte que represento le era dable esperar que hasta tanto la Secretaría del Juzgado 47 Civil del Circuito no cumpliere con la orden de la Juez contenida en Auto del 13 de agosto de 2021, de obedecer y cumplir con lo ordenado por el Tribunal Superior en Auto del 4 de junio de 2021, éste último no daría trámite a la alzada tal y como lo advirtió en el Auto del 4 de junio de 2021.

Así las cosas, las decisiones del Tribunal Superior de los días 10 y del 25 de agosto de 2021, de las cuales apenas vengo a enterarme por accidente el día de hoy, cuando por error escribimos en el en el sistema de la rama los últimos dos dígitos de cuando el proceso se encontraba en el

DocuSign Envelope ID: 908A8696-8E01-423B-93EA-30E094D5ACC7

Tribunal, (es decir 01) traicionan nuestra confianza legítima, pues estas decisiones no son compatibles con las actuaciones del Tribunal Superior del 4 de junio de 2021 y del Juzgado de Origen del 13 de agosto de 2021, además de que son jurídicamente imposibles como quiera que éste último no ha devuelto aún el expediente al Tribunal Superior.

En lo atinente al principio de Confianza Legítima, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"(…) procura garantizar a las personas que ni el Estado ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias", ya que el proceder inicial puede generar legítimas expectativas en los usuarios de la administración de justicia, que deben ser respetadas (…)" (auto de 4 de febrero de 2008, exp. 2002-00537-00)

"En efecto, sin perjuicio de reafirmar que las normas procesales son de orden público y de interpretación estricta, existen casos excepcionales en las que la determinación de una autoridad judicial genera una expectativa legítima en el particular respecto del mantenimiento de una situación determinada o sobre la manera como una solicitud debe ser planteada ante los jueces, circunstancia ésta en la que la administración de justicia no puede con posterioridad adoptar decisiones contradictorias, desconociendo las expectativas que dicho particular, de buena fe, se haya formado. Por esa razón, se ha señalado, por ejemplo, que las consecuencias de un error judicial no pueden afectar negativamente a la parte procesal que lo padece al punto de socavar su derecho a la defensa o el acceso a la administración de justicia" (Sentencia de 18 de diciembre de 2012, exp. 00119-01)

Corolario de lo anterior, el auto recurrido debe ser revocado y, en su lugar, esperar que el expediente vuelva completo del Juzgado de Origen, para admitir la alzada y correr el traslado de que trata el Artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2.- TRÁMITE DEFECTUOSO IMPARTIDO EL TRIBUNAL SUPERIOR

Por otra parte, la decisión adoptada por el Tribunal Superior es el resultado del trámite defectuoso que éste le ha impartido al recurso de apelación, conculcando con ello la garantía superior al debido proceso de mi representada.

Y es que tal y como consta en el expediente, el 14 de diciembre de 2020 el suscrito ya había expuesto las inconformidades respecto de la Sentencia de la a-quo que le fue completamente desfavorable a mi patrocinada.

Al respecto, si bien es cierto que hay varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre el deber del recurrente de sustentar el recurso de apelación formulado frente a las sentencias judiciales ante el superior, conforme lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, *"(…)* ***en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación****, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme*

DocuSign Envelope ID: 908A8696-8E01-423B-93EA-30E094D5ACC7

lo previsto en la normatividad señalada." (Corte Suprema de Justicia, STC5498-2021) (Subraya y negrilla extratextual)

Itero, y sin perjuicio de la validez de la denuncia que formulo en el numeral anterior, en el presente caso el suscrito instauró recurso de apelación contra la Sentencia adiada 7 de diciembre de 2020 proferida por Juzgado 47 Civil del Circuito en desarrollo del proceso de la referencia, y por escrito, expuso cada una de las inconformidades por las que estimo debe revocarse aquella decisión. En palabras de la Corte Suprema de Justicia *"En esas condiciones, no puede desconocerse, entonces, que* ***erró el Tribunal accionado al declarar la deserción de la alzada propuesta por la parte demandada, acá interesada, por ausencia de sustentación, dado que desde la interposición de dicho medio aquélla expuso con detalle las razones por las cuales disentía de la sentencia de primera instancia*** *proferida dentro del asunto objeto de revisión constitucional; y como ese escrito se hallaba dentro del expediente, la Corporación criticada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación, y de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal."* (Corte Suprema de Justicia, STC5498-2021) (Subraya y negrilla extratextual)

En igual sentido en otra ocasión dijo que *"[A]un de aceptarse que el mentado canon 14 [del Decreto Legislativo 806 de 2020] pudiera aplicarse al caso de marras, y por tanto, que debía aportarse un escrito en el que se sustentara la apelación,* ***lo cierto es que una vez pronunciada la sentencia de primer grado, y concedida tal censura, la demandante, aquí interesada, procedió a sustentar por escrito tal réplica; entonces, al momento en que se admitió la alzada, ese memorial ya militaba en el expediente, motivo por el cual la Sala Civil Familia criticada pudo tener por cumplido el requisito que exigió en la primera de las providencias atacadas****; no obstante, tampoco valoró esa especifica situación en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobe las formas, e incurriendo en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto"* (CSJ, STC9592-2020).

Lamentablemente, además de los defectos procedimental y orgánico denunciados en el numeral anterior, estamos ante un excesivo rigorismo jurídico, pues en este caso el Tribunal Superior estaría concibiendo el procedimiento como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, denegando así a mi representada el acceso a la justicia.

"el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales" (Corte Constitucional T-352/12, citada en CSJ STC-2680-2020).

«[A]un de aceptarse que el mentado canon 14 [del Decreto Legislativo 806 de 2020] pudiera aplicarse al caso de marras, y por tanto, que debía aportarse un escrito en el que se sustentara la apelación, lo cierto es que una vez pronunciada la sentencia de primer grado, y concedida tal censura, la demandante, aquí interesada, procedió a sustentar por escrito tal réplica; entonces, al momento en que se admitió la alzada, ese memorial ya militaba en el expediente, motivo por el cual la Sala Civil Familia criticada pudo tener por cumplido el requisito que exigió

DocuSign Envelope ID: 908A8696-8E01-423B-93EA-30E094D5ACC7

en la primera de las providencias atacadas; no obstante, tampoco valoró esa especifica situación en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobe las formas, e incurriendo en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto» (CSJ, STC9592-2020).

Así las cosas, respetuosamente le solicito al Tribunal Superior considerar debidamente sustentado el recurso de apelación; esto solamente dado el caso que el Tribunal Superior considere que, no ha incurrido en defecto procedimental y orgánico y que el ordenamiento jurídico colombiano permite que, después de ordenar el Tribunal Superior la devolución del expediente al a-quo para su debida integración antes de dar trámite al recurso de apelación, el Tribunal decida darle trámite a la alzada, sin que la a-quo siquiera hubiese ordenado obedecer y cumplir y, por ende, mucho menos sin que el expediente hubiese vuelto al ad-quem.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito revocar el Auto adiado 25 de agosto de 2021, notificado por anotación en el estado del día 26 del mismo mes y año, por medio del cual el honorable Tribunal Superior *"(…) declara DESIERTO"* el alzamiento de mi patrocinado contra la sentencia de la a-quo en el proceso de la referencia.

Respetuosamente,

DocuSigned by:
DANNY BERGGRUN
EAC9C336C3B14BD...

Danny Berggrun Lerner
C.C. 80503924
T.P. de A. 86.181 del CSJ

BOGOTA D.C 31-08-2021
DOCTORA
HONORABLE MAGISTRADA ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE SUPLICA
EXPEDIENTE: 11001310301420160057502
DEMANDANTE: MARTHA JUDITH CASTILLO GONZALEZ

CARLOS ANDRES DIAZ DIAZ, mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, e identificado conforme aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de **MARTHA JUDITH CASTILLO GONZALEZ** en calidad de demandante, estando dentro de la oportunidad legal me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO SUPLICA** en contra del auto proferido el día 26 de agosto de 2021 proferido por su despacho mediante el cual se declara desierto el RECURSO DE APELACION conforme a las siguientes consideraciones:

SUSTENTACION

PRIMERO. "VULNERACION FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO"

Es necesario mencionar la vulneración del "Debido proceso" por parte del despacho dentro del presente asunto ya que se incumple lo establecido en el artículo 327 del código general del proceso que dice lo siguiente:

"**ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS.** <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:
1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.
Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.
El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia."

Debe tenerse en cuenta que dentro del presente asunto se admitió el recurso de apelación, se decretaron pruebas de oficio y al día de hoy no se convocó a la audiencia de sustentación de la apelación, dejando en vulnerabilidad a mis prohijados ya que casi por dos años se dio trámite al recurso de apelación y al día de hoy no se permite discutir las inconformidades del fallo de primera instancia.

SEGUNDO. INDEBIDA APLICACIÓN NORMATIVA

Debe tenerse en cuenta que el presente trámite debe realizarse de conformidad a lo establecido en el artículo 624 del código general del proceso que dice:

ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:
"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.
Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

Conforme a lo anteriormente planteado debe tenerse en cuenta que se debió resolver el RECURSO DE APELACION, valorando de fondo los planteamientos hechos ante el juzgado 14 civil circuito de Bogotá, más aun cuando se tramitaron pruebas de oficio, se reconstruyeron pruebas dentro del trámite de primera instancia y por casi 2 años se ha tenido a la espera de un fallo que resuelva la petición hecha dentro del presente proceso.

PETICION ESPECIAL

Se **REVOQUE** y deje sin efecto el auto proferido el día 26 de agosto de 2021 mediante el cual se decretó desierto el recurso de Apelación y en consecuencia se convoque a Audiencia de Sustentación y alegatos o profiera Sentencia de Segunda Instancia.

Atentamente,

CARLOS ANDRES DIAZ DIAZ
C.C 80.818.916 DE BOGOTA D.C
T.P 244.726 DEL C.S DE LA J.
EMAIL: carlosabogado1234@gmail.com
CELULAR: 3058994014
APODERADO PARTE ACTORA

SEÑOR
Magistrado Ponente: Doctor LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL
E. S. D.
Correo electrónico: <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REFERENCIA:	**No. 11001310301620160038202**
PROCESO:	**DECLARATIVO**
DEMANDANTE:	**FRANQUICIAS LATINOAMERICANAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACION**
DEMANDADOS:	**GLORIA TIRADO DE GÓMEZ y GLORIA DE GÓMEZ Y CIA S EN C.**

LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR, identificado con el número de cédula de ciudadanía **74.242.450** de Moniquirá y tarjeta profesional número **85.393** del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante **FRANQUICIAS LATINOAMERICANAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACION**, en atención a lo dispuesto por auto del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, con todo respeto presento la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del **7 de mayo de 2021**. En la oportunidad procesal previa, contra la sentencia impugnada se le formularon los siguientes reparos concretos que paso a desarrollar, así:

1. Primer reparo

La sentencia apelada no identificó correctamente como así correspondía hacerlo, el objeto sobre el cual versa el litigio puesto en conocimiento de la jurisdicción ordinaria civil.

Tal como se puede apreciar en la demanda mediante la cual se promovió el proceso judicial cuya primera instancia terminó el **7 de mayo de 2021**, sus hechos y sus pretensiones, no tiene como objetivo, pedirle al Juez que identifique ¿***Cuáles fueron los efectos del otrosí número 4º sobre la cláusula 16 del contrato inicial***?

Se refiere el Despacho de primera instancia al documento que contiene el **OTRO SÍ No. 4**, suscrito el **2 de enero de 2007**, entre la sociedad **GLORIA DE GÓMEZ Y CIA S.C.S.**, en calidad de arrendador y **FRANQUICIAS LATINOAMERICANAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, en calidad de arrendatario, **OTRO SÍ** este, relacionado con el **"CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL"**, celebrado el **25 de marzo de 1998**, entre la señora **GLORIA TIRADO DE GÓMEZ** y **FRANQUICIAS LATINOAMERICANAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, para el inmueble ubicado en la Calle 93 A No. 11 27 de Bogotá, D.C., que se aportó con la demanda y es el fundamento de la acción judicial.

Lo anterior porque la lectura e interpretación que hizo el Despacho de primera instancia, "***del otrosí número 4º sobre la cláusula 16 del contrato inicial",*** no

resulta ser suficiente para un pronunciamiento de fondo sobre el asunto litigioso, como consecuencia de que tal lectura e interpretación, se hizo a espaldas y sin consideración alguna al hecho que consistió en la celebración del contrato de compraventa (artículos **1849, 1857** del Código Civil) del inmueble objeto de arrendamiento identificado con matrícula inmobiliaria **50C-574414**, ubicado en la Calle 93 A No. 11 27 de Bogotá, D.C., contrato de compraventa materializado entre la señora **GLORIA TIRADO DE GÓMEZ**, persona natural (artículo **74** del Código Civil**)** y la sociedad (artículo **633** del Código Civil**,** artículo **98** del Código de Comercio) **GLORIA DE GÓMEZ Y CIA S EN C**, mediante la Escritura Pública número seis mil setecientos cincuenta (6750) otorgada en la Notaría Cincuenta y Cuatro (54) del Círculo de Bogotá, el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil seis (2006), esto es, de un hecho el de la compraventa referida, ocurrido con anterioridad a la fecha de la celebración del **OTRO SÍ No. 4**, suscrito el **2 de enero de 2007**.

En ese sentido, el hecho de la compraventa del inmueble objeto de arrendamiento identificado con matrícula inmobiliaria **50C-574414**, ubicado en la Calle 93 A No. 11 27 de Bogotá, D.C., que como ya se ha dicho, ocurrió con anterioridad a la celebración **OTRO SÍ No. 4**, suscrito el **2 de enero de 2007**, constituye precisamente el incumplimiento de la ***CLÁUSULA DECIMO SEXTA. - DERECHO PREFERENCIAL DE COMPRA***, del "***CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL***", celebrado el día **25 de marzo de 1998**, que la demandante **FRANQUICIAS LATINOAMERICANAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, le imputó a la demandada señora **GLORIA TIRADO DE GÓMEZ** y a la sociedad **GLORIA DE GÓMEZ Y CIA S EN C**, incumplimiento de la ***CLÁUSULA DECIMO SEXTA. - DERECHO PREFERENCIAL DE COMPRA***, sobre el cual, está fundamentado el objeto del asunto litigioso.

En consecuencia, el análisis a que estaba llamado el Despacho de primera instancia, no podía ignorar y dejar de lado, como así lo hizo, el hecho de la compraventa antes referida, a la luz de lo estipulado en la ***CLÁUSULA DECIMO SEXTA. - DERECHO PREFERENCIAL DE COMPRA***, del "***CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL***", celebrado el día **25 de marzo de 1998**, para la época del hecho de la venta, esto es, para el día diecinueve **(19) de diciembre de dos mil seis (2006)**, porque fue en esta fecha, no en una fecha posterior, en la que la demandada señora **GLORIA TIRADO DE GÓMEZ**, desencadenó los efectos contractuales estipulados en la ***CLÁUSULA DECIMO SEXTA. - DERECHO PREFERENCIAL DE COMPRA*** aquí referida. En tales circunstancias, el **OTRO SÍ No. 4**, suscrito el **2 de enero de 2007**, no podía recoger para un efecto u otro, acontecimientos desarrollados, en particular por la arrendadora, señora **GLORIA TIRADO DE GÓMEZ**, con anterioridad al **2 de enero de 2007**, precisamente porque el objeto de dicho **OTRO SÍ No. 4**, fue regular acontecimientos contractuales futuros y no pasados a la fecha de la celebración, el **2 de enero de 2007**. Así mismo porque según el **OTRO SÍ No. 4** mencionado, "***las estipulaciones no modificadas en el presente OTRO SI, permanecerán vigentes según lo establecido en el contrato principal***".

2. Segundo reparo

La sentencia apelada desconoce el artículo 280 de Código General del Proceso, porque no contiene decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 280 de Código General del Proceso, uno de los requisitos de la sentencia es que, en la parte resolutiva, "(…) ***deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda*** (…)".

En el presente caso, la demanda está compuesta por siete pretensiones que, junto con los otros elementos de la misma, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, para que el Despacho de primera instancia, se hubiera pronunciado sobre tales pretensiones.

El asunto litigioso puesto en conocimiento del Juez tiene como fundamento, la existencia y validez de un contrato en los términos del artículo 1495 del Código Civil, de arrendamiento de inmueble para uso comercial, bajo las normas que regulan esta clase de convenios, establecidas en la legislación civil y comercial. Así mismo, se identificó concretamente la "***CLÁUSULA DECIMO SEXTA. - DERECHO PREFERENCIAL DE COMPRA***, del "***CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL***", celebrado el día **25 de marzo de 1998**, de la cual la demandante le atribuyó o le imputó el incumplimiento a las demandas, materializado dicho incumplimiento en la celebración de un contrato de compraventa del inmueble objeto de arrendamiento, hecho que se demostró plenamente en la demanda. La compraventa referida fue celebrada entre la señora **GLORIA TIRADO DE GÓMEZ**, persona natural (artículo **74** del Código Civil**)** y la sociedad (artículo **633** del Código Civil**,** artículo **98** del Código de Comercio) **GLORIA DE GÓMEZ Y CIA S EN C**, mediante la Escritura Pública número seis mil setecientos cincuenta (6750) otorgada en la Notaría Cincuenta y Cuatro (54) del Círculo de Bogotá, el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil seis (2006), debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria **50C-574414.**

De conformidad con el artículo 1613 del Código Civil, "*la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.*

Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente".

Entonces, no existe duda alguna de que el asunto litigioso puesto en conocimiento del Despacho de primera instancia se trata de una responsabilidad de naturaleza contractual, con todos sus elementos que la configuran, de tal forma que su proceder como administrador de justicia se debió encaminar a revisar las pretensiones y las excepciones con el objetivo de definir cuáles de ellas salía victoriosa de la contienda procesal. Como el Juez de instancia, no obró como le

era su deber legal, la sentencia vulnera el artículo 280 de Código General del Proceso.

3. Tercer reparo

La sentencia apelada desconoce el artículo 164 de Código General del Proceso, porque no está fundada en las pruebas legalmente aportadas por la demandante al proceso, las cuales fueron totalmente ignoradas en el fallo apelado.

Según el artículo 164 del Código General del Proceso, "***toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno Derecho***".

Con la demanda, la demandante aportó los medios de prueba documental, para acreditar los hechos en que se fundamentan las pretensiones, razón por lo cual, la decisión judicial de primera instancia debió fundarse en tales medios de prueba, pero no como así sucedió, porque se tuvo en cuenta únicamente el **OTRO SÍ No. 4,** suscrito el **2 de enero de 2007**, entre la sociedad **GLORIA DE GÓMEZ Y CIA S.C.S.**, en calidad de arrendador y **FRANQUICIAS LATINOAMERICANAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, en calidad de arrendatario, relacionado con el inmueble ubicado en la Calle 93 A No. 11 27 de Bogotá, D.C., en el que como ya se ha dicho, no está dada la solución de fondo al asunto litigioso.

En consecuencia, la sentencia impugnada no tuvo en cuenta ninguno de los documentos allegados con la demanda, no tuvo en cuenta los interrogatorios de parte a los extremos procesales, no tuvo en cuenta la prueba traslada, como tampoco tuvo en cuenta el juramento estimatorio presentado por la demandante en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.

4. Cuarto reparo

La sentencia apelada, confunde la figura jurídica de "cesión de un crédito" regulada en el artículo 1959 del Código Civil, o "cesión de contrato" regulada en el artículo 887 del Código de Comercio, con la figura jurídica de la notificación de la cesión, regulada en el artículo 1960 del Código Civil y en el artículo 892 del Código de Comercio; en esa orientación se confunden los sujetos "contratante cedente", "contratante cesionario" y "contratante cedido", vulnerando en consecuencia las normas que regulan la cesión de crédito o cesión de contrato.

La sentencia apelada afirma lo siguiente: "*Así las cosas,* ***se evidencia que en el otrosí 4º se operó la cesión del contrato de arrendamiento****, de modo que la calidad de arrendadora pasó de la persona natural a la persona jurídica, es decir, GLORIA TIRADO fue cedente, que transfirió su posición contractual de*

arrendadora a la persona jurídica GLORIA DE GOMEZ Y CIA SCS, situación que la convierte en cesionaria y finalmente FRANQUICIAS LATINOAMERICANAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, fue el extremo cedido de la relación contractual, en calidad de arrendataria".

Según lo anterior, la sentencia apelada le atribuye o le otorga al **OTRO SÍ No. 4**, suscrito el **2 de enero de 2007**, un objeto y un contenido contractual que no tiene, porque la cesión del **"CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL"**, celebrado el **25 de marzo de 1998,** no operó, no se produjo o no se llevó a cabo, como consecuencia del **OTRO SÍ No. 4**, referido, por varias razones:

La primera, porque del contenido literal del **OTRO SÍ No. 4**, no se puede deducir, o ***evidenciar*** como así lo hace la sentencia apelada que, "***se operó la cesión del contrato de arrendamiento"***. Lo que se lee en dicho **OTRO SÍ No. 4** es que las partes intervinientes: "***Acordaron modificar el contrato de arriendo del local comercial*** suscrito en Bogotá el día 25 del mes de marzo de 1998, ***en lo relativo al cambio en el pago del arriendo por venta del inmueble***, de la señora **GLORIA TIRADO DE GÓMEZ** a la compañía **GLORIA DE GOMEZ Y CIA S.C.S.".**

La segunda, porque de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil y con el artículo 887 del Código de Comercio, en la cesión de un crédito o en la cesión de un contrato mercantil, los sujetos legitimados legal y contractualmente, para intervenir y celebrar la cesión, son únicamente el contratante cedente y el contratante cesionario. El contratante cedido o el deudor, no está llamado a intervenir en dicha cesión.

Para el caso concreto, el contrato que fue objeto de cesión fue el "***CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL***", celebrado el día 25 de marzo de 1998, en el cual, ni por la ley como tampoco por estipulación de las mismas partes, no fue prohibida o limitada dicha cesión. En otros términos, la parte arrendadora la señora **GLORIA TIRADO DE GÓMEZ**, estaba facultada tanto por la ley como por el contrato de arrendamiento mismo, para proceder con la cesión cuando así lo decidiera hacer, sin consideración alguna y sin la necesidad de pedirle permiso o autorización a la parte arrendataria **FRANQUICIAS LATINOAMERICANAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**.

La tercera, porque el negocio jurídico en el que, utilizando la misma terminología de la sentencia apelada, sí se puede "***evidenciar***" que "***se operó la cesión del contrato de arrendamiento"***, es en el documento que contiene el "**CONTRATO DE CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE ARRIENDO DE LOCAL COMERCIAL**", relacionado con el inmueble ubicado en la Calle 93 A No. 11 27 de Bogotá, D.C., suscrito el **20 de diciembre de 2006**, entre la sociedad **GLORIA DE GOMEZ Y CIA S.C.S.**, en calidad de cesionario y la señora **GLORIA TIRADO DE GOMEZ**, en calidad de cedente. El documento aquí mencionado, no fue visto, ni tenido en cuenta por el Despacho de primera instancia y por esa

razón, terminó evidenciando en el **OTRO SÍ No. 4**, suscrito el **2 de enero de 2007**, una "***cesión del contrato de arrendamiento"*** que en el **OTRO SÍ No. 4**, no fue objeto de estipulación.

En consecuencia, la cesión del "***CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL***", celebrado el día **25 de marzo de 1998**, no se produjo, no se llevó a cabo o no "***operó***" como así lo afirma la sentencia apelada, con el **OTRO SÍ No. 4**, suscrito el **2 de enero de 2007**, porque dicha cesión fue llevada a cabo mediante "**CONTRATO DE CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE ARRIENDO DE LOCAL COMERCIAL**", suscrito el **20 de diciembre de 2006**, entre la sociedad **GLORIA DE GOMEZ Y CIA S.C.S.**, en calidad de cesionario y la señora **GLORIA TIRADO DE GOMEZ**, en calidad de cedente.

No sobra decir que, en cualquier caso, la cesión del "***CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL***", celebrado el día **25 de marzo de 1998**, materializada mediante el "**CONTRATO DE CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE ARRIENDO DE LOCAL COMERCIAL**", suscrito el **20 de diciembre de 2006**, entre la sociedad **GLORIA DE GOMEZ Y CIA S.C.S.**, en calidad de cesionario y la señora **GLORIA TIRADO DE GOMEZ**, en calidad de cedente, no podía afectar los derechos estipulados en el contrato de arrendamiento cedido, a favor de la arrendataria **FRANQUICIAS LATINOAMERICANAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**

También es importante decir para los efectos de la solución del asunto litigioso que, la cesión del "***CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL***", celebrado el día **25 de marzo de 1998**, materializada mediante el "**CONTRATO DE CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE ARRIENDO DE LOCAL COMERCIAL**", suscrito el **20 de diciembre de 2006**, entre la sociedad **GLORIA DE GOMEZ Y CIA S.C.S.**, en calidad de cesionario y la señora **GLORIA TIRADO DE GOMEZ**, en calidad de cedente, se llevó a cabo en una fecha posterior al hecho constitutivo del incumplimiento de la obligación estipulada en la ***CLÁUSULA DECIMO SEXTA. - DERECHO PREFERENCIAL DE COMPRA***, esto es, fue posterior al contrato de compraventa materializado entre la señora **GLORIA TIRADO DE GÓMEZ** y la sociedad **GLORIA DE GÓMEZ Y CIA S EN C**, mediante la Escritura Pública número seis mil setecientos cincuenta (6750) otorgada en la Notaría Cincuenta y Cuatro (54) del Círculo de Bogotá, el **día diecinueve (19) de diciembre de dos mil seis (2006)**. En otros términos, para la fecha de la cesión del contrato de arrendamiento **20 de diciembre de 2006**, la ***CLÁUSULA DECIMO SEXTA. - DERECHO PREFERENCIAL DE COMPRA***, ya había sido incumplida por las demandadas, de tal manera que dicha cesión, no produce ningún efecto frente a los derechos de la arrendataria **FRANQUICIAS LATINOAMERICANAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, porque en dicha cesión la arrendataria, no hizo parte y no intervino, para ningún efecto legal o contractual.

5. Quinto reparo

La sentencia apelada desconoce lo consagrado en el artículo 862 del Código de Comercio, porque no lo aplicó para resolver el asunto litigioso, originado por el incumplimiento atribuible a la demandada de lo estipulado en la *CLÁUSULA DECIMO SEXTA. - DERECHO PREFERENCIAL DE COMPRA*, del "*CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL*", celebrado el día 25 de marzo de 1998.

Según el artículo 862 del Código de Comercio, "***el pacto de preferencia****, o sea aquel por el cual una de las partes se obliga a preferir a la otra para la conclusión de un contrato posterior, sobre determinadas cosas, por un precio fijo o por el que ofrezca un tercero, en determinadas condiciones o en las mismas que dicho tercero proponga,* ***será obligatorio****. El pacto de preferencia no podrá estipularse por un término superior a un año.*

Si la preferencia se concede en favor de quien esté ejecutando a virtud de contrato una explotación económica determinada, el anterior plazo se contará a partir de la expiración del término del contrato en ejecución*.*

Todo plazo superior a un año quedará reducido, de derecho, al máximo legal".

De conformidad con la norma antes citada, no existe la menor duda de que el pacto de preferencia que, ***será obligatorio,*** estipulado en la ***CLÁUSULA DECIMO SEXTA. - DERECHO PREFERENCIAL DE COMPRA***, del "***CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL***", celebrado el día 25 de marzo de 1998, fijó una obligación a cargo de la arrendadora la señora **GLORIA TIRADO DE GÓMEZ** y a favor de la arrendataria la **FRANQUICIAS LATINOAMERICANAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, cuyas particularidades están vertidas en dicha cláusula, así:

"(…)
Las partes aquí citadas adquieren los derechos y contraen las obligaciones que el presente contrato y el Código de Comercio les imponen, de acuerdo con las siguientes estipulaciones:

(…)

CLAUSULA DECIMO SEXTA.- DERECHO PREFERENCIAL DE COMPRA*: Por el presente contrato, LA ARRENDADORA confiere a LA ARRENDATARIA una opción de compra por virtud de la cual, en el evento en que la ARRENDADORA desee enajenar el inmueble, lo ofrecerá en primer orden a la ARRENDATARIA y preferirá a esta en el evento de una venta en iguales condiciones a las ofrecidas por terceros. El plazo acordado para que LA ARRENDATARIA pueda ejercitar su derecho preferencial será de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la fecha de la comunicación escrita que para el efecto envíe por correo certificado LA ARRENDADORA a la dirección que LA ARRENDATARIA tiene*

registrada en este documento. Transcurridos los referidos cuarenta y cinco (45) calendario sin que LA ARRENDATARIA se hubiere pronunciado sobre el rechazo o aceptación a la precitada oferta o habiéndose pronunciado negativamente sobre el particular dentro de dicho lapso, LA ARRENDADORA quedará en libertad de poder venderlo a cualquier tercero en las mismas condiciones originalmente ofrecidas a LA ARRENDATARIA o imponiendo condiciones más gravosas. PARÁGRAFO PRIMERO.- En caso que la arrendadora establezca unas nuevas condiciones de venta más favorables para un potencial comprador deberá conceder a LA ARRENDATARIA nuevamente el derecho de preferencia de compra a que se refiere esta cláusula. El plazo del cual dispone LA ARRENDATARIA para aceptar o rechazar esta nueva oferta será de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de la comunicación escrita que para tal fin le envíe por correo certificado LA ARRENDADORA a la dirección referida anteriormente. PARÁGRAFO SEGUNDO.- Si vencidos los quince (15) días de que trata el parágrafo primero anterior, LA ARRENDATARIA no se hubiere pronunciado sobre el rechazo o aceptación a la aludida oferta o habiéndose pronunciado negativamente durante tal periodo, LA ARRENDADORA quedará en libertad de poder vender el inmueble objeto de este contrato a cualquier tercero y en las condiciones que a bien tuviere, quedando extinguido así y de manera definitiva el precitado derecho preferencia.

(…)".

Nacida una obligación, bajo una de las fuentes consagradas en el artículo 1494 del Código Civil, esto es por el "***concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones***", era un deber del Despacho de primera instancia, bajo los principios de la prevalencia del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 12, en el numeral 6 del artículo 42, en el artículo 281 del Código General del Proceso, entrar a indagar por los efectos y los aspectos de la obligación referida, como son, la exigibilidad y si fue cumplida o no cumplida por la parte obligada.

El ***pacto de preferencia*** estipulado en la ***CLÁUSULA DECIMO SEXTA. - DERECHO PREFERENCIAL DE COMPRA***, del "***CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL*****"**, celebrado el día 25 de marzo de 1998, se trata de una obligación condicional, de conformidad con el artículo 1530 del Código Civil, esto es "***que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no***". Adicionalmente, se trata de una condición positiva, de conformidad con los artículos 1531 y 1532 del Código Civil. Según la cláusula aquí referida, la condición tendría ocurrencia, "***en el evento en que la ARRENDADORA desee enajenar el inmueble***".

En el presente caso, la demandante demostró que la arrendadora la señora **GLORIA TIRADO DE GÓMEZ**, además de desear ***enajenar el inmueble,*** decidió venderlo, como en efecto así lo hizo*,* mediante la Escritura Pública número seis mil setecientos cincuenta (6750) otorgada en la Notaría Cincuenta y Cuatro (54) del Círculo de Bogotá, el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil seis (2006). Sin

embargo, la señora **GLORIA TIRADO DE GÓMEZ**, no cumplió con "***el pacto de preferencia"*** estipulado en la ***CLÁUSULA DECIMO SEXTA. - DERECHO PREFERENCIAL DE COMPRA***, del "***CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL*****"**, celebrado el día 25 de marzo de 1998. En consecuencia, a pesar de que, en el presente asunto litigioso, están dadas todas las circunstancias y las condiciones para que el Despacho de primera instancia, diera aplicación al artículo 862 del Código de Comercio, no lo hizo.

En la sentencia apelada la referencia que se hace al artículo 862 del Código de Comercio, es para señalar que, por el hecho de la cesión del contrato de arrendamiento, encontrada según dicha sentencia en el **OTRO SÍ No. 4.**, "*las obligaciones contenidas en el contrato principal, incluida la cláusula 16, toda vez que esta persona jurídica arrendadora, tenía la doble calidad de propietaria y arrendadora, de modo que se mantenía incólume el pacto de preferencia, ya que si la nueva arrendadora, refiriéndome a la compañía GLORIA DE GOMEZ Y CIA S.C.S., optara por vender, se obligaba a ofrecer a la arrendataria, hoy demandante en los términos y efectos del contrato cedido*".

Sin embargo, el Despacho de primera instancia, pasó por alto el hecho que, la ***CLÁUSULA DECIMO SEXTA. - DERECHO PREFERENCIAL DE COMPRA***, del "***CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL*****"**, para le fecha del "**CONTRATO DE CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE ARRIENDO DE LOCAL COMERCIAL**", suscrito el **20 de diciembre de 2006**, entre la sociedad **GLORIA DE GOMEZ Y CIA S.C.S.**, en calidad de cesionario y la señora **GLORIA TIRADO DE GOMEZ**, en calidad de cedente, como también para la fecha del **OTRO SÍ No. 4**, celebrado el **2 de enero de 2007**, ya había sido incumplida por las demandadas, es decir que, "***el pacto de preferencia"***, que es obligatorio, ya se había incumplido.

6. Sexto reparo

La sentencia apelada desconoce el hecho constitutivo del incumplimiento atribuible a la demanda, del "*pacto de preferencia*" estipulado en la *CLÁUSULA DECIMO SEXTA. - DERECHO PREFERENCIAL DE COMPRA*, del "***CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL*****", esto es, la venta del inmueble.**

La demandante demostró que la señora **GLORIA TIRADO DE GÓMEZ**, arrendadora, le vendió a la sociedad **GLORIA DE GOMEZ Y CIA S.C.S.**, el inmueble objeto de arrendamiento identificado con matrícula inmobiliaria **50C-574414**, ubicado en la Calle 93 A No. 11 27 de Bogotá, D.C., mediante la Escritura Pública número seis mil setecientos cincuenta (6750) otorgada en la Notaría Cincuenta y Cuatro (54) del Círculo de Bogotá, el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil seis (2006), venta que está registrada en la anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria ya mencionado. Dichos documentos fueron aportados como prueba con la demanda, frente a los cuales la demandada, no presentó objeción alguna o tacha de falsedad.

En la demanda está demostrada la **EXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA SEÑORA GLORIA TIRADO DE GÓMEZ Y LA SOCIEDAD GLORIA DE GÓMEZ Y CIA S EN C**.

Según el artículo 2344 del Código Civil "*Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355.*

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso".

En el presente caso, la culpa que está detrás del incumplimiento de la obligación pactada en la ***"CLAUSULA DECIMO SEXTA.- DERECHO PREFERENCIAL DE COMPRA"***, del "***CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL***", celebrado el 25 de marzo de 1998, entre **GLORIA TIRADO DE GÓMEZ**, como arrendadora y **FRANQUICIAS LATINOAMERICANAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, como arrendataria, relacionado con el inmueble ubicado en la Calle 93 A No. 11-27 de Bogotá, D.C., cuya matrícula inmobiliaria es 50C-574414, fue cometida por dos personas, una natural, la señora **GLORIA TIRADO DE GÓMEZ**, y otra jurídica, la sociedad **GLORIA DE GÓMEZ Y CIA S EN C**, porque en la celebración del contrato de compraventa del inmueble aquí identificado, mediante la Escritura Pública No. 6750 del 19 de diciembre de 2006 de la Notaría No. 54 del Círculo de Bogotá D.C., dicha escritura fue otorgada por la señora **GLORIA TIRADO DE GÓMEZ**, quien actuó en una doble condición: en su propio nombre como persona natural, y en calidad de representante legal de la sociedad **GLORIA DE GÓMEZ Y CIA S EN C.**

Adicionalmente, en el presente caso, con relación a la sociedad **GLORIA DE GÓMEZ Y CIA S EN C**, no es posible predicar lo consagrado en el artículo 768 del Código Civil, según el cual, "*La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio*", porque si bien es cierto, que se trata de dos personas diferentes, la señora **GLORIA TIRADO DE GÓMEZ** y la sociedad **GLORIA DE GÓMEZ Y CIA S EN C**, al estar la sociedad aquí mencionada, representada por **GLORIA TIRADO DE GÓMEZ**, esta no podía ignorar para los efectos del acto que estaba realizando, como representante legal de la sociedad GLORIA DE GÓMEZ Y CIA S EN C, que el negocio jurídico de la compraventa del inmueble antes mencionado, en las condiciones en que el inmueble antes identificado fue vendido, fue el producto del incumplimiento por la misma señora **GLORIA TIRADO DE GÓMEZ**, de la obligación pactada en la "***CLAUSULA DECIMO SEXTA.- DERECHO PREFERENCIAL DE COMPRA***", del "***CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL***", celebrado el 25 de marzo de 1998.

En estas condiciones, la señora **GLORIA TIRADO DE GÓMEZ** y la sociedad **GLORIA DE GÓMEZ Y CIA S EN C**, son solidariamente responsables en el pago de todos los perjuicios causados a la sociedad **FRANQUICIAS**

LATINOAMERICANAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA - EN REORGANIZACIÓN, como consecuencia del incumplimiento de la cláusula del contrato de arrendamiento ya identificado.

En conclusión, en el asunto litigioso de la referencia, a pesar de que están plenamente demostrados todos los elementos esenciales de la responsabilidad civil contractual, la sentencia apelada, los ignoró por completo, razón por la cual deberá ser revocada.

SOLICITUD

Con base en todo lo expuesto anteriormente, de manera respetuosa se solicita, revocar la sentencia de primera instancia del **7 de mayo de 2021** y dictar la sentencia que en derecho corresponda

Del presente escrito se envía una copia al Doctor **Andrés Jaramillo Hoyos**, Abogado de las demandados, al correo electrónico <Ajaramillo@esguerra.com>.

Cordialmente,

Luis Angel Mendoza Salazar

LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR
C.C. 74.242.450 de Moniquirá
T.P. 85.393 C.S.J.
Carrera 14 No. 94 A 24 Oficina 305 Edificio Acocentro 94 P.H., Bogotá, D.C.
Teléfonos: 3164453056
Correo electrónico: <abogadolams@gmail.com>